



FACULTAD DE POST GRADO

DOCTORADO EN CIENCIAS JURIDICAS

**ANÁLISIS DOGMÁTICO-PENAL Y POLÍTICO CRIMINAL DEL DELITO
DE PREVARICATO EN LEGISLACIÓN PENAL PARAGUAYA**

Doctorando: Mag. Christian Bernal

Tutora: Prof. Dra. Olga Rojas Benítez

Asunción- Paraguay

Año 2025

Christian Bernal

***ANÁLISIS DOGMÁTICO-PENAL Y POLÍTICO CRIMINAL DEL DELITO DE
PREVARICATO EN LEGISLACIÓN PENAL PARAGUAYA***

Cantidad de páginas: 160 pp.

Tutora: Dra. Olga Rojas Benítez

Línea de investigación: Derecho Penal

Doctorado en Ciencias Jurídicas – UNIBE – 2025.

Código de Biblioteca.....

HOJA DE CALIFICACIÓN DE LOS EVALUADORES

**ANÁLISIS DOGMÁTICO-PENAL Y POLÍTICO CRIMINAL DEL DELITO
DE PREVARICATO EN LEGISLACIÓN PENAL PARAGUAYA**

Doctorando: Christian Bernal

Calificación	Nº	Letra
.....

Fecha de Defensa:

Miembros de la mesa examinadora:

Nombres y Apellidos	Firma
1.....
2.....
3.....

Año 2025

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis hijas Agustina, Gabriela y Paula, las cuales son mi inspiración para mi vida profesional y académica siempre.

AGRADECIMIENTO

A mis padres y mi familia que siempre me acompañó en mi trajinar profesional y académico durante todo el tiempo en la Justicia.

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	13
2. JUSTIFICACIÓN	15
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	17
3.1. Preguntas de Investigación	19
3.1.1. <i>Pregunta General</i>	19
3.1.2. <i>Preguntas Específicas</i>	19
4. OBJETIVOS	21
4.1. Objetivo General	21
4.2. Objetivos Específicos	21
5. MÉTODOS/METODOLOGÍA	23
5.1. Tipo de Estudio (Nivel, enfoque/ paradigma, alcance)	23
5.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	24
3.4. Procedimientos para la recolección de datos	24
3.6. Hipótesis 25	
3.7. Aspectos Éticos	25
6. MARCO TEÓRICO	26
6.1. Precisiones conceptuales previas	26
6.1.1. <i>Prevaricato</i>	26
6.1.2. <i>Sentencia Judicial</i>	27
6.1.3. <i>Jurisdicción</i>	27
6.2. Evolución histórica del tipo penal prevaricato en Paraguay y el Mundo	28
6.2.1. <i>El prevaricato en la antigüedad</i>	30
6.2.2. <i>El prevaricato en el derecho romano</i>	31
6.2.3. <i>El prevaricato en la edad media y moderna</i>	35
6.2.4. <i>El prevaricato en el Código de Tejedor</i>	39

6.2.5. <i>La constitución Nacional de 1992</i>	40
6.3. El prevaricato en el Código penal de 1997	40
6.3.1. <i>Ubicación sistémica</i>	43
6.3.4 <i>Análisis dogmático del tipo</i>	44
6.3.5. <i>Críticas al Prevaricato en el Código Penal Paraguayo</i>	46
6.3.5. <i>Aspectos procesales</i>	50
6.3.5.1. <i>Ley N° 6431/19 Por El Cual Se Establece El Procedimiento Especial Para Comiso, Privación De Beneficios Y Ganancias.</i>	50
6.3.5.2. <i>Ley N° 6379/19 Por El Cual Se Crean Jueces Y Juzgados Penales Especializados.</i>	53
6.3.5.3. <i>De la Prejudicialidad en el Prevaricato</i>	55
6.3.5.5. <i>La responsabilidad civil de los jueces</i>	57
6.3.5.6. <i>El papel del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y el Consejo de la Magistratura</i>	58
6.3.5.7. <i>Ley N° 6814 del 13 de octubre de 2021 que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebra y deroga la Ley n° 3759/2009 “que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados y deroga las leyes antecedentes”, y sus modificatorias.</i>	60
6.3.5.8. <i>Análisis de causas emblemáticas de Prevaricato</i>	68
Expediente N° 169/2014, Ex Ministro de la Corte y otros s/ Prevaricato.	68
6.3.5.8.1 <i>Análisis Crítico de casos</i>	91
Caso 1. Ex Ministro de la Corte 1 y Ex Ministro de la Corte 2.....	92
Caso 2. Juez en lo Civil de San Pedro sobre Prevaricato	93
Caso 3. Acusación contra Ex-Jueza en lo Civil por prevaricato	96
Caso 4 Juez de paz de Lambaré, imputado por prevaricato	97
Caso 5. Juez de Paz de Ybycuí imputado por Prevaricato	99
Caso 6 Imputación por estafa y prevaricato que incluye a ex juez del Chaco	101
Caso 7 Expediente 72/2020 acusada de prevaricato por su actuación como jueza en un proceso judicial.....	102

Caso 8 Renuncia Juez en la civil y Comercial de San Estanislao acusado de prevaricato (2018).....	103
Caso 9 Recurso de Casación caso Bertolucchi.....	104
Caso 10. Denuncia a Ministros de la Sala Penal por prevaricato	105
Caso 10 Antonio Fretes es denunciado por prevaricato	107
Caso 11 . Jurado investiga a camaristas que en un fallo atentaron contra la jubilación	109
Caso 12. Bartolozzi de Ortuzar, Graciela Liliana María y Aranda Filártiga, Esteban s/ Prevaricato	114
6.3.5.8.2. Análisis crítico de los casos analizados.....	115
6.4. Fundamentos político criminales para la adopción del tipo de prevaricato en el Paraguay 116	
6.4.1. Persecución del prevaricato en el Paraguay	120
6.4.2. El papel del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados	123
6.4.3. Efectos de la condena por Prevaricato en la situación laboral del Magistrado .	127
6.5. Desenfoques políticos criminales del tipo penal.....	127
6.6. El Prevaricato en el Derecho Comparado.....	128
6.6.1. El Prevaricato en Costa Rica	128
El tipo objetivo	129
Tipo subjetivo.....	130
6.5.4. El Prevaricato en Nicaragua.....	135
6.6.6. El Prevaricato en Estados Unidos Mexicanos.	136
6.5.5. El Prevaricato en Chile.	141
6.6.7. El Prevaricato en Brasil.	143
6.6.8 Breve conclusión del análisis del abordaje del prevaricato en el derecho comparado considerado en este trabajo.	145
7. CONCLUSIONES	147
8. PROPUESTA	148
9. BIBLIOGRAFÍA	149

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Proceso de Enjuiciamiento	65
Tabla 2. Cuadro Comparativo de Casos Analizados	91
Tabla 3. Principales procesos judiciales identificados con la ENR LA/FT - periodo 2015 - .	122

RESUMEN

Esta tesis doctoral persiguió el objetivo general: Determinar el contenido dogmático-penal y político criminal del delito de prevaricato en legislación penal paraguaya. Y los objetivos específicos: Indagar los antecedentes históricos y doctrinarios del prevaricato; Analizar los fundamentos político criminales del prevaricato como delito en el Sistema Penal Paraguayo; Describir la regulación del instituto en otros países de América Latina; Proponer modificaciones legales necesarias para la mejor tipificación del hecho punible de Prevaricato. Para lograr estos objetivos por medio de un diseño de investigación cualitativo y la técnica de la investigación teórica documental. Como fuentes se recurrió a la más especializada doctrina nacional e internacional sobre el tema, presentando un análisis del instituto en otros países, su regulación, sus características dogmáticas y sus fines político criminales, también se recurrió al análisis acabado de la normativa nacional sobre el tema y para evaluar la aplicación se presentaron casos prácticos de causas caratuladas como emblemáticas por la Corte Suprema de Justicia en su Observatorio Anticorrupción. Se concluyó que el fin del prevaricato como tipo penal es castigar la falta de integridad del juez o árbitro y no así el error judicial propiamente por lo que se realizaron propuestas de modificación en la redacción actual del tipo penal tendientes a reforzar la intencionalidad de favorecer a una parte desviándose del derecho y la clasificación de los agravantes que actualmente el artículo 305 deja a arbitrio del juez.

PALABRAS CLAVE

Prevaricato, prevaricación, corrupción judicial.

ABSTRACT

This doctoral thesis pursued the general objective: To determine the dogmatic-criminal and criminal political content of the crime of prevarication in Paraguayan criminal legislation. And the specific objectives: Investigate the historical and doctrinal background of prevarication; Analyze the criminal political foundations of prevarication as a crime in the Paraguayan Penal System; Describe the regulation of the institute in other Latin American countries; Propose necessary legal modifications for the best typification of the punishable act of Prevarication. To achieve these objectives through a qualitative research design and the technique of documentary theoretical research. As sources, the most specialized national and international doctrine on the subject was used, presenting an analysis of the institute in other countries, its regulation, its dogmatic characteristics and its criminal political purposes, as well as the finished analysis of the national regulations on the subject. and to evaluate the application, practical cases of cases labeled as emblematic by the Supreme Court of Justice in its Anti-Corruption Observatory were presented. It was concluded that the purpose of prevarication as a criminal type is to punish the lack of integrity of the judge or arbitrator and not the judicial error itself, for which proposals for modification were made in the current wording of the criminal type tending to reinforce the intention of favoring one part deviating from the law and the classification of the aggravating circumstances that article 305 currently leaves to the discretion of the judge.

KEYWORDS

Prevarication, prevarication, judicial corruption.

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como tema un análisis dogmático-penal y político criminal del delito de prevaricato en legislación penal paraguaya. El delito estudiado exige la condición objetiva de autor de ser juez, árbitro o funcionario que dirige o decide en un asunto jurídico y lo que busca sancionar es el favorecimiento indebido a una de las partes por parte de uno de estos sujetos. En este contexto, puede decirse que el trabajo de juzgar esencialmente requiere de atención en una serie de valores, de las que son fundamentales las idoneidades, las técnicas, las gerenciales, las físicas y las éticas que debe acreditar el juez, que tiene por tarea cotidiana dirimir conflictos sin soslayar que tal actividad no está libre de errores.

Este tipo penal en particular reviste una importancia no sólo jurídica sino social, considerando que la tarea del juez y el papel de la confianza del ciudadano en sus juzgadores, constituyen una piedra angular del Estado de Derecho.

Como en su labor cotidiana el juez tiene, necesariamente, que dictar resoluciones mediante providencias, autos interlocutorios y sentencias judiciales; lo cual es una tarea humana. Así, claramente es imposible que esté absolutamente exenta de errores, por lo que la línea que divide un error involuntario con el favorecimiento doloso del juez a una de las partes, debe estar definida muy claramente, desde la perspectiva del juez que tiene derecho a desempeñar sus funciones en el marco de reglas penales claras y como garantía de seguridad jurídica para la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, este trabajo busca desentrañar el contenido dogmático del prevaricato y los fundamentos político criminales de su persecución con el fin de establecer una distinción clara de este con otros hechos o institutos y una relación lógica con el resto de las regulaciones al trabajo de los jueces, árbitros o funcionarios juzgadores.

Para esto en una primera aproximación se describieron detalladamente los antecedentes históricos y dogmáticos del Hecho Punible para en una siguiente instancia analizar los fundamentos político criminales del prevaricato dentro del sistema penal paraguayo.

Posteriormente se indagó la regulación de este hecho punible en otros países para establecer correlaciones que sean útiles al análisis del mismo y al enriquecimiento de las propuestas.

Por otro lado, como eje fundamental de la investigación se llevó a cabo un análisis pormenorizado de la jurisprudencia disponible sobre el tema y por ultimo con todo este bagaje de información se propondrán las modificaciones que surgen de tal análisis para que la regulación del hecho punible cumpla con sus objetivos político criminal.

2. JUSTIFICACIÓN

El prevaricato, que se denomina también prevaricación, constituye el delito en que incurren los jueces, así como los árbitros o, en general, funcionarios públicos, que consiste en la falta a los deberes y las obligaciones que son inherentes al cargo en el que se desempeñan. Constituye un ejemplo clarificador el que se da cuando determinado juez determina una resolución que resulta arbitraria en el contexto de una causa en la que su función consiste en individualizar a los responsables de un homicidio y a sabiendas de que la resolución tomada es totalmente injusta o es contraria al objetivo de impartir justicia o, contradice lo que la ley expresamente indica, entonces se dice que se da la comisión de prevaricato o de prevaricación.

Asimismo, han trascendido numerosos casos altamente bochornosos, como es el caso en el que se da una aplicación de determinada sanción penal no contemplada en el marco legal permitido o, la aplicación de disposiciones legales que se encuentren derogadas o, también el caso de otorgar un valor decisivo a determinada prueba que, en realidad, no existe y ello tiene directa incidencia sobre la sentencia, entre muchos otros casos.

De esta clase de injusticias o malas prácticas jurídicas protege el legislador castigando el prevaricato como una modalidad específica y con agravante atendiendo a que la acción de prevaricación es siempre entendida como abuso de autoridad de parte de quien la ejerce, teniendo en cuenta que es en el ejercicio máximo y pleno de sus funciones donde opera la falta a sus deberes afectando, en general, la calidad de vida de aquellas personas sobre las que incide su función jurisdiccional o función pública, según sea corresponda.

La gran mayoría de las legislaciones del mundo, por no decir todas, tienen previstos en sus códigos penales el hecho punible de prevaricato y el Código Penal Paraguayo no es la excepción, pero pueden verse aspectos vagos que requieren especial atención. Es por esto que esta investigación reviste enorme importancia no solo teórica y jurídica sino práctica, ya que pretende estudiar los fundamentos últimos de política criminal que hacen al hecho punible de prevaricato para proponer modificaciones para que prevenga con la mayor eficiencia las conductas que persigue.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El tema de esta investigación recae sobre el ámbito de acción del juez, árbitro o funcionario encargado de juzgar; y se pretende estudiar específicamente el hecho punible en el que este sujeto en particular puede recaer: el prevaricato.

En este contexto el prevaricato es un hecho punible que consiste, muy a grandes rasgos, en violar las reglas del derecho para favorecer a una de las partes en un asunto jurídico, este hecho exige una condición objetiva del autor: ser juez, árbitro o funcionario a cargo de juzgar en un asunto jurídico.

El esquema típico del hecho punible de Prevaricato está contemplado en el artículo 305 del Código Penal¹. Del artículo se pueden hacer varias consideraciones desde el punto de vista jurídico, en una primera aproximación uno se plantea que tan delgada o que tan bien delimitada se encuentra la línea que divide un error del juez con un favorecimiento indebido y delictuoso a una de las partes, más aun considerando que no es requisito que el sujeto obtenga un beneficio para sí.

¹ PREVARICATO. 1º El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años. 2º En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentado hasta diez años

Por otro lado, el legislador establece penas que hasta duplican la expectativa de pena de un caso sin agravantes a aquellos casos que considera “especialmente graves” sin más claridad sobre los aspectos que hacen a la mayor o menor gravedad del hecho.

En otro contexto, el práctico, conviene preguntarse si cada caso de recusación por parcialidad manifiesta al que se haga lugar conlleva a una derivación de los antecedentes al ministerio público para la investigación de un posible hecho de prevaricato y también, si el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados sienta algún precedente y tienen alguna obligación de derivar también los casos sometidos a su conocimiento en los que los magistrados hayan incurrido en conductas que se adecuan al tipo legal.

Diversos elementos del prevaricato se encuentran en otras instituciones del derecho y así mismo su delimitación es bastante vaga en la legislación vigente por lo que es necesario que la comunidad jurídica dirija los ojos a este hecho y se cuestione: ¿qué, efectivamente, constituye prevaricato? y ¿qué lugar ocupa el hecho en la política criminal acorde al sistema del código penal?

Es así que por su gran importancia doctrinaria y práctica esta investigación se plantea las preguntas que se exponen el siguiente apartado.

3.1. Preguntas de Investigación

3.1.1. Pregunta General

¿Cuál es el contenido dogmático-penal y político criminal del delito de prevaricato en legislación penal paraguaya?

3.1.2. Preguntas Específicas

- ¿Cuáles son los antecedentes históricos y doctrinarios del prevaricato?
- ¿Cuáles son los fundamentos político criminales del prevaricato como delito en el Sistema Penal Paraguayo?
- ¿Cómo se regula el tipo penal prevaricato en otros países de América Latina?
- ¿Qué modificaciones legales son necesarias para la mejor tipificación del hecho punible de Prevaricato?

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

Determinar el contenido dogmático-penal y político criminal del delito de prevaricato en legislación penal paraguaya.

4.2. Objetivos Específicos

- Analizar los antecedentes históricos y doctrinarios del prevaricato.
- Analizar los fundamentos político criminales del prevaricato como delito en el Sistema Penal Paraguayo.
- Comparar la regulación del Tipo Penal Prevaricato en otros países de América Latina.
- Proponer modificaciones legales necesarias para la mejor tipificación del hecho punible de Prevaricato.

5. MÉTODOS/METODOLOGÍA

5.1. Tipo de Estudio (Nivel, enfoque/ paradigma, alcance)

La presente investigación es de tipo documental, estos estudios recurren a fuentes documentales para la comprensión del fenómeno, basados en la búsqueda, el análisis, la crítica así como la interpretación de datos secundarios. El diseño utilizado es no experimental, en estos diseños no se manipulan las variables de manera deliberada, es decir se estudia el fenómeno tal y como está al momento de la toma de datos.

Con respecto al alcance la investigación utilizó dos, por un lado, se presentó un análisis descriptivo, que Según Arias (2015), está orientada a encontrar respuesta a la interrogante ¿cómo es el fenómeno y cuáles son las actuales características de tal fenómeno?

Cabe señalar que, la investigación descriptiva se orienta a especificar las propiedades, así como las características y los rasgos más relevantes de un fenómeno cualquiera sometido al análisis. Describe las tendencias en un grupo de población que, según Hernández Sampieri, et al (2006) los estudios descriptivos resultan muy útiles cuando se requiere de revelar con determinada precisión los ángulos o las dimensiones de determinado fenómeno, o suceso, o comunidad, o contexto situacional (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2006).

Por otro lado, se utilizaron elementos de la investigación correlacional en el caso del objetivo que propone un análisis de legislación comparada con la legislación nacional a los efectos de nutrir las propuestas con los aciertos de las legislaciones de otros países que se consideran acertados y pertinentes.

5.3. Técnicas e Instrumentos de recolección datos

La técnica utilizada en la recolección de la información estuvo dada por la lectura a partir de una selección de bibliografía especializada que abordan temas relacionados al hecho punible de Prevaricato. Lo propio se hizo con la selección de la jurisprudencia pertinente para demostrar los extremos objeto de investigación.

3.4. Procedimientos para la recolección de datos

La investigación bibliográfica se llevó a cabo seleccionando los autores más actualizados sobre el tema, así mismo se seleccionaron artículos científicos sobre el tema. De cada uno se elaborará una ficha de lectura.

La recolección de datos jurisprudenciales se efectuó visitando los registros estadísticos del Poder Judicial para obtener, antecedentes jurisprudenciales, en torno al tema aquí investigado. De cada jurisprudencia que se selecciona para el análisis se completó una matriz de análisis.

3.6. Hipótesis

La redacción actual del tipo penal Prevaricato adolece de vaguedad referente a lo que se considera “casos graves” por lo que, para que logre sus fines político criminales, se requiere una modificación legislativa que establezca de manera clara la conducta penalmente relevante.

3.7. Aspectos Éticos

Dos son los aspectos éticos a observar con el presente trabajo de investigación:

Todos los datos que involucren a las partes en un proceso judicial serán omitidos por motivos éticos, pues, no se juzga a las personas partes de un proceso penal, sino que se estudian las resoluciones judiciales de manera impersonal, como objeto de estudio científico, por ende, no personalizado, y;

Otro aspecto ético a tener en cuenta en la presente investigación académica será la originalidad de los planteamientos, contenidos y propuestas que se elaborarán.

6. MARCO TEÓRICO

6.1. Precisiones conceptuales previas

6.1.1. *Prevaricato*

Según señala la Academia de la Lengua que la palabra *prevaricato* encuentra su origen en la voz latina *prevaricatus*, que al traducir al castellano, resulta que *prevaricar* es entendida como la acción ejercida por cualquier funcionario que falta a los deberes derivados de su cargo de una forma similar a la *prevaricación*. En tanto que, a su vez, el verbo *prevaricación* es entendido como el hecho de delinquir de funcionarios en el caso de que, a sabiendas o por alguna inexcusable ignorancia, dictan o declaran alguna resolución manifiestamente injusta. (Salazar, 2008)

Asimismo, se dice que la palabra *Prevaricato* deriva de dos voces latinas: *prae*, que significa delante y *vicare* cuyo significado es abrir las piernas, por lo que se dice que, etimológicamente estaría *prevaricando* quien da traspies, entendido como ir por mal camino. Además, la palabra presenta el sentido de trastocar, de invertir el orden lógico de las cosas, pues el juez *prevaricador* en el lugar de la ley ubica su propia voluntad. (Salazar, 2008)

6.1.2. Sentencia Judicial

A decir de Ossorio (2008) la sentencia consiste en:

La declaración del juicio y la resolución del Juez.

El acto procesal que deriva de los órganos jurisdiccionales que resuelven la causa o aspecto que fuera sometido a su conocimiento (Couture citado por Ossorio).

La decisión judicial mediante la cual la instancia finaliza o resuelve la causa o el pleito identificando los respectivos derechos de cada uno de los litigantes y, la condena o la absolución del procesado. (Ramírez Gondra citado por Ossorio).

La resolución judicial en determinado caso y el fallo sobre la cuestión principal en el marco de un juicio (Cabanelas citado por Ossorio)

También se llama sentencia al fallo o la resolución que fuera dictada en los juicios de arbitraje o resolución amistosa componedores, aunque es más frecuente en estos casos la denominación de Laudo.

6.1.3. Jurisdicción

Al respecto de la Jurisdicción, señala Ernesto Pedraz:

La Jurisdicción se refiere a uno de los institutos jurídicos de más alta relevancia dentro del Derecho procesal, y de consideración inevitable. Entre los procesalistas es esencialmente unánime la afirmación de que, la arquitectura de esta disciplina se fundamenta en tres bases: la jurisdicción, la acción y el proceso. (Pedraz, s.f.)

Entonces, puede decirse que, la jurisdicción constituye la potestad del Estado que está investido de la autoridad para impartir justicia, mediante los pertinentes órganos jurisdiccionales. Tal actividad de impartir justicia se compone de actividades muy diversas, lo cual hace necesaria una clasificación o división de acuerdo con diversos criterios tales como: cuestiones territoriales, una escala acerca de la cuantía de los asuntos, la materia de la controversia así como el grado, todo ello deriva en la competencia que recae en determinado órgano jurisdiccional para entender en el asunto. Entonces, la jurisdicción constituye la potestad de los Jueces en la administración de justicia, así como la competencia constituye la facultad que presentan para entender en determinadas cuestiones, y tal facultad debe atribuírseles a través de la ley y también puede derivar de la voluntad expresada por las partes.

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley. (C.N. 1992, art. 247)

6.2. Evolución histórica del tipo penal prevaricato en Paraguay y el Mundo

La palabra prevaricato deriva del latín *prevaricatus*. Etimológicamente está compuesta de dos palabras de origen latino: *prae* y *varus*, alusivas a los huesos de las piernas que se encuentran torcidos. Entonces, el significado puede deducirse como que las personas que

realiza tales actos, se desviaban de la línea recta marchando en orientación torcida u oblicua (Moreno, 1923)

Ya en lengua castellana, prevaricar se entiende como la acción en la que cualquier funcionario, en una manera equivalente a la prevaricación, tuerce los deberes correspondientes a su función. Al mismo tiempo, prevaricación implica el delito de los funcionarios cuando establecen o manifiestan resolución manifiestamente injusta, a sabiendas o por inexcusable ignorancia. (Ferreira Delgado, 1985)

Ulpiano, citado por Fontán Balestra (1985), entiende que prevaricato deriva de *varus* y esta a su vez de *vari*, sobrenombre dado las personas que andan con las piernas separadas entre si a causa de que sus pies son planos, los patiabiertos.

Desde el punto de vista jurídico, prevaricato es entendido como la violación, en ejercicio de sus funciones, de diversos deberes por parte de funcionarios públicos. Cada ley fija y establece los respectivos límites, por lo que no es posible acomodar todas las acepciones en una sola noción. (Moreno, 1923)

A medida que las antiguas comunidades entre individuos fueron haciéndose cada vez más extensas, resultó imposible la resolución de los conflictos que fueron suscitándose entre los miembros, mediante el sistema que hasta entonces estaba determinado. Aparece la instancia judicial como órgano facultado para la declaración del derecho. Con el paso del tiempo, la función judicial ha cambiado con las circunstancias propias de la evolución social. Desde los más remotos tiempos, el juez era el encargado de reivindicar la libertad de su

pueblo además de restablecer el Derecho según el mandato de Dios, mediante el cual se le encomendaba la salvación del pueblo, o de algunas de sus tribus, del ataque exterior; además debía enseñar a sus súbditos el camino a seguir.

Actualmente, el juez se ha convertido en un mero funcionario del Estado, encargado de aplicar las leyes, como persona honrada, fiel y diligente, cuyo perfil se desmorona con el pronunciamiento de una sentencia injusta –negación del derecho– y la exigencia que rinda cuentas por sus actos; especialidad que aparece ya en normas muy antiguas.

La prevaricación judicial surgió cuando fue establecido el poder central, entonces fueron creados los organismos oficiales y, consecuentemente, los delitos contra el cargo, aunque su peculiar fisonomía y contenido variaba según la época sujeta a análisis así como la consideración que, a los efectos penales se tenga con respecto a las torceduras o desviaciones de las funciones judiciales (Güidi Clas, 2016).

6.2.1. El prevaricato en la antigüedad

El prevaricato tiene orígenes casi tan remotos, casi como los de la actividad judicial misma. Es importante señalar, al respecto, que los judíos así como los egipcios tenía preciso castigos dirigidos a los jueces injustos con penas significativamente gravosas, incluso en el caso de que la prevaricación no se encontraba separada del cohecho. Es así como en el Antiguo Testamento se encuentran disposiciones que ya se refieren a los prevaricadores e impulsan al trato con justicia; mandamiento, que aparece fortalecido en el Libro V de Moisés Incluso el Koran contiene disposiciones que ordenan a los jueces a juzgar con justicia. No hay

duda, que en estos preceptos religiosos es cuando surge, por primera vez, el término torcimiento del derecho o de la justicia, con específica referencia a la prevaricación (Güidi Clas, 2016)

El Código de Hammurabi constituye el primer código conocido de la historia, data del año 2083 a.c. aproximadamente. Contenía una regulación prolija de las actividades de todos los habitantes de Babilonia, con concisas y específicas previsiones. Abarcaba instituciones penales que demuestran la existencia de una organización política y social elaborada, que aventajaba a otras que eran posteriores. Estaba escrito en cuneiforme, fue grabado en bloque de piedra, contenía 282 artículos en los que se contemplaba delitos como la hechicería, el falso testimonio, el prevaricato, los juicios de Dios, el hurto, la rapiña, las penas del talión, la indemnización y la composición; además contiene una diferencia clara entre dolo, culpa y caso fortuito, que constituye un concepto jurídico elevado, distinto a las legislaciones primitivas. (Estrada Velez, 1986)

6.2.2. El prevaricato en el derecho romano

En el Derecho romano, la violación del deber por parte del magistrado, era conocida como la acción de perduelito, además en la *Lex Cornelia* fue establecida la sanción del pretor al que se sorprendiera en inobservancia de la adecuada aplicación de las leyes. (Fontan Balestra, 1985)

Fontan Balestra, (1985) acerca del prevaricato señala: Constituye el típico delito de los jueces. Empero, se llamaba así históricamente a la confabulación entre las partes, así como al

quebrantamiento de los apoderados o consultores. En el Derecho romano, el acusador era calificado de prevaricador, en el caso de que, habiendo asumido previamente ese carácter en determinado juicio público, gestionaba y sellaba un acuerdo con el acusado torciendo así la decisión justa de la justicia. Entonces, la institución pasó al Derecho canónico. En las Partidas surgió el prevaricato del juez, manteniéndose como una tradición jurídica más bien hispana, así como el prevaricato de abogados y procuradores. (p. 889)

García Planas (1994) señala que la prevaricación se encuentra también en el Digesto el Fuero Real así como en las Partidas. En la codificación se encontró, en la legislación visigoda, el cohecho y la prevaricación que se mantuvieron durante la Edad Moderna. Sin embargo, desde la antigüedad hasta nuestros días, en el derecho comparado, no se encuentra uniformidad acerca del contenido de la palabra prevaricato, pues en diversos tratados e incluso legislaciones, el prevaricato se identifica como delito de patrocínio desleal e inclusive de doble representación. (Manzini, 1957)

Históricamente, la doctrina jurídica no se refiere al prevaricato como a un delito, sino que representa varios delitos. Pacheco (1881) señala:

...la prevaricación en todos sus posibles géneros constituye un delito tan perjudicial como repugnante, en el cual, la ley penal de todo pueblo civilizado no puede menos de ocuparse con escrupulosa atención. Atendiendo a que ella otorga el poder a los funcionarios públicos, es indispensable garantizar los mecanismos eficaces en contra del abuso que puedan cometer en ejercicio de sus funciones. (Pacheco, 1881, pág. 394)

Entonces, uno de los pilares fundamentales de la aplicación del derecho fue, desde siempre, el adecuado así como estricto cumplimiento de la ley, obviamente orientada a la Justicia como valor primordial, empero, en tal entendimiento ya desde el derecho romano es sabido que la rigurosidad excesiva en la aplicación de la ley, resulta negativa para la Justicia y en tal marco es tarea del juez la ponderación de ambos valores para alcanzar el correcto y conveniente equilibrio. (García Arán, 1992)

Inclusive en su desarrollo histórico, el hecho punible de prevaricación, ha sido tratado de manera especial, a pesar de que a lo largo del transcurso de su evolución no se ha logrado, en el Derecho Romano una criminalización independiente. Durante la época republicana del más antiguo Derecho Romano no se conocieron los delitos del cargo, atendiendo a que, como magistrados eran electos únicamente los hombres de alta confianza. Así, no era necesaria la incriminación penal dirigida a evitar que los magistrados incumplieran de los deberes de sus cargos. El marco de este estado ideal no pudo ser mantenido durante mucho tiempo, ya que, en los primeros años de la República Romana pudieron encontrarse resoluciones referidas al incumplimiento de deberes relacionados al cargo. (Güidi Clas, 2016)

Las disposiciones acerca de la corrupción o del soborno en el Derecho Romano alcanzaron, en las legislaciones posteriores la jerarquía de Ley fundamental o lo que es lo mismo, de Derecho común, además, obtuvieron, como determinadas disposiciones alemanas, la condición de validez general. El Derecho Procesal Romano experimentó un notable desarrollo cuando las disposiciones relativas a la corrupción fueron aceptadas como Derecho común; a todo ello debe añadirse, la significativa influencia que esta materia significó para las posteriores legislaciones relacionadas a la recepción del Derecho Romano.

En los antiguos textos romanos se puede encontrar el delito de cohecho o su equivalente de la época, de forma indiferenciada el soborno junto con la prevaricación, aunque el cohecho, tenía una expectativa de penal que llegaba a la pena de muerte, constituyendo así uno de los delitos del cargo con mayor antigüedad conocido. Lex Sempronia que data de 123 a.C. y la *Lex Servilia repetundarum*, más o menos del año 105 a.C. condenaban con altas penas a los magistrados que cometían sin escrúpulos el crimen cohecho, denominado *repetundarum*; tal delito, estaba configurado como una forma de lo que hoy llamamos mal desempeño en cargo por los magistrados no así como una apropiación ilegal cometida por los magistrados, para quedarse con los bienes de los súbditos. Conviene resaltar también que, un juez o magistrado únicamente podía ser acusado por aquellos hechos que fueron realizados sin escrúpulos, ya sea contra la administración de justicia o en contra los deberes propios de su cargo, y el juzgamiento se daba, cuando hayan abandonado el cargo. (Güidi Clas, 2016)

En tales casos, la pena era impuesta únicamente a jueces o árbitros con relación con determinada resolución en el marco de un litigio judicial y no pudiendo ser extendida la pena del soborno a las demás personas que no desempeñaban cargos judiciales, *extraneus*, ya que la *Lex repetundarum pecuniarium* sólo consideraba como sujetos del delito a los magistrados provinciales. Con el tiempo dicha Ley dejó atrás su significado original, *crimen repetundarum*, para mostrarse en un sentido más amplio, crimen male *gestae administrationis*, es decir, la mala administración por parte del magistrado, en relación con los bienes de los ciudadanos o el soborno, mucho más restringida. En el año 149 a. de C. se regula de forma más detallada el *crimen repetundarum*; la *Lex Calpurnia* estableció un proceso especial para el enjuiciamiento de estas causas, con la particularidad que no contemplaba el soborno e incluso antes, en el año 140 a. de C. el *Praetor Hostilius Tubulus*, juez superior de los *sicariis*, demandó la corrupción, no como *quaestio perpetua de pecuniis repetundis*, sino como juicio extraordinario. La Lex Sempronia reguló por primera vez el

cohecho judicial y fue aplicada por el Tribunal Graco Sempronio (tribunal plebeyo), en los años 122 o 123 a. de C. Pero no se conoce en toda la periferia, sino sólo en una parte de ella. Posteriormente, según Cicerón, fue reconocida como la Lex Cornelia de Sicariis (cohecho activo), en la que no se reclamaba la devolución de los bienes ilegalmente adquiridos –como en la *Lex repetundarum*–, sino el derecho a obtener una sentencia justa en juicio contradictorio.

6.2.3. El prevaricato en la edad media y moderna

En el Derecho histórico en la antigüedad, siempre ha sido perseguido y castigada la falta de integridad al momento de impartir justicia, generalmente, de conformidad, con la ley del Talión, y en general, se han confundido en un solo delito los hechos de cohecho y prevaricación. Así se destaca en el pre codificado Derecho Penal histórico el Fuero Juzgo, en el que ya no es posible distinguir las huellas del vengador de la sangre, entonces se centraliza en el genuino poder del derecho de imponer penas, y era proclamada la igualdad de todos los individuos ante la ley.

Los árabes, una vez caída la monarquía visigoda, permitieron la vigencia de fueros municipales, que presentaba rasgos de indulgencia en determinados espacios y sutilmente cruel en otros. Se presentó una orientación hacia una legislación más general, hacia el siglo XIII, es así como en 1255 surgió el Fuero Real, decretado por Alfonso X, y otorgado como fuero a diversas municipalidades con el objetivo de convertirlo en el Código que abarcara todo el reino. Tiempo después, el Código de las Siete Partidas que data de los años 1256-1265, cuando todavía reinaba Alfonso X, se puede identificar lo que significó el precedente de la figura del Prevaricato. Luego de Las Partidas aparecieron normas como la del

Ordenamiento de Alcalá del año 1348, así como las Leyes de Toro, del año 1505, en que llegó la Nueva en 1567, de Felipe II y luego, la Novísima en 1805, de Carlos I, que era una recopilación, que abarca los dos cuerpos legales precedentes a la codificación. Se dice que en los textos legales de los visigodos así como en los fueros posteriores únicamente se encuentran referencias relacionadas al delito de cohecho en el marco de las normas relacionadas al proceso así como a la organización judicial. Ciertamente, el Fuero Juzgo, del siglo VII, contemplaba un número significativo de disposiciones relacionadas con las desviaciones de Magistrados, que llegaron a contemplar la muerte del Juez que condenó a un inocente así como otras sanciones cuando se comprobaba que el magistrado había absuelto a un culpable. Empero, debe aclararse que esta norma continuaba confundiendo o equiparando la prevaricación al cohecho, lo que en el Fuero Juzgo ya era acertadamente con la individualización de hechos de prevaricación culposa así como de la forma dolosa. (Güidi Clas, 2016)

Alfonso X denominado el rey legislador de manera especial se ocupó del juzgador perverso o inmoral, mediante la disposición en Las Partidas o ley 25, en el título 22, Partida III que el Juez habría de sufrir la pena que hubiera impuesto injustamente a otro en su cuerpo. Empero, el rey conservaba la atribución y por ende la posibilidad de perdonar la vida al Juez incluso, con la pena del destierro perpetuo del país, permaneciendo además con descrédito perpetuo además de la confiscación de la totalidad de sus bienes.

Sin embargo, aparece aquí con gran fuerza la desigualdad social, pues en el caso de que la condena injusta haya recaído sobre una persona de clase inferior y no haya habido concusión, el destierro era la única condena para el juez, es decir, sin confiscación de bienes ni descrédito vitalicio. Si bien, tal discriminación no resulta sorprendente en una legislación que imponía penas diversas al mismo delito, que variaba en intensidad de acuerdo al rango

que, en la sociedad era ocupado por el criminal condenado, esto atendiendo a que Las Partidas, en la ley 8, título 31, Partida VII disponían que debía sufrir un escarmiento más cruel quien era siervo en relación al hombre libre, así como más severidad al hombre vil y de menor intensidad la pena al hidalgo y más intensidad al mancebo que la aplicada al viejo.

Atendiendo a que en el siglo XIII se entendía a que, el hidalgo al estar rodeado determinado respeto popular, era considerado que, en las postrimerías de una merecida muerte como reparación de un crimen, ya que se entendía que esto salpicaba o mancillaba el honor del cuerpo aristocrático en general. Aunque, en apariencias, en este cuerpo legal parezca confundirse la conducta del Juez que comete prevaricación con la acción delictiva cometida por éste al aceptar el hecho punible de cohecho con la versión actual de prevaricación conforman un delito único, a pesar de hacer referencia los textos legales.

Como manera de conseguir Jueces íntegros, Alfonso X incorporó esta clase de delito, entendiendo que las mejores leyes resultan estériles cuando aquellos que deben aplicarlas no tienen en cuenta sus consecuencias. También resulta ilustrador mencionar que la palabra prevaricación era utilizada en Las Partidas como descripción de la conducta del abogado que violaba el secreto que le fue confiado y no del Juez. El señalado era el abogado que prestaba asesoría, pero, sin embargo, engañaba a su parte de cualquier manera, que lo que se configuró la figura como directo antecedente de formas delictivas modernas.

La orientación de la doctrina de la época precodificadora buscaba una legislación suficientemente clara dirigida a evitar la perjudicial como desenfrenada tiranía ejercida por los Jueces. Esto atendiendo a que tal era el poder que ostentaban no respetaba ni siquiera a los fallecidos. Esta doctrina abarcaba dentro de los delitos previstos contra el orden público el

cohecho también denominado baratería, evidenciado la confusión entre cohecho y prevaricación. En este punto, Nahum Bergstein entendía que Las Partidas contenían una discriminación o diferenciación de la prevaricación judicial con el cohecho, mediante la admisión de que el juzgador tenga permitido prevaricar cuando no mediase fin de lucro alguno, por supuesto, sin perjuicio, de que se incriminen las desviaciones de los Jueces que actuaban movidos por fines de lucro. (Güidi Clas, 2016)

Luego, era tan urgente la reforma que el mismo Fernando VII en 1819 encargó la redacción de un Código Penal, sin embargo, tal encargo no prosperó, pues optó por justificar las crueldades de su mandato en la arbitrariedad ejercida por los Tribunales. Entonces, imperaba una situación en la que predominaba la indefensión de los acusados pues sus abogados tenían prohibido llevar papel alguno para ayudar a su memoria, fue así como se supo que había quienes llegaban a escribir en sus uñas determinadas cifras relevantes o importantes para asegurarse de recordarla durante el informe. En esta época se llegó a un límite de despotismo inquisitorial por parte de la magistratura que en los primeros años del siglo XIX y finales del siglo XVIII, la sola insinuación de que lo que sería conveniente de considerar en sus fallos era considerada como atentado, además la necesidad de citar una sola ley, era calificada de injuriosa, como si todos Jueces las tuviesen en todo momento en la memoria.

El decreto de Cortes, suscrito el 24 de marzo de 1813, resultó determinante atendiendo a que establecieron las pautas para dirigidas a que la responsabilidad de los empleados públicos fuera efectiva, además, a pesar de su denominación constituyó una genuina ley penal en la que se describía los diversos delitos que podían ser cometidos por los Jueces así como por los demás empleados públicos. Fue tal su importancia que fue reconocido como el punto de partida de la persecución de los delitos entre los que se encontraba la prevaricación, ya que

hasta entonces, esta denominación era reservada para la conducta de los abogados que descubrían los secretos de sus clientes a la parte contraria o prestaba ayuda a la parte contraria, en detrimento de los intereses de su cliente. Beccaría, solicitaba en el mismo sentido manifestando que la normativa que era clara y específica evitaría el desenfrenado y dañino arbitrio judicial.

Teniendo en cuenta la regulación que han realizado los distintos textos normativos que han regido a lo largo del tiempo acerca de la prevaricación se ha constatado la suavización paulatina de las sanciones, que se ve resaltada especialmente en hecho de la eliminación de la pena de muerte así como el sistema talional del texto punitivo; además, se ha podido constatar que, la tradición de los elementos del delito que todavía continúan vigentes, como la expresión “a sabiendas” que estaba contenida en Las Partidas. De igual manera, la prevaricación judicial tradicionalmente se ha incorporado entre los delitos atribuibles a los funcionarios, en tal sentido una porción mayoritaria de la doctrina entendía que debía cambiar su ubicación sistemática. Entonces a partir de que tales infracciones lesionan la actividad jurisdiccional misma, el legislador debe asegurar la tutela de la Administración de Justicia.

6.2.4. El prevaricato en el Código de Tejedor

El Código de Tejedor regulaba el prevaricato en el artículo 385 dividiendo lo en 5 incisos: El primero era el que establecía el castigo al magistrado que expida una sentencia definitiva que fuese manifiestamente injusta; el inciso segundo se refería al juez que entendía en determinadas causas en las que previamente actuó en carácter de abogado; el inciso tercero, se refería al juez que alude en su sentencia hechos o resoluciones de contenido falso; el cuarto inciso se refiere al juez que se niegue a juzgar aludiendo el pretexto de obscuridad o

insuficiencia de la ley, y el inciso quinto se refiere al juez que apoya sus resoluciones en leyes derogadas supuestamente. Este artículo con sus cinco variantes se mantuvo en el Proyecto de 1881 que entró a regir el 1 de febrero de 1887. En el Proyecto de 1891 el prevaricato fue trasladado al título Delitos contra la administración pública. (Bonaventura, 2014)

6.2.5. La constitución Nacional de 1992

El fundamento punitivo del hecho de prevaricato reside la tutela de la legalidad en el ejercicio de la función jurisdiccional así como la tutela de la confianza pública depositada en el juez, a quien se encarga la eficaz y oportuna aplicación de la Constitución y de las leyes que emanan de ella; además, se busca principalmente la prevención de que los ciudadanos vean restringida su libertad derivada del arbitrario e ilegal ejercicio de las funciones jurisdiccionales; pues el prevaricato constituye un hecho multiofensivo, especialmente grave, no solamente porque implica el quebrantamiento del deber del juez, sino además constituye un grave atentado de la libertad personal.

6.3. El prevaricato en el Código penal de 1997

En su artículo “El prevaricato: Nociones generales”, José Agustín Fernández Rodríguez subraya que la actividad judicial, inherentemente propensa a errores debido a la complejidad de la resolución de conflictos, debe evaluarse en el contexto de estándares técnicos, éticos y jurídicos. La prevaricación, como acto punible, se distingue no por el mero error judicial, sino por la violación intencional de normas jurídicas con el fin de favorecer o perjudicar a una parte, socavando así la administración de justicia (Fernández Rodríguez, 2014).

En el derecho paraguayo, el artículo 305 define la prevaricación como un acto cometido por un juez, árbitro u otro funcionario público que, al dirigir o decidir un asunto legal, viola la ley para favorecer o perjudicar a una parte, con penas que van de dos a cinco años de prisión, y hasta diez años en casos especialmente graves. El autor cita el análisis de González Quintana, que identifica el bien jurídico protegido como el correcto ejercicio de las funciones públicas, específicamente la administración de justicia, con el Estado como víctima principal y los litigantes individuales como víctimas secundarias (Fernández Rodríguez, 2014).

Los elementos objetivos de la prevaricación, como se ha señalado, requieren un sujeto cualificado (juez, árbitro o funcionario público con autoridad sobre asuntos legales), una acción (emitir una resolución que contravenga la ley expresa) y una intención de favorecer o perjudicar a una parte. Subjetivamente, la prevaricación es un delito de dolo eventual, que requiere mala conducta intencional en lugar de mera negligencia o error, ya que el principio *iura novit curiae* presupone el conocimiento judicial de la ley. Fernández Rodríguez (2014) enfatiza que la prevaricación no abarca errores dentro de los límites de la interpretación jurídica razonable, ya que dichos errores están sujetos a corrección a través de mecanismos de apelación en lugar de sanción penal. El autor se basa en fuentes doctrinales, incluyendo Fontan Balestra y Luzón Cuesta, para argumentar que la prevaricación requiere una contradicción “notoria e incuestionable” con el ordenamiento jurídico, marcada por ilegitimidad o malicia consciente.

El artículo distingue además la prevaricación judicial de otras formas, como la prevaricación administrativa por parte de funcionarios públicos, ejemplificada por el uso indebido de fondos públicos. Ambas constituyen un abuso de autoridad, que afecta la calidad de la justicia o la administración pública. Fernández Rodríguez critica la vaga disposición sobre “casos especialmente graves” del artículo 305, argumentando que viola el principio de

legalidad al no especificar las circunstancias agravantes, lo que conlleva el riesgo de una aplicación arbitraria. También señala aplicaciones incorrectas en la práctica en Paraguay, donde las controversias procesales o las impugnaciones de recusación se malinterpretan como prevaricación, a menudo como una táctica para apartar a los jueces de los casos. Dichas prácticas, argumenta, distorsionan la finalidad del delito y socavan la credibilidad judicial.

El esquema típico del Prevaricato está previsto en el artículo 305 del Código Penal Paraguayo en los siguientes términos:

1° El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.

2° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

El tipo penal prevaricato se ha introducido en la política criminal para balancear el poder de los jueces ante las partes. En este contexto en Paraguay el tipo no exige una contraprestación simplemente el favorecimiento a una de las partes violando las reglas del proceso.

Ahora bien, en aras de no caer en una sobre criminalización o penalización, es importante plantearse el verdadero sentido de la prescripción legal, así se encuentra que el

prevaricato es favorecer a una parte violando el derecho, es decir, el móvil de la conducta no es el propio beneficio, lo que lo diferencia de otros hechos como el cohecho, sino violar las reglas para el beneficio del tercero parte del proceso, aquí estamos ante un hecho que claramente debe ser doloso.

Más adelante en el artículo se menciona que el hecho especialmente grave tendrá asimismo una pena más grave, resultado esta afirmación cuanto menos vaga, inadmisibles para la interpretación restrictiva que debe realizarse en materia penal. Todos estos aspectos, desde la diferencia entre un error material del juzgador con el favorecimiento doloso de una de las partes, hasta el alcance de la conducta agravada deben ser puntillosamente analizados para comprender en su complejidad el tipo penal y sus fines político criminales.

6.3.1. Ubicación sistémica

El prevaricato se encuentra entre los Hechos Punibles contra el ejercicio de funciones públicas.

La legislación paraguaya en el Código Penal, Ley 1160 de 1997, art. 14 establece que el funcionario público es “el que desempeñe una función pública, conforme al derecho paraguayo, sea éste funcionario, empleado o contratado por el Estado”

En tanto que la Ley de la Función Pública, en su artículo 4 instituye como definición de funcionario público a:

la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios. El trabajo del funcionario público es retribuido y se presta en relación de dependencia con el Estado. (Ley N° 1626, 2000)

6.3.4 Análisis dogmático del tipo

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. Este hecho punible, al igual de los establecidos en el mismo capítulo, ampara las Funciones Públicas, que son amenazadas por el actuar desleal de aquellos que están obligados a guardar una conducta acorde a sus cargos, sean éstos jueces, otro funcionario o un árbitro.

Donna (2008) define el prevaricato como un delito que atenta contra la administración pública, pero fundamentalmente contra la administración de justicia. Este delito es cometido por miembros del Poder Judicial que abusan de las garantías que les otorga la Constitución. En palabras del autor, "en la prevaricación, se tuerce el derecho por parte de quienes están sometidos únicamente al imperio de la ley". Sin embargo, la legislación vigente concibe como bien jurídico protegido en este caso a los delitos contra la responsabilidad ciudadana y, en particular, a los delitos contra la tutela judicial efectiva.

Sujeto Objetivo. Es el juez, otro funcionario o árbitro que, en detrimento de sus obligaciones, resuelva quebrantando el derecho para beneficiar o perjudicar a una de las

partes. El prevaricato requiere que la resolución violatoria del derecho sea para perjudicar o favorecer a otro.

¿Qué significa esto? Que el juez, funcionario o árbitro fundando intencionalmente su resolución en una ley o norma inadecuada, favorece o perjudica a una de las partes.

Requiere una *resolución dictada contra legem*, específicamente mencionada por las partes o por el juez, a sabiendas de esa contradicción, no siendo suficiente el error o la negligencia. Consiste en la malicia o mala fe del juzgador.

TIPO SUBJETIVO. Es la conducta del que dictó la resolución que con acabado conocimiento de la mala aplicación de la norma, pese a todo y con toda intención y a sabiendas resuelva, sea para beneficiar o lesionar el derecho a una de las partes. Es una conducta dolosa, porque existe evidente mala fe en la conducta del autor.

Según Creus (1983), la acción judicial consiste en dictar resoluciones con las características específicas del tipo legal. Estas resoluciones se consideran contrarias a la ley cuando su contenido contradice lo que la ley invocada permite o prohíbe. Es decir, la resolución ordena o prohíbe algo que la ley no ordena o no prohíbe.

Es importante destacar que la contradicción entre la resolución y la ley debe ser tanto subjetiva como objetiva. Esto significa que no basta con que el juez crea que está resolviendo en contra de la ley invocada, sino que la resolución debe contradecirla de manera real. En

consecuencia, la punibilidad se define como la contradicción entre la resolución y la ley que el juez presenta como fundamento jurídico de la decisión que constituye la resolución.

SANCIÓN PENAL. Hecho punible pasible de una sanción penal de pena privativa de libertad entre dos a cinco años. Se encuentra expresa la salvedad para los casos que, siendo sustancialmente graves, la pena privativa de libertad puede ser aumentada hasta alcanzar los diez años.

6.3.5. Críticas al Prevaricato en el Código Penal Paraguayo

Daniel A. Ledesma (2018) en su artículo: "¿Por qué el prevaricato es un artículo inaplicable en nuestro ordenamiento jurídico?", sostiene que en el sistema jurídico paraguayo, el procedimiento para iniciar un proceso penal contra magistrados judiciales, tal como se define en el artículo 18 de la ley de referencia, representa un mecanismo estructurado diseñado para equilibrar la rendición de cuentas con la preservación de la independencia judicial. Este proceso, arraigado en el marco constitucional de Paraguay, está diseñado para abordar las denuncias de mala conducta judicial, garantizando que dichas acciones se persigan dentro de los límites de la jerarquía legal y las garantías institucionales.

El proceso comienza con la presentación de una denuncia, que puede ser iniciada por un litigante o un profesional afectado que participe directamente en el proceso judicial del que surge la queja. Según el artículo 18, el denunciante debe presentar la denuncia personalmente o a través de un abogado colegiado o defensor público que haya asistido en el juicio correspondiente, dentro de un plazo estricto de 10 días hábiles contados a partir del hecho causante. Este requisito subraya la inmediatez y la especificidad de la denuncia, garantizando que las acusaciones se basen en la experiencia directa del proceso judicial.

Sin embargo, la ley amplía la capacidad de iniciar acciones penales más allá de los denunciadores individuales. En casos en que el hecho causal se considere grave, notorio o afecte el interés público o social, y el litigante no presente la denuncia dentro del plazo inicial de 10 días, los órganos estatales designados —a saber, la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General— podrán asumir la función de denunciadores. Estos órganos cuentan con 10 días hábiles adicionales para presentar la denuncia, lo que refleja el reconocimiento por parte de la ley de las amplias implicaciones sociales de la mala conducta judicial en casos significativos.

En caso de que estos órganos estatales tampoco actúen, el Artículo 18 faculta al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) para iniciar una investigación o un proceso de oficio, siempre que se logre un consenso de seis miembros en un plazo de diez días hábiles. Esta disposición garantiza que las denuncias graves no prescriban por inacción, lo que refuerza el compromiso del Estado con la supervisión judicial, manteniendo al mismo tiempo un cronograma estructurado.

Cuando el JEM inicia un proceso de oficio, designa por sorteo a un asesor institucional para que asuma el rol de acusador, con las facultades de un agente fiscal, según lo estipulado en el artículo 20 de la ley. Este asesor se encarga de formular la acusación, garantizando que el proceso se ajuste a las normas legales. Además, el artículo 18 incorpora un mecanismo de excusa o recusación del acusador designado, siguiendo los mismos procedimientos establecidos para los jueces en el Código de Procedimiento Penal. Esta salvaguarda garantiza la imparcialidad y la equidad en el proceso acusatorio, en consonancia con los principios del debido proceso.

El marco temporal del proceso se ve limitado aún más por un plazo de prescripción de dos años, como se establece en el Artículo 11, que limita el plazo para presentar acusaciones a

dos años desde el supuesto hecho u omisión. Este plazo de prescripción sirve para equilibrar la necesidad de rendición de cuentas con la necesidad práctica de firmeza en los procedimientos judiciales.

El proceso de enjuiciamiento bajo el Artículo 18 opera dentro de una jerarquía legal compleja, como lo explica Ledesma (2018) en su análisis de la inaplicabilidad del estatuto de prevaricación (Artículo 305 del Código Penal Paraguayo). Ledesma argumenta que la ley general sobre prevaricación, que sanciona a los jueces por emitir resoluciones que violan la ley para favorecer o perjudicar a una parte, entra en conflicto con la ley especial sobre fueros judiciales (Ley N.º 323/55) y el Artículo 255 de la Constitución Nacional. El Artículo 255 prohíbe explícitamente la acusación o el interrogatorio judicial de magistrados por opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones oficiales, estableciendo una inmunidad constitucional que prioriza la independencia judicial. De igual manera, la Ley N.º 323/55 impone sanciones a quienes molesten o interroguen a funcionarios judiciales por sus decisiones, reforzando esta protección.

El análisis de Ledesma sitúa el proceso de enjuiciamiento dentro de la pirámide jurídica kelseniana, donde la Constitución, como ley suprema, prevalece sobre leyes generales como el Código Penal. La ley especial sobre privilegios judiciales (Ley n.º 323/55) también prevalece sobre la ley de prevaricación, dejándola inaplicable en casos en que las acusaciones se deriven de resoluciones judiciales. Esta jerarquía jurídica implica que el JEM, como órgano constitucional en virtud del artículo 253, actúa como el principal mecanismo para abordar la mala conducta judicial, en lugar del enjuiciamiento penal en virtud del artículo 305. La facultad del JEM para investigar y, potencialmente, destituir a magistrados por mal desempeño o violaciones legales proporciona una vía especializada para la rendición de cuentas, distinta de los procesos penales.

La interacción entre el marco procesal del Artículo 18 y las protecciones constitucionales destacadas por Ledesma plantea interrogantes cruciales sobre el equilibrio entre la rendición de cuentas y la independencia judicial. Ledesma (2018) advierte que permitir que el Ministerio Público procese a los jueces por sus resoluciones corre el riesgo de transformarlo en una "cuarta instancia" de facto de revisión judicial, socavando los mecanismos de apelación establecidos en el sistema judicial. Dichas acciones podrían intimidar a los magistrados, erosionando la imparcialidad y la autonomía garantizadas por el Artículo 248 de la Constitución.

El proceso estructurado del Artículo 18 mitiga este riesgo al canalizar las acusaciones a través del JEM, un organismo específicamente diseñado para supervisar la conducta judicial sin vulnerar las inmunidades constitucionales. Al permitir las acusaciones de los litigantes, los órganos estatales o el propio JEM, la ley garantiza múltiples vías de acceso para la supervisión, a la vez que se adhiere a estrictas restricciones procesales y temporales. El mecanismo de excusación/recusación y el plazo de prescripción protegen aún más contra acusaciones arbitrarias o inoportunas, reforzando la integridad del proceso.

El autor Ledesma (2018), sostiene la inaplicabilidad de la persecución penal del prevaricato con base en la primacía de mecanismos especializados como el JEM sobre las leyes penales generales, preservando así la autonomía del poder judicial en un estado democrático (Ledesma, 2018).

6.3.5. Aspectos procesales

6.3.5.1. Ley N° 6431/19 Por El Cual Se Establece El Procedimiento Especial Para Comiso, Privación De Beneficios Y Ganancias.

Ya en el año 2012, para la operativa del comiso se tenía en el Paraguay la Ley 4575, que fue derogada y fortalecida con la Ley N° 6431/19 “que crea el procedimiento especial para la aplicación del comiso, el comiso especial y la privación de beneficios y ganancias del comiso autónomo”.

El artículo 2 de la Ley N° 6431/19 instituye las reglas de este procedimiento especial aplicables al proceso penal ordinario o de manera autónoma, generalmente, cuando proceda:

1. La privación al autor o partícipe de un hecho antijurídico, del beneficio obtenido de éste.

2. La privación de beneficios a un tercero, cuando éste sea beneficiario, conforme al alcance establecido en el Artículo 90 inciso 2° del Código Penal.

3. Cuando no sea suficiente o no sea posible ejecutar la orden de comiso especial, porque los presupuestos de los Artículos 91 y 94, inciso 2°, se dieran con posterioridad a su dictado, especialmente cuando:

a) Se determine con posterioridad la existencia de otros bienes sujetos a comiso especial;

b) Cuando los bienes sujetos a comiso han desaparecido con posterioridad a la orden; y,

c) Cuando luego del comiso autónomo se determine con posterioridad la existencia de otros bienes sujetos a comiso especial.

4. En el caso de que no corresponda el inicio de un procedimiento penal derivado de la muerte del supuesto autor.

5. En el caso de que no corresponda la continuación de un procedimiento penal en contra una determinada persona, cuando se cumplan las siguientes circunstancias:

a) Operó la prescripción del hecho punible conforme a las previsiones del Código Penal;

b) Operó la extinción de la acción penal conforme a las previsiones del Código Procesal Penal; y,

c) No es posible identificar a los autores o partícipes del hecho antijurídico o no sea posible someterlo al procedimiento del cual se ha constatado que proceden las cosas, derecho o bienes. (art. 2, inc.5)

6. Cuando deviniere la muerte del autor o del participante luego de la sentencia de condena.

7. El caso de que determinado obstáculo procesal imposibilite la condena de una persona determinada.

8. En el caso de que el tribunal decida prescindir de la pena.

9. En el caso de que proceda una salida alternativa a la celebración del juicio, como las siguientes:

a) Aplicación de un criterio de oportunidad como los establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Penal, en los incisos 3° y 4° ; b) Aplicación de una suspensión condicional del procedimiento; c) La conciliación; y, d) El procedimiento abreviado.

En todos estos casos, la orden de comiso podrá abarcar también el usufructo u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de éste.

6.3.5.2. Ley N° 6379/19 Por El Cual Se Crean Jueces Y Juzgados Penales Especializados.

Esta ley creó la competencia especializada dirigida a los delitos económicos y la corrupción, para los Juzgados de Garantía, los Juzgados de Ejecución, los Tribunales de Sentencia y los Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del Poder Judicial, investidos con la potestad de conocer, de decidir y de ejecutar lo juzgado, en los procesos derivado de hechos punibles que se encuentran tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales, en los siguientes términos del artículo 1:

Créase la competencia especializada en delitos económicos y corrupción, para los Juzgados de Garantía, Juzgados de Ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del Poder Judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales:... Contra el ejercicio de las funciones públicas tipificados como: cohecho pasivo; cohecho pasivo agravado; soborno; soborno agravado; prevaricato y exacción y cobro indebido de honorarios. En este último caso, se incluirá a los abogados y auxiliares de la justicia cuando el valor supere los 5.500 (cinco mil quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas” (Ley N° 6379, 2019)

En el contexto jurídico paraguayo, el prevaricato es un delito que, en principio, se asocia principalmente con jueces y magistrados que, en el ejercicio de sus funciones, dictan resoluciones contrarias a la ley o fundadas en hechos falsos, actuando con conocimiento de su

injusticia. Sin embargo, la conceptualización de prevaricato puede variar según la legislación específica y la interpretación de los tribunales.

En general, la figura del prevaricato se enfoca en quienes tienen la responsabilidad de impartir justicia, dado que estos funcionarios toman decisiones que afectan directamente los derechos de las partes en un proceso. No obstante, otros funcionarios públicos que ejercen funciones donde tienen el deber de actuar conforme a la ley y la justicia también podrían incurrir en conductas que, aunque no se encuadren estrictamente dentro del prevaricato tradicional, podrían ser consideradas delitos similares o equivalentes, dependiendo de la legislación aplicable.

En el caso de los Fiscales: Aunque los fiscales no dictan resoluciones judiciales, su conducta está sujeta a principios de legalidad, imparcialidad y objetividad. Un fiscal que actúe con dolo, por ejemplo, distorsionando el proceso penal para favorecer o perjudicar injustamente a alguna de las partes, podría ser acusado de otros delitos o faltas disciplinarias, dependiendo de la legislación específica. No sería prevaricato en el sentido tradicional, pero sí podría ser considerado un acto de corrupción o abuso de autoridad.

Los Defensores públicos: Aunque su rol es defender los intereses de sus representados y no tomar decisiones judiciales, un defensor público que actúe de manera dolosa contra los intereses de su defendido podría enfrentarse a sanciones disciplinarias o acusaciones por conductas contrarias a sus deberes profesionales. Nuevamente, esto no encajaría en el concepto clásico de prevaricato, pero sí podría ser visto como una violación grave de sus obligaciones.

El caso de los Síndicos de quiebras: Estos profesionales tienen la responsabilidad de administrar los bienes de una quiebra de manera imparcial y conforme a la ley. Su conducta indebida podría ser sancionada bajo figuras penales que castiguen la administración fraudulenta o el abuso de confianza, más que bajo el concepto de prevaricato.

Entonces, aunque el prevaricato como tal generalmente se aplica a jueces y magistrados, otros funcionarios públicos, como fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebras, pueden incurrir en conductas que, sin ser prevaricato en sentido estricto, son igualmente sancionables bajo el derecho penal o disciplinario, dependiendo de las acciones específicas y la legislación aplicable. La clave está en la violación de la legalidad y la justicia, actuando con conocimiento y voluntad contra los deberes inherentes a su cargo.

6.3.5.3. De la Prejudicialidad en el Prevaricato

Las relaciones legales que dan origen a diferentes tipos de procesos (penales, civiles, administrativos, etc.) a menudo se interconectan. Esto significa que lo que se analiza en un proceso puede estar relacionado con otros de distinta naturaleza. Esta situación genera diversos problemas, cuya solución se basa en una variedad de conceptos generales que explican o justifican la diversidad de criterios que proponen autores reconocidos a nivel mundial.

En otras palabras:

- Los diferentes tipos de procesos legales pueden estar relacionados entre sí.

- Esto puede generar problemas, como la duplicación de esfuerzos o la falta de coherencia en las decisiones.
- Para resolver estos problemas, se han desarrollado diversos conceptos y criterios.
- Estos conceptos y criterios son diversos, ya que provienen de diferentes autores y escuelas de pensamiento.

A decir de Couture la prejudicialidad consiste en: “Dícese de aquello que debe ser decidido previamente o con anterioridad a la sentencia principal, en razón de constituir un hecho o fundamento determinante de ésta” (Couture, 1993, pág. 467)

El concepto de prejudicialidad, tal como lo define Couture, es crucial en el ámbito jurídico porque subraya la importancia de resolver cuestiones preliminares antes de poder emitir un fallo sobre el asunto principal. La prejudicialidad se refiere a la necesidad de resolver primero una cuestión jurídica que es fundamental para el desenlace de otro proceso. Esto es particularmente relevante en sistemas jurídicos complejos donde diferentes tipos de procesos legales pueden estar interconectados, como es el caso en Paraguay.

En términos de prevaricato, la prejudicialidad puede ser relevante cuando la acusación de prevaricato depende de la interpretación o aplicación de una ley o hecho que está siendo analizado en otro proceso legal. En el caso de que un juez sea acusado de prevaricato por una decisión que tomó basándose en la interpretación de una ley cuya validez está siendo cuestionada en otro proceso, la resolución de esa cuestión legal podría ser considerada prejudicial para el caso de prevaricato.

La solución a los problemas generados por la interconexión de diferentes tipos de procesos legales a menudo requiere un enfoque multidisciplinario y una comprensión profunda de los principios generales del derecho. Los conceptos y criterios desarrollados por diversos autores y escuelas de pensamiento jurídico son fundamentales para abordar estas cuestiones de manera efectiva. Estos enfoques ayudan a garantizar que las decisiones sean coherentes y no se dupliquen esfuerzos innecesariamente.

Entonces, la prejudicialidad juega un papel importante en el derecho al garantizar que las cuestiones fundamentales se resuelvan antes de tomar decisiones sobre asuntos principales. Esto es esencial para mantener la coherencia y la eficiencia en el sistema jurídico, y es particularmente pertinente en casos donde existen interconexiones entre diferentes tipos de procesos legales.

6.3.5.5. La responsabilidad civil de los jueces

El Art. 16 del Código Procesal Civil establece la responsabilidad civil de los jueces por el incumplimiento de los deberes en el ejercicio irregular de las facultades que le otorgan las leyes, entre las cuales se encuentra su obligación de fundar las sentencias que dicten en la Constitución, en la Ley y al principio de congruencia (Art. 15 inc. b del CPC), resolver siempre conforme la ley sin que le sea permitido juzgar el valor intrínseco de ella (Art. 15 inc. c) del CPC) y las demás deberes establecidos en el Art. 15 del Código Procesal Civil y en las leyes vigentes.

El Código de Ética Judicial dispone:

A todo lo dicho cabe agregar muy especialmente que la sanción de un Código de Ética Judicial, especialmente aquellos que estructuran órganos destinados a evaluar y eventualmente sancionar la conducta violatoria de las normas éticas, no implica en modo alguno un quebrantamiento del principio non bis in ídem, como podría pensarse o sostenerse desde una perspectiva que no alcanza a percibir y distinguir los diferentes tipos de responsabilidad que pueden derivarse a partir de un mismo hecho generador. En efecto, una conducta concreta puede generar en el Juez una responsabilidad civil, penal, administrativa y política, esta última destinada a la remoción del Magistrado que ha incurrido en algunas de las causales tipificadas expresamente por la ley. Precisamente, en este marco se inscribe también la responsabilidad ética que, como se ha dicho, hace a la esencia de la Judicatura y que también puede hacerse efectiva a través de órganos especialmente diseñados para ponderar prudencialmente el comportamiento ético del Juez en relación directa con los valores propios de la Magistratura Judicial. (C.S.J. Acordada N° 390, 2018)

6.3.5.6. El papel del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y el Consejo de la Magistratura

Dos organismos de carácter político, el Consejo y el Jurado, orbitan alrededor del Poder Judicial. Estos organismos ejercen su influencia en la composición y destitución de los miembros del Poder Judicial, lo cual es posible gracias a la estructura democrática indirecta de la República. Se denomina indirecta porque en estos organismos participan representantes de los poderes del Estado, además de entidades universitarias y colegiadas.

El Consejo de la Magistratura, establecido en los artículos 262 al 265 de la Constitución, tiene como función principal la selección y conformación de ternas para los cargos vacantes o creados en el Poder Judicial, desde la Corte Suprema de Justicia hasta los juzgados de paz. También se encarga de la selección de los miembros del Ministerio Público y la Defensoría Pública. La Ley 296/95 regula su funcionamiento y el método de selección de los candidatos para ingresar al Poder Judicial.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados es una institución constitucional regulada por la Ley 3759/2009. Está compuesto por 8 miembros que la integran Ministros de la Corte Suprema de Justicia, representantes del Consejo de la Magistratura y de las Cámaras de Senadores y Diputados.

Su función principal es juzgar a los magistrados, jueces y fiscales por delitos o mal desempeño de sus funciones. Las causas de remoción por delitos incluyen la participación en delitos y crímenes definidos en la Ley Penal, mientras que el mal desempeño de las funciones se refiere a casos de desidia, impericia o desconocimiento de la ley.

Las sentencias definitivas del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, que impongan alguna de las sanciones previstas, pueden ser recurridas mediante un recurso de aclaratoria o una acción de inconstitucionalidad ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La competencia del Jurado se limita a la separación del juez de su cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal por sus actos, que deberá ser dirimida en las instancias judiciales correspondientes.

6.3.5.7. Ley N° 6814 del 13 de octubre de 2021 que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, defensores públicos y síndicos de quiebra y deroga la Ley n° 3759/2009 “que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados y deroga las leyes antecedentes”, y sus modificatorias.

El artículo 18 de esta Ley establece el procedimiento para iniciar un enjuiciamiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Los pasos principales son los siguientes:

1. Presentación de la acusación:

. El litigante o profesional afectado que pretenda iniciar un enjuiciamiento ante el Jurado, deberá presentar su acusación particular personalmente o por simple carta poder a un Abogado de la matrícula o de un Defensor Público que lo haya acompañado durante el juicio de donde deriva la acusación.

Cuando el hecho causal de enjuiciamiento resulte grave, notorio o, por su naturaleza, afecte el interés público o social, y luego de transcurrido el plazo de diez días hábiles del mismo, y si el litigante o profesional afectado no haya formulado acusación alguna ante el Jurado, la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Defensoría del Pueblo y/o la Fiscalía General del Estado, podrán asumir el rol de acusador dentro del plazo de los diez días hábiles posteriores al cumplimiento de aquél.

Si los referidos órganos constitucionales no asumieron el rol de acusador dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Jurado, dentro de los diez días hábiles posteriores y por voto coincidente de seis de sus Miembros, podrá iniciar de oficio una investigación preliminar previa o inclusive el enjuiciamiento.

2. Plazo para la presentación de la acusación:

- El litigante o profesional afectado tiene 10 días hábiles para presentar la acusación.
- Intervención de otros órganos: Si el hecho es grave, notorio o afecta el interés público o social, y el litigante o profesional afectado no presenta la acusación en el plazo establecido, la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Defensoría del Pueblo y/o la Fiscalía General del Estado pueden asumir el rol de acusador. Estos órganos tienen 10 días hábiles para asumir el rol de acusador.

3. Investigación de oficio:

Cuando el enjuiciamiento fuere de oficio, el Jurado designará por sorteo a un asesor de la Institución para que éste asuma el rol de acusador, con todas las facultades inherentes a la función de un Agente Fiscal, quien deberá formular la acusación contra el enjuiciado, conforme a lo que dispone el artículo 20 de la presente ley.

4. Designación de un asesor:

En caso de enjuiciamiento de oficio, el Jurado designa por sorteo a un asesor de la institución para que asuma el rol de acusador..

5. Trámite de excusación o recusación:

El trámite para la excusación o recusación con causa del Fiscal acusador es el mismo que se establece para los jueces en el Código Procesal Penal.

6. Plazos:

Los plazos establecidos en este artículo se aplican sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del Artículo 11 de la Ley (La acción para acusar prescribe a los dos años a partir del hecho u omisión atribuidos al enjuiciado).

En resumen, este artículo establece que el enjuiciamiento de un magistrado puede ser iniciado por el litigante o profesional afectado, por otros órganos del Estado o por el propio Jurado de oficio. El artículo también regula el procedimiento para la presentación de la acusación, la intervención de otros órganos, la investigación de oficio y la designación de un acusador.

Se puede resumir el procedimiento de la siguiente manera:

1. Iniciación del proceso penal

Por el litigante o profesional afectado

Acción: Presentar acusación personalmente o mediante simple poder ante abogado colegiado o defensor público que haya asistido en el juicio de que se trate.

Condición: Debe estar relacionado con el juicio del cual surge la acusación.

Plazo: Dentro de los 10 días hábiles siguientes al hecho causante.

Por los órganos estatales

Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la República.

Condición: Si el hecho causante es grave, notorio o afecta el interés público o social y el litigante/profesional no interpone demanda dentro de 10 días hábiles.

Fecha límite: Dentro de los 10 días hábiles siguientes a que expire el período inicial de 10 días.

Por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

Condición: Si los órganos estatales no asumen el papel de acusador dentro de su período de 10 días.

Acción: El jurado puede iniciar una investigación preliminar o un proceso penal con el voto de 6 miembros.

Fecha límite: Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha límite de los órganos estatales.

2. Proceso de acusación

Presentación

Presentado por litigantes/profesionales o órganos estatales.

Debe cumplir con los requisitos legales (por ejemplo, el Artículo 20 para casos de oficio).

Investigación de oficio

Acción: El jurado designa mediante sorteo a un asesor institucional para que actúe como acusador.

Rol: El asesor asume las funciones de un agente fiscal para formular la acusación.

3. Excusa o Recusación

Procedimiento : Igual que para los jueces en el Código de Procedimiento Penal.

Aplicabilidad : Se aplica al acusador designado (por ejemplo, agente fiscal o asesor).

4. Plazos y prescripción

Plazos de acusación

Litigante/Profesional: 10 días hábiles desde el hecho causante.

Órganos del Estado: 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo inicial.

Jurado (Ex Officio): 10 días hábiles después del plazo de los órganos estatales.

Prescripción : La acción para acusar prescribe a los 2 años desde el hecho u omisión atribuido al acusado.

5. Condiciones clave

Gravedad: El hecho causal debe ser grave, notorio o afectar el interés público/social para que los órganos estatales o el jurado intervengan.

Requisito de votación (de oficio): Consenso de seis miembros para que el jurado inicie una investigación o un proceso penal.

Tabla 1. Proceso de Enjuiciamiento

Fase	Acción/Condición	Plazo
Por el Litigante/Profesional	- Presentar acusación personalmente o mediante poder ante abogado.	Dentro de los 10 días hábiles siguientes al hecho causante.
	- Debe estar relacionado con el juicio del cual surge la acusación.	

Por los Órganos Estatales	- Entidades: Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General de la República.	Dentro de los 10 días hábiles siguientes a que expire el período inicial de 10 días.
	- Si el hecho es grave y no hay demanda del litigante.	
Por el Jurado (Ex Officio)	- Si los órganos estatales no actúan en 10 días.	Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha límite de los órganos estatales.
	- El jurado puede iniciar investigación preliminar con el voto de 6 miembros.	

Fuente: Elaboración Propia.

Artículo 33: Este artículo regula la fase final del juicio de enjuiciamiento y el Dictamamiento de la sentencia del Jurado. Los puntos principales son los siguientes:

Culminada la presentación de los alegatos, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas. La sentencia del Jurado podrá consistir en la remoción, apercibimiento o absolución del enjuiciado. La sentencia definitiva será dictada dentro de los treinta días posteriores a la audiencia oral y pública de presentación de alegatos.

La sentencia se adoptará de forma oral por mayoría conforme al artículo 7.º que transcripto dice:

El Jurado deliberará válidamente con el quórum de cinco de sus Miembros. Dictará sentencias definitivas, con la presencia de al menos seis de sus miembros y un mínimo de cinco votos coincidentes. Si al dictar sentencia se encontrase reunida la cantidad de votos coincidentes exigida en el párrafo anterior, en cuanto a la imposición de una sanción al enjuiciado, pero hubiera discrepancia en la graduación de ésta, se procederá a una nueva votación y de no reunirse la mayoría requerida, se aplicará la sanción más benigna al enjuiciado. Las demás resoluciones, incluso las que resuelvan incidentes en las audiencias, se adoptarán por simple mayoría de votos. Ningún miembro presente se abstendrá de emitir su voto”. En caso de remoción, ella deberá ser comunicada a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia (CSJ), y al Consejo de la Magistratura.

El enjuiciamiento deberá concluir dentro de los ciento ochenta días hábiles contados desde el dictado del auto de enjuiciamiento, y si en ese plazo no se ha dictado una resolución que ponga fin al procedimiento, el enjuiciado quedará absuelto de pleno derecho, sin perjuicio de responsabilidad por tal hecho de los miembros del Jurado.

Motivos de Excusacion o Recusación de los Miembros del Jurado.

Artículo 8.º Los miembros del Jurado sólo pueden excusarse y ser recusados por las causales previstas en la ley. Se prohíbe la recusación sin expresión de causa. El trámite de la recusación con causa será el establecido para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Para las excusaciones y recusaciones, cada órgano designará tres sustitutos que, por su orden reemplazarán al miembro excusado o recusado.

Artículo 34: Este artículo establece un plazo máximo para la conclusión del enjuiciamiento. Los puntos principales son los siguientes:

Plazo máximo: El enjuiciamiento debe concluir dentro de los 180 días hábiles contados desde el dictado del auto de enjuiciamiento. Absuelto de pleno derecho: Si no se dicta sentencia dentro del plazo establecido, el enjuiciado queda absuelto de pleno derecho.

Responsabilidad de los miembros del Jurado: La omisión de dictar sentencia dentro del plazo establecido es causal de responsabilidad para los miembros del Jurado.

En resumen, estos artículos establecen que el juicio de enjuiciamiento debe concluir dentro de un plazo determinado, con la emisión de una sentencia que puede ser de remoción, apercibimiento o absolución. También se establece que la omisión de dictar sentencia dentro del plazo establecido es causal de responsabilidad para los miembros del Jurado.

6.3.5.8. Análisis de causas emblemáticas de Prevaricato

Expediente N° 169/2014, Ex Ministro de la Corte y otros s/ Prevaricato.

En esta parte del trabajo se recurre a una transcripción literal relativamente extensa por la necesidad de plasmar los procesos en sus propias expresiones.

El emblemático caso data del año 2016, Ex Ministro de la Corte 1 y Ex Ministro de la Corte 2 cuando fueron imputados por presunto prevaricato por los fiscales René Fernández,

Luis Piñáñez y José Dos Santos, con una expectativa de pena de entre 2 y 5 años de pena privativa de libertad y de 10 años cuando se trate de casos de mayor gravedad.

La causa se inició mediante la denuncia de Peter David Kennedy, quien manifestó haber sido condenado por diversos hechos punibles a la pena privativa de libertad de seis años. La sentencia fue apelada por la defensa, el Tribunal de Apelación en lo Penal admitió el recurso y procedió a anular el juicio oral y público, disposición que motivó la repetición del juicio oral. (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

La resonancia del caso se debió a que por primera vez, en el Paraguay, fue admitido un proceso penal, al mismo tiempo, en contra de dos ex ministros de la Corte suprema de Justicia. Dada la relevancia y gran repercusión del caso, se presenta un resumen con citas textuales a fin de aprovechar al máximo las expresiones tal y como se presentaron, en lo posible. Los procesados fueron los exministros Ministro de la Corte 1 y Ministro de la Corte 2.

La enmarañada sucesión de inhibiciones, impugnaciones y suspensiones

2018

- El Acta de imputación presentada por el Ministerio Público fue recibida el 22 de noviembre de 2018 y la acusación el día 7 de mayo de 2019.
- La última actuación, mediante providencia del 17 de mayo del año 2019 el Juzgado Penal de Garantías Nro. 11 decretó cuanto sigue:

Atento al escrito de Acusación y Apertura a Juicio Oral y Público presentado por los Agentes Fiscales René Fernández y Luis Piñanez, agréguese y téngase presente, hasta tanto los Miembros del Tribunal de Apelación resuelvan los recursos interpuestos por los Abogados defensores del Ministro de la Corte 1; y el Abogado Héctor José Rodas Jaquet con Mat. N° 6831 por la defensa del procesado Ministro de la Corte 2. (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

2019. Como se puede notar las acciones dilatorias resultan numerosas

La causa fue remitida al Tribunal de Apelaciones, produciéndose la inhibición del Magistrado Dr. Cristóbal Sánchez, ello motivó la remisión de la causa al despacho del Dr. Gustavo Ocampos, este magistrado presentó una impugnación en contra la inhibición del Magistrado Cristóbal Sánchez, a consecuencia de ello, se remitió a la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia la que mediante Auto Interlocutorio Nro. 1329 del 30 de julio del año 2019 resolvió: “Hacer lugar a la impugnación interpuesta” (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022) **Revisar cómo están estos procesos.**

El Tribunal de Apelaciones Tercera Sala que estaba integrado por los Magistrados Waldir Servín, Cristóbal Sánchez, y Arnulfo Arias resolvió por Auto Interlocutorio N° 313 del 4 de octubre de 2019: La Declaración de Admisible del Recurso de Apelación que fue interpuesto por los representantes del ex Ministro de la Corte 2 en contra el Auto Interlocutorio N° 997 del 30 de noviembre de 2018 confirmando así el auto apelado. (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

El Tribunal de Apelaciones Tercera Sala por A.I. N° 312 de fecha 4/10/19 resolvió: “Declarar admisible el Recurso de Apelación interpuesto por el representante del Ministro de la Corte 2 contra el A.I. N° 1071 del 20/12/2018 y confirmar en consecuencia la providencia del 22/11/2018”. (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

Se solicitó aclaratoria que fue resuelta por los Miembros del Tribunal de Apelaciones Tercera Sala por A.I. N° 356 del 30/10/19, resolvieron: “no hacer lugar a la aclaratoria planteada por el Ex Ministro de la Corte 2 ” (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

El Tribunal de Apelaciones Tercera Sala por A.I. N° 311 fecha 4/10/19 resolvieron: “Declarar la admisibilidad del Recurso de Apelación Interpuesto por el representante del Ex Ministro de la Corte 2 contra el A.I. N° 1072 del 20/12/2018 y confirmar el auto recurrido.” (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022) **Revisar cómo están estos procesos.**

Se solicitó aclaratoria que fue resuelta por los Miembros del Tribunal de Apelaciones Tercera Sala quienes por A.I. N° 357 del 30/10/19 resolvieron: “no hacer lugar a la aclaratoria planteada”

El Juez Yoan Paul López Samudio del Juzgado Penal de Garantías N° 11 dictó providencia del 9/12/19 que dice: “Informe el Actuario, el estado procesal de la causa.” (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

El actuario José Manuel Borja Báez informó “Cumpló en Informar a V. S. que en la presente causa he revisado minuciosamente tanto en el expediente papel y en forma electrónica las presentaciones realizadas por las partes; encontrando así que en fecha 07 de mayo de 2019 siendo las 13:24 horas se ha realizado la presentación del Requerimiento de Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio Oral y Público, por parte

del Ministerio Público. Que, de esa presentación se ha dictado la providencia de fecha 17 de mayo de 2019 que entre otras cosas dice: “Agréguese y téngase presente, hasta tanto los miembros del Tribunal de Apelación resuelvan los recursos interpuestos por los abogados de las defensas”. (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

Providencia del 9/12/19 el Juez Yoan Paul López Samudio dictó cuanto sigue: “En atención al escrito presentado por el Abogado Héctor Rodas Jaquet en representación del ex Ministro de la Corte 2; señálese audiencia para el día 11 del mes de diciembre de 2019, a las 09:00 hs., a fin de que comparezcan ante este juzgado las partes a los efectos de llevarse a cabo la audiencia prevista en el Art. 458 y 459 del C.P.P.” (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

Providencia del 9/12/19 en el cual el Juez Yoan Paul López Samudio dictó cuanto sigue: “Atento al informe del actuario de fecha 09 de diciembre del 2019. Téngase por recibida la Acusación presentada en su oportunidad por los Agentes Fiscales RENE FERNANDEZ Y LUIS PIÑANEZ de la Unidad Especializada en Delitos Económicos y Anticorrupción, en contra del Ex Ministro de la Corte 1 y Ex Ministro de la Corte 2 por la supuesta comisión del hecho punible de PREVARICATO obrante en autos. Póngase las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación a disposición de las partes por todo el término de ley. Señálese fecha para el día 16 de Diciembre de 2019 a las 10:30 horas, a fin de que las partes comparezcan ante este juzgado acompañado de un Perito Informático de confianza, a los efectos de realizar copia del disco compacto presentado por el Ministerio Público, debiendo acudir al juzgado munido de los aparatos y soportes magnéticos para el efecto. De conformidad con lo establecido en el art. 352 del C.P.P., señalase el día 26 del mes DICIEMBRE del año 2019, a las 10:00 horas, a fin de que las partes comparezcan ante este juzgado, a los efectos de sustanciar la audiencia

preliminar pertinente; bajo apercibimiento de lo dispuesto a la Acordada Nro. 1057 de fecha 08 de marzo de 2016, puntos 3,4,5,6y7, “Manual de Buenas Prácticas para los Juzgados Penales de Garantías y los demás Auxiliares de Justicia” y lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 114 (“De los deberes de la Partes”) a objeto de evitar futuras suspensiones de audiencias y dilaciones en el marco del presente proceso, caso contrario se remitirán las actuaciones al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.” (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

Providencia del 10/12/19 el juez Joan Paul López Samudio dictó cuanto sigue: “Señálese nueva audiencia para el día 23 de DICIEMBRE de 2019, a las 10:00 y 10:15 horas respectivamente, a fin de que comparezcan ante este Juzgado los imputados Ex Ministro de la Corte 1 y Ex Ministro de la Corte 2, acompañados de sus respectivos abogados, a objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 304 del C.P.P.”

En fecha 10/12/19 en la cual el Abogado Héctor José Rodas Jaquet comunicó al Juzgado la Promoción de Acción de Inconstitucionalidad, por parte del procesado Ex Ministro de la Corte 2.

En fecha 12/12/19, el Abg. Héctor José Rodas Jaquet, interpuso Recurso de Reposición y de Apelación en subsidio en contra de la providencia del 9/12/19, en la cual entre otras cuestiones el Juzgado tuvo por recibida la acusación y evidencias reunidas durante la investigación y se fijó fecha para donde se requiere la presencia un perito informático y se fijó fecha para la audiencia preliminar.

El Juzgado Penal de Garantías N° 11 a cargo del juez Joan Paul López Samudio por A.I. N° 1142 del 17/12/19 resolvió “No hacer lugar, al Recurso de Reposición planteado por el Abogado Héctor José Rodas Jaquet en representación del Ex Ministro de la Corte 2, quien planteó recurso de Reposición y Apelación en

subsidio en contra del proveído de fecha 9/12/19 y se da trámite a la Apelación en Subsidio.

Por providencia del 13/12/19 en la cual el Juez Yoan Paul López Samudio dijo: “En atención al escrito presentado obrante en autos; señálese audiencia para el día 17 del mes de DICIEMBRE de 2019, a las 10:15 horas, a fin de que comparezcan ante este juzgado las partes en relación a Ex Ministro de la Corte 2, a los efectos de llevarse a cabo la audiencia prevista en el Art. 458 y 459 del C.P.P.”

Nota de suspensión de audiencia señalada para el 16/12/19: “De no haberse llevado a cabo la audiencia prevista para la Copia de Discos para el día de hoy 16 de Diciembre de 2019 siendo las 10:30 horas, por haberse interpuesto Recurso de Reposición y Apelación en contra del proveído de fecha 09 de diciembre de 2019 obrante en autos por parte del Abogado Héctor Rodas en representación del encausado Ex Ministro de la Corte 2; estando presente el Abogado Héctor Rodas en representación del encausado Ex Ministro de la Corte 2 y la Abogada Bettina Legal en representación del encausado Ex Ministro de la Corte 1 quienes firman conmigo”.

En fecha 23/12/19 el Abogado Héctor Rodas en representación del encausado Ex Ministro de la Corte 2 solicitó la suspensión de audiencia señalada para el 23/12/19 a las 10:15hs en atención a que su representado se encuentra con reposo médico.

Nota realizada por el Actuario Judicial de suspensión de Audiencia: 23 de diciembre de 2019, de no llevarse a cabo la audiencia de conformidad a lo previsto en el art. 304 de C.P.P., en atención a la interposición del Recurso de Reposición y Apelación en subsidio planteado por Dr. Jorge Enrique Bogarín González, y otros en representación del Ex Ministro de la Corte 1, contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2019, así mismo por pedido de suspensión de audiencia solicitado por el abogado de la defensa HECTOR JOSE RODAS JACQUET en representación del ex

Ministro de la Corte 2, en atención al Recurso de Reposición en trámite de APELACION, dejando expresa constancia de que su representado no se encuentra presente atendiendo al certificado de Reposo médico presentado. Estando presentes el agente fiscal Abg. LUIS PIÑANEZ, el Ex Ministro de la Corte 1, acompañado de los abogados DR. JORGE ENRIQUE BOGARÍN GONZÁLEZ, y otros

En fecha 23/12/19 el Juez Joan Paul López Samudio, ordenó la constitución del Médico Forense al domicilio particular del imputado Ex Ministro de la Corte 2 quien presentó Reposo Médico, una vez cumplido su cometido deberá informar.

En fecha 24/12/19 los Abogados Bogarín González y Legal Balmaceda solicitan suspensión de audiencia preliminar fijada para el 26/12/19 en vista a que se halla pendiente de resolución un recurso de reposición planteado debido que no se ha resuelto formalmente la competencia del Juzgado a su cargo, para juzgar la conducta de su representado Ex Ministro de la Corte 1, quien al momento de dictar el fallo cuestionado, contaba con inmunidad de proceso y de opinión. V.S. ha rechazado el incidente de nulidad y esto fue confirmado por el Tribunal de Alzada, sin embargo, vía acción de inconstitucionalidad ante la sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia, individualizada con el Nro. 594/2019, hemos requerido su declaración de inconstitucionalidad.

En fecha 24/12/19 la Médica Forense del Poder Judicial informó mediante el Dictamen Nro. 762 que se constituyó al domicilio del Ex Ministro de la Corte 2 cito en la calle Casi..... de la ciudad de Asunción, en esa misma fecha, no obstante indica que la misma fue recibida por una de las funcionarias de la oficina aclarando que dicha dirección no corresponde al Ex Ministro de la Corte 2 y que el mismo es cliente de dicha entidad.

Nota de Suspensión de Audiencia Preliminar fijada para el 26/12/19 en atención a las impugnaciones pendientes la cuales se encuentran en trámite de Apelación. Estando presentes el agente fiscal interviniente Abg. Piñanez, BOGARIN GONZALEZ , LEGAL y ROJAS quienes manifiestan que su representado, según comunicación telefónica de un familiar se ha descompensado de camino al Tribunal, siendo asistido por el Dr. Ariel Fretes en su domicilio, así mismo se encuentra presente el Ex Ministro de la Corte 2, acompañado del Abg. HECTOR JOSE RODAS JACQUET.

El Juez Penal de Garantías No 11, Abg. YOAN PAUL LOPEZ SAMUDIO dictó providencia el 26/12/19 que dice: “Atento la nota que antecede, Líbrese al Médico Forense de Turno del Poder Judicial para que el plazo de 24 horas se constituya hasta el domicilio del Ex Ministro de la Corte 1, ubicado en las calles;..... c/, a los efectos de corroborar si el estado de salud del mismo condice con la supuesta descompensación, las cuales fueron alegadas por sus representantes, debiendo al efecto informar al juzgado una vez finalizado su cometido”.

En fecha 27/12/19, por A.I. N° 1177 el Juez Yoan Paul López Samudio resolvió: “No hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por los abogados Dr. Jorge Enrique Bogarín González, Abg. Bettina Legal Balmaceda y Abog. Richar Rojas López, en representación del procesado Ministro de la Corte 1, en contra del proveído de fecha 10/12/19, por extemporáneo. Se remitió al Tribunal de Apelación Penal.

- El Médico Forense Dr. Rosalino Pintos Ch. presentó el Dictamen N° 765 del 26/12/19, respuesta al Oficio N° 1481 del 26/12/19. En relación al procesado Ex Ministro de la Corte 1. (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

Como se puede notarse ha transcurrido un año con las presentaciones de Recursos e Incidentes, los cuales dilataron el proceso penal que se estaba llevando cabo.

2020

- Por providencia del 6/01/2020 por el cual el Juez Yoan Paul López Samudio en referencia al Dictamen N° 765 del 26/12/2020, el Juzgado refirió cuanto sigue: “Téngase presente”. – (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

- Se notificó a las partes la providencia del 6/01/2020.

- Por A.I. N° 28 del 20/02/2020 el Tribunal de Apelación Penal Tercera Sala, integrado por los magistrados Cristóbal Sánchez, Waldir Servín y Arnulfo Arias, resolvió: “Declarar inadmisibile el Recurso interpuesto por los representantes del Ex Ministro de la Corte 1 contra el A.I. N° 1177 DEL 27/12/2019, por extemporáneo” (Sic).

- El 19/07/2020 se remitió a origen, el Juzgado Penal de Garantías No 11 a cargo del Abg. Joan Paul López Samudio. (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

-El 23/07/2020 el Actuario José Manuel Borja informa al juez sobre el estado de la causa y en la misma fecha, el juez Yoan Paul López Samudio dictó providencia que dice; “En atención al Informe del Actuario que antecede, señálese audiencia para el día 7 de agosto de 2020 a las 09:15 y 09:45 a los efectos de que comparezcan ante este juzgado los Abogados Defensores y el Ministerio Público, y en atención a la Acordada N° 6495/20 teniendo en consideración que los procesados Ex Ministros de

la Corte 1 y se encuentran en la franja de riesgo de edad conforme a la medida sanitaria, se habilita por medios telemáticos la asistencia de los mismos a fin de realizar el estudio de imposición de medidas cautelares conforme al art. 245 del C.P.P. Se notificó a las partes” (Sic). (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

- El 23/07/2020 el juez Yoan Paul López Samudio, dictó providencia en la cual “Señala fecha para el día 14/08/2020 a las 09:00hs a los efectos de que las partes comparezcan ante el juzgado a fin de realizar Copia Espejo del Disco Compacto presentado como evidencia por parte del Ministerio Público.” (Sic). Se notificó a las partes. (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

- El 23/07/2020 el juez Yoan Paul López Samudio, dictó providencia en la cual “señala audiencia para el día 21/08/2020 a los efectos de que comparezcan ante el juzgado los Abogados Defensores y el Ministerio Público, y en atención a la Acordada N° 6495/20 teniendo en consideración que los procesados Ex Ministro de la Corte 1 y Ex Ministro de la Corte 2, se encuentran en la franja de riesgo de edad conforme a la medida sanitaria, se habilita por medios telemáticos la asistencia de los mismos a fin de sustanciar lo previsto en el Art. 352 del C.P.P.” (Sic). Se notificó a las partes. (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

- Por A.I. N° 425 del 7/08/2020 el Juez Yoan Paul López Samudio resolvió: “1- Calificar provisoriamente, el hecho punible atribuido a ex Ministro de la Corte 2, por el hecho punible de PREVARICATO previsto en el art. 305 inc.1 del Código Penal en concordancia con el art. 29 inc 2° del C.P.- 2.- Hacer lugar a la suspensión de la ejecución de la prisión preventiva a favor del Ex Ministro de la Corte 2., paraguayo, casado, 78 años de edad, de profesión Abogado, C.I. N° 334.666, domiciliado en la calle c/ de Asunción: y en consecuencia imponer las medidas alternativas; a) La obligación de comunicar al juzgado su salida del país con una

antelación de 48 horas; b) La prohibición del cambiar de domicilio sin previa autorización del juzgado; c) La fianza personal de tercera persona solvente, en este caso la de con C.I. N°..... por el valor de 100.000.000 de guaraníes.- 3- LIBRAR, los oficios a la Comandancia de la Policía Nacional y al Departamento de Migraciones para sus registros correspondientes...” (Sic). (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

- Por A.I. N° 426 del 7/08/2020 el Juez Penal Yoan Paul López Samudio resolvió: “1.- Calificar provisoriamente, el hecho punible atribuido a Ex Ministro de la Corte 1, por el hecho punible de PREVARICATO previsto en el art. 305 inc.1 del Código Penal en concordancia con el art. 29 inc 2° del C.P.- 2.- Hacer lugar a la suspensión de la ejecución de la prisión preventiva a favor de Ex Ministro de la Corte 1, sin apodo ni sobrenombre, con C.I. N°, paraguayo, casado, de... años de edad, nacido el, domiciliado en casi, Asunción, con domicilio procesal en Augusto Roa Bastos N° 422 casi Avda. España, Asunción: y en consecuencia; a) La obligación de comunicar al juzgado su salida del país con una antelación de 48 horas; b) La prohibición del cambiar de domicilio sin previa autorización del juzgado; c) La fianza personal de tercera persona solvente, en este caso el, por el valor de 100.000.000 de guaraníes...” (Sic). (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

- Por A.I. N° 426 del 7/08/2020 el Juez Penal Yoan Paul López Samudio resolvió: “1.- Calificar provisoriamente, el hecho punible atribuido a SINDULFO BLANCO, por el hecho punible de PREVARICATO previsto en el art. 305 inc.1 del Código Penal en concordancia con el art. 29 inc 2° del C.P.- 2.- Hacer lugar a la suspensión de la ejecución de la prisión preventiva a favor de SINDULFO BLANCO, sin apodo ni sobrenombre, con C.I. N° 277.010, paraguayo, casado, de 75 años de edad, nacido el 10 de diciembre de 1943, domiciliado en Juan de Salazar N° 955 casi

Padre Cardozo, Asunción, con domicilio procesal en Augusto Roa Bastos N° 422 casi Avda. España, Asunción: y en consecuencia; a) La obligación de comunicar al juzgado su salida del país con una antelación de 48 horas; b) La prohibición del cambiar de domicilio sin previa autorización del juzgado; c) La fianza personal de tercera persona solvente, en este caso el Sr. Rodrigo Blanco Amarilla, por el valor de 100.000.000 de guaraníes...” (Sic). (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

- El 20/08/2020 el Dr. Jorge Enrique Bogarin presenta escrito de renuncia al mandato que le fuera conferido para la defensa técnica del Ministro de la Corte 1 en la presente causa.

- El 21/08/2020 el Abg. Carlos Arévalo Girett aceptó cargo para la defensa del señor Ex Ministro de la Corte 1, fijó domicilio procesal, solicitó la suspensión de la Audiencia Preliminar y fotocopia integra de las constancias de la causa.

- El 24/08/2020 el Juez Joan Paul López dictó providencia en la cual dijo: “Del escrito que antecede, reconócese la personería del recurrente en el carácter invocado en relación a Ex Ministro de la Corte 1, por constituido su domicilio en el lugar señalado, désele la intervención legal correspondiente. Vincúlese al expediente judicial electrónico, expídase copia a su costa debiendo presentarse en el plazo de 72 horas de 08:00 a 09:00 hs a tal efecto. En lo demás puntos por cumplido” (Sic).

- Nota del 26/08/2020. De no llevarse a cabo la audiencia prevista para el día 21 de agosto del 2020, por la asunción al cargo del Abogado Defensor Carlos Arévalos en representación del encausado Ex Ministro de la Corte 1, quien solicita la intervención legal de su personería para la presente causa. (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

- El 08/09/2020 el Juez Penal Joan Paul López dictó providencia en la cual dijo: “Señálese audiencia preliminar en relación a los acusados Ex Ministro de la Corte 1 y Ex Ministro de la Corte 2 para el 12 del mes de OCTUBRE del año 2020, a las 09:30 horas, a fin de que asistan todas las partes a través de los medios telemáticos, a los efectos de sustanciar lo previsto en el Art. 352 del C.P.P., y de conformidad a la Ley 6524/20, a las disposiciones contenidas en la Acordada 1373/20 y la Ley 6495/20.” Se notificó a las partes. (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)-

-Nota de Suspensión de Audiencia Preliminar prevista para el 12/10/2020 que dice; “De no llevarse a cabo la presente audiencia preliminar en fecha 12 de octubre de 2020, siendo las 09:45 horas, a pedido formal en este acto por parte del Ministerio Público, en la persona del fiscal LUIS PIÑANEZ por encontrarse comprendido dentro del grado de amistad con el Abogado Ricardo Preda quien asumió intervención en fecha 9 de octubre de 2020 en representación del acusado Ex Ministro de la Corte 1, manifestando el citado agente fiscal que se inhibe de entender todas las causas donde intervenga el citado abogado. Asimismo, se deja constancia de que el Ministerio Público ha sido notificado en forma y con la debida antelación en fecha 8 de setiembre de 2020, acusando recepción de dicha notificación el Agente Fiscal principal de la causa Francisco Cabrera quien no ha informado a este juzgado los motivos de su incomparecencia. Dejando constancia de la presencia por medios telemáticos de los señores Ex Ministro de Corte 1 y Ex Ministro de la Corte 2 y en forma presencial los señores Ricardo Preda, Héctor Rodas, Milner Núñez, y el agente fiscal excusado de la causa Luis Piñanez. En consecuencia señálese nuevamente audiencia para la fecha 10 de noviembre de 2020 a las 09:30 horas, a fin de que asistan los procesados Ex Ministro de la Corte 1 y Ex Ministro de la Corte 2, a través de los medios telemáticos en cumplimiento a la ley 6495/2020 y la acordada N° 1373/20, a los efectos de sustanciar la audiencia preliminar prevista en el Art. 352 del C.P.P, debiendo acudir el

Ministerio Público con los abogados defensores, ante el juzgado a los efectos de la sustanciación de dicha audiencia. En caso de que alguna de las partes requiera su participación por medios telemáticos, deberá requerir con una antelación mínima de 24 horas.” (Sic). Se notificó a todas las partes. (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

- Nota de Suspensión de Audiencia Preliminar prevista para el 10/11/2020 que dice: “De no llevarse a cabo la audiencia preliminar señalada para el día de la fecha por pedido de la defensa Héctor José Rodas, en representación del procesado Ex Ministro de la Corte 2, quien manifiesta cuanto sigue: se requiere la suspensión por la imposibilidad material de ser parte de este acto, por motivos de salud, solicitando la constitución del médico forense en el domicilio para constatar la afección médica. Estando presentes la Agente Fiscal Abg. Victoria Acuña, el Abg. de la Defensa Ricardo Preda y Carlos Hernán Arévalos con Mat. 43918 en representación del procesado Ex Ministro de la Corte 1, acreditando su presencia por medios telemáticos, así también se encuentra presente el Abg. Héctor José Rodas y Milner Marcial Núñez, ambos en representación del procesado Ex Ministro de la Corte 2. Conste” (Sic). (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

- Por providencia del 13/11/2020 el juzgado señaló nueva fecha de audiencia preliminar para el 18 de diciembre del 2020 a las 09:00hs, a fin de que las partes Ex Ministro de la Corte 1 y Ex Ministro de la Corte 2 a través de los medios telemáticos en cumplimiento de la ley 6495/2020 y la acordada N° 1373/20 a los efectos de sustanciar la audiencia preliminar prevista en el Art. 352 del C.P.P. Se notificó a las partes.

- Nota de suspensión de Audiencia prevista para el 18/12/2020 en razón a la recusación presentada por el señor Ex Ministro de la Corte 1 en contra de la fiscal

actual de la causa Victoria Acuña, Susy Riquelme y la Fiscal Adjunta María Soledad Machuca.

- El 18/12/2020 el juzgado señaló nueva fecha de audiencia para el 12/01/2021 a las 09:30hs a fin de que asistan los procesados Ex Ministro de la Corte 1 y Ex ministro de la Corte 2, a través de los medios telemáticos en cumplimiento de la ley 6495/2020, ley 6524/20 y la acordada N° 1373/20 a los efectos de sustanciar la Audiencia Preliminar. Se notificó a las partes. (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

A estas alturas ha transcurrido otro año completo de actuaciones dilatorias sea por motivos de presentaciones procesales, Solicitud de Suspensión de Audiencias, Incidentes planteados de Recusación contra Magistrados o Excusación y otros, siempre perjudicando el normal desarrollo procesal del proceso.

2021

- Nota de Suspensión de Audiencia Preliminar del 12/01/2021 por incomparecencia del Abg. Ricardo Preda quien ha justificado su ausencia asimismo por incomparecencia del Abg. Carlos Arévalo Girett.

- Por providencia del 14/01/2021 el juzgado señaló nueva fecha de Audiencia Preliminar para el 15/04/2021 a fin de que asistan los acusados Ex Ministro de la Corte 1 y Ex Ministro de la Corte 2 a través de los medios telemáticos.

- El 04/02/21 el Juzgado a cargo del Juez Yoan Paul Samudio dictó providencia por la cual y en atención al informe del Actuario re agendó audiencia para

el 15 de marzo del 2021 a las 09:30hs a través de medios telemáticos a los efectos de sustanciar la Audiencia Preliminar. Se notificó a las partes.

- Por A.I. N° 371 del 16 de marzo del 2021 el Juez Yoan Paul Samudio resolvió: “I.- NO HACER LUGAR al INCIDENTE DE NULIDAD DE ACUSACION, planteado por el abogado de la defensa en representación del procesado Ex Ministro de la Corte 1, por los argumentos expuestos. - II.- NO HACER LUGAR, al INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, solicitado por el abogado de la defensa en representación del procesado....., por los argumentos expuestos. - III.- NO HACER LUGAR AL INCIDENTE DE PREJUDICIALIDAD, planteado por el abogado de la defensa en representación del procesado , por los argumentos expuestos. IV.- HACER LUGAR, a las pruebas ofrecidas por el abogado de la defensa en representación del procesado , por los argumentos expuestos. -V.- NO HACER LUGAR LA INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO planteado por el abogado De la defensa en representación del procesado , por los argumentos expuestos. - VI.- NO HACER LUGAR AL INCIDENTE INNOMINADO en cuanto a la solicitud de aplicación del art. 18 del C.P.C., planteado por el abogado de la defensa en representación del procesado Víctor Manuel Núñez, por los argumentos expuestos. - VII.- HACER LUGAR, a las pruebas ofrecidas por el abogado de la defensa en representación del procesado , por los argumentos expuestos. - VIII.- ADMITIR íntegramente la acusación formulada por el Agente Fiscal RENE FERNANDEZ y LUIS PIÑANEZ, y ratificada en este acto por el agente fiscal abog. JUAN LEDESMA PERALTA y en consecuencia ordenar la apertura a JUICIO ORAL Y PÚBLICO por los hechos punibles tipificados en los artículos 305 inciso 1°, en concordancia con el artículo 29 inciso 2°, todos del Código Penal.-., del que se le acusa a los procesados conforme surge de los antecedentes de la supuesta comisión de los hechos punibles.- IX.- CALIFICAR los hechos

punibles del que se le acusa a, dentro de las disposiciones de los 305 inciso 1° PREVARICATO, en concordancia con el artículo 29 inciso 2° todos del Código Penal.- X.- INDIVIDUALIZAR como partes intervinientes para el Juicio Oral y Público al Agente Fiscal Abog. JUAN LEDESMA PERALTA, en representación del Ministerio Público, el acusado, sin apodo ni sobrenombre, con C.I. N°, paraguayo, casado, de.... años de edad, nacido el, domiciliado en....., Asunción, con domicilio procesal en Augusto Roa Bastos N° 422 casi Avda. España, Asunción, acompañado del Abogado RICARDO ALBERTO PREDAS CON MAT. NRO. 8.469 y CARLOS HERNAN AREVALOS GIRETT CON MAT. NRO. 43.918 y el procesado, sin apodo ni sobrenombre, con C.I. N° 334.666, paraguayo, casado, de 77 años de edad, nacido el 12 de abril de 1942, domiciliado en Cruz del Defensor N° 1826, Asunción, con domicilio procesal en José Martí N° 5339 c/ Cruz del Defensor, Asunción, acompañado del abogado HECTOR JOSE RODAS JACQUET CON MAT. NRO. 6831 y MILNER MARCIAL NUÑEZ CABAÑAS CON MAT. NRO. 13.40.- XI.- ADMITIR en su totalidad las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, y los Defensores Técnicos, en el orden especificado en el exordio de la presente resolución.- XII- MANTENER todas las medidas cautelares decretadas en la presente causa.- XIII.- INTIMAR, a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el Tribunal de Sentencias correspondiente a los efectos de constituir domicilio.- XIV.- ORDENAR que esta resolución, el acta de audiencia preliminar, la acusación y las pruebas admitidas sean remitidas al tribunal de sentencia en el plazo de ley, a la Secretaría de Coordinación de Juicios Orales en el plazo de ley XV. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.” Se notificó a las partes.

- El 25/03/21 los Abg. Milner Marcial Núñez y Héctor José Rodas Jaquet en representación del acusado Ex Ministro de la Corte 2 plantearon Recurso de

Apelación General contra el A.I. N° 371 del 16/03/21. Se corrió traslado al Ministerio Público y fue contestado el 05/04/21.

- El 25/03/21 los Abg. Ricardo Preda del Puerto y Carlos Arévalos Jaquet en representación del acusado Ex Ministro de la Corte 2 plantearon Recurso de Apelación General contra el A.I. N° 371 del 16/03/21. Mediante A.I. N° 118 de fecha 5/04/21, el Tribunal de Apelación integrado por los Jueces Arnulfo, Cristóbal Sánchez y Waldir Servín, resolvió declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

- El 12/04/21 el Juzgado dictó providencia en la cual dijo que, habiéndose contestado los Recursos de Apelaciones presentados por los Abogados de los acusados, y remitió los autos al superior inmediato sin más trámites. Se notificó a las partes.

Asimismo, en fecha 17/05/21, el Juzgado mediante A.I. N° 131, dictó de oficio aclaratoria del A.I. N° 118 consignando que la fecha correcta es del 5/05/21. - En fecha 21/05/21, los abogados Milner Núñez y Héctor Rodas, solicitaron al Tribunal de Apelación aclaratoria con relación al A.I. N° 118 del 5/05/21. Mediante A.I. N° 139 de fecha 31/05/21, el Tribunal de Apelación resolvió no hacer lugar a la solicitud de aclaratoria.

- Acta de sorteo del Tribunal Colegiado de Sentencias de fecha 9/06/21, siendo asignado al Tribunal de Sentencia N° 38, como presidente, tribunal N° 39 y 36 como Miembros titulares y tribunal N° 37 como Miembro Suplente. Asimismo, la Jueza del Tribunal de Sentencia N° 38 por providencia de fecha 9/06/21, se ha excusado de entender en la causa de conformidad al inc. 11 del art. 50 C.P.P., pasando al Tribunal N° 39, el cual mediante A.I. N° 354 de fecha 11/06/21, dictado por el Juez Fabián Weissense, declaro la incompetencia del juzgado y remitió la causa al Tribunal de delitos económicos.

- Mediante providencia de fecha 15/06/21, el Tribunal Colegiado de Sentencia quedó integrado por la Jueza Claudia Criscioni como Presidenta y las juezas Yolanda Morel y Elsa García como Miembros Titulares y se señaló fecha de juicio oral y público para los días 12 y 13 del mes de octubre del 2021. Como Actuaría la Abg. Lourdes Candia. Las juezas Yolanda Morel y Elsa García se inhibieron de entender en la causa, por lo que, por providencia de fecha 25/06/21, en atención al acta de sorteo realizado por la sala penal de la C.S.J., el Tribunal Colegiado quedó integrado por el Juez Fabián Escobar como Miembro Suplente y Miguel Ruiz como Segundo Miembro Titular.

En fecha 25/06/21, Se inhibió el Juez Penal Fabián Escobar, y mediante sorteo de fecha 29/06/21, fue designado como Miembro Suplente el Juez Penal Jesús Riera. –

En fecha 12 de octubre, pidió intervención el abogado Ricardo Preda, por lo que la Jueza Claudia Criscioni se inhibió de seguir entendiendo en la causa, la cual fue remitida al Juzgado a cargo de la Jueza Penal Yolanda Portillo a cargo de la Actuaría Judicial Lina Casco, el sorteo del nuevo Tribunal está a cargo de la Sala Penal Secretaría Judicial III a cargo de Karinna Penoni. Pendiente de sorteo y fecha de juicio oral y público.

- Fue realizado el sorteo, siendo designados los Jueces Penales Elio Rubén Ovelar y Sandra Farías como Miembros Titulares y la Jueza Olga Ruíz como Miembro Suplente. - Las Juezas Olga Ruíz y Sandra Farías se inhiben de entender en la causa.

- El Juez Elio Ovelar ha impugnado las inhibiciones de los jueces Wilfrido Peralta y Lourdes Peña, actualmente se encuentra en Tribunal de Apelación para resolver la impugnación presentada.

- En fecha 24/11/2021, fue recibido en la Secretaría del Tribunal de Sentencia N° 26, a cargo del Juez Penal Elio Ovelar.

- En fecha 30/11/2021, fue recibido el expediente judicial en la Secretaría del Tribunal de Colegiado de Sentencia Especializado en los Delitos Económicos, a cargo de la Jueza Penal Yolanda Portillo.

- El Tribunal Colegiado de Sentencia Especializado en Delitos Económicos, está integrado por los Magistrados Yolanda Portillo (Presidenta), (Primer Miembro Titular) Elio Ovelar, se fijó fecha para inicio del Juicio Oral y Público, los días 16, 17 y 18 de marzo de 2022.

- En fecha 30/12/2021, se realizó el sorteo para consulta de integración de un Miembro Titular y un Miembro Suplente, resultando como Miembro Titular, el Magistrado Héctor Capurro y como Miembro Suplente la Magistrada Blanca Gorostiaga. (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

2022

- Por providencia de fecha 11/03/2022, la Jueza Penal Yolanda Portillo, resolvió: “Posponer el inicio de la audiencia de Juicio Oral y Público en la presente causa, prevista para los días 16,17 y 18 de marzo de 2022, en razón a que el Miembro Titular Elio Ovelar ha presentado su inhibición para entender en la presente causa, pasando integrar el Tribunal de Sentencia la Miembro Suplente Juez Blanca Gorostiaga quien conforme al Oficio N° 136, de fecha 10 de marzo de 2022, ha comunicado la imposibilidad material de integrar el Tribunal de Sentencia Colegiado en la mencionada fecha habida cuenta que integra otros tribunales de sentencia en las

causas “Fabián Euclides Torres Ríos s/ Violencia Familiar”, “Hugo Eduardo Cardozo K. s/ Violencia Familiar”, “Ángel David Ayala Insfrán s/ Robo Agravado Tentativa” y “Cesar González Parani y otros s/ Lesión de Confianza”, todas en calidad de Miembro Titular y que han sido fijadas y notificadas con anterioridad a la presente causa.

Por otra parte, atendiendo a la inhabilitación del Miembro Titular Elio Ovelar, se encuentra pendiente ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la designación de un miembro suplente para que integre el Tribunal de Sentencia...” (Sic).

- En fecha 14/03/2022, se realizó el acta de sorteo de un miembro suplente del Tribunal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos, por motivo de inhabilitación del Magistrado Eli Ovelar, cuyo resultado fue sorteada la Jueza Penal Rossana Maldonado.

- Por providencia de fecha 18/03/2022, la Jueza Penal Yolanda Portillo, resolvió: Atento al Acta de Sorteo realizado en fecha 14 de marzo de 2022, en la Sala Penal de la Excma. Cprte Suprema de Justicia, por la Secretaria Karina Penoni, de conformidad a la Acordada N° 1406/2020, obrante a fojas 510 del expte. judicial. TENGASE POR CONFORMADO el Tribunal de Sentencia en la presente causa de la siguiente manera: YOLANDA PORTILLO, Presidente; HECTOR CAPURRO y BLANCA GOROSTIAGA, Miembros Titulares y ROSSANA MALDONADO, Miembro Suplente...” (Sic).

- Por providencia de fecha 29/03/2022, la Jueza Penal Yolanda Portillo, resolvió: “SEÑALESE la audiencia de Juicio Oral y Público para el día 09 de mayo del 2022 a las 11:00 horas y los días 10, 11 y 12 de mayo del cte. Año, a fin de llevarse a cabo el enjuiciamiento público de los procesados Ex Ministro de la Corte 1 y Ex Ministro de la Corte 2, en la Sala de Juicio Orales del Poder Judicial de la Ciudad de Asunción” (Sic).

- En fecha 09/05/2022, se dio inicio a la audiencia de Juicio Oral y Público a los procesados Ex Ministro de la Corte 1 y Ex Ministro de la Corte 2. - Por S.D. N° 185, de fecha 24/05/2022, el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Penales Yolanda Portillo, Héctor Capurro y Blanca Gorostiaga, resolvió por decisión unánime absolver de culpa y reproche a los procesados Ex Ministro de la Corte 1 y Ex Ministro de la Corte 2, la cual fue objeto de un recurso de apelación especial por parte del abogado Héctor José Rodas Jacquet, en representación de Víctor Manuel Núñez Rodríguez.

- Por A y S N° 49, de fecha 09/08/2022, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, integrado por los Magistrados Cristóbal Sánchez, José Waldir Servín y Arnulfo Arias, resolvió: “1) DECLARAR la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de Apelación Especial interpuesto. 2) DECLARAR admisible el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por el Abogado HECTOR JOSÉ RODAS JACQUET, en representación de Ex Ministro de la Corte 2, en contra de la Sentencia Definitiva N° 185 de fecha 24 de mayo de 2022.- 3) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 185 de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia, integrado por S.S. YOLANDA PORTILLO, en calidad de Presidenta, y como Miembros Titulares, S.S. HECTOR CAPURRO y BLANCA GOROSTIAGA, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución...” (Sic). (Expediente N° 169, 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022)

Fuente: Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional -Actualizado en fecha 17/10/2022

6.3.5.8.1 Análisis Crítico de casos

Tabla 2. Cuadro Comparativo de Casos Analizados

Caso	Descripción	Fecha	Resultado/Estado Actual
Caso 1	Ex Ministros de la Corte involucrados en complicaciones judiciales, incluyendo recusaciones y conflictos de interés.	2022	Sentencia confirmada por la Cámara de Apelaciones.
Caso 2	Ex Juez de San Estanislao condenado por prevaricato tras frenar la extradición de un narcotraficante.	jul-18	Condena de 2 años con suspensión de ejecución.
Caso 3	Ex Jueza civil acusada de prevaricato por entregar irregularmente 310 mil hectáreas a empresas offshore.	2022-2024	Acusación admitida y apertura a juicio oral.
Caso 4	Juez de paz de Lambaré imputado por prevaricato por favorecer a una mujer en un proceso de salida del país de su hijo menor utilizando documentación falsificada.	2006	Investigación en curso, sin suspensión de funciones.
Caso 5	Juez de paz de Ybycuí imputado por prevaricato por decisiones que favorecieron a una parte en un juicio civil.	2023	Solicitud de desafuero en curso por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
Caso 6	Ex juez del Chaco imputado por estafa y prevaricato en un esquema de apropiación indebida de 12,000 hectáreas de terreno.	2021	Investigación en curso, con órdenes de detención emitidas.
Caso 7	Jueza Tania Irún Ayala acusada de prevaricato en relación con un caso de la Asociación Espíritu Santo.	2022-2024	Proceso con solicitudes de sobreseimiento en discusión.

Caso 8	Renuncia de un juez en San Estanislao en medio de una investigación por prevaricato.	2018	Investigación continúa a pesar de la renuncia.
Caso 9	Recurso de casación en el caso de Diego Bertolucci y otros por prevaricato, que fue no admitido por la Corte Suprema.	2011	Recurso no admitido por falta de requisitos.
Caso 10	Denuncia a dos ministros de la Sala Penal por prevaricato y usurpación de funciones públicas.	2021	Investigación penal en curso por parte de la Fiscalía General del Estado.
Caso 11	Investigación preliminar a camaristas por mal desempeño funcional en un fallo que afectó la jubilación de trabajadores.	2023	Investigación en curso por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.
Caso 12	Acción de inconstitucionalidad en un juicio por lavado de dinero que anula la sentencia de un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.	2009	Anulación de sentencia por violación del debido proceso.

Caso 1. Ex Ministro de la Corte 1 y Ex Ministro de la Corte 2.

El caso involucra que involucra a los Ex Ministro de la Corte 1 y al Ex Ministro de la Corte 2 atraviesa varias etapas y complicaciones judiciales, reflejando la complejidad del proceso judicial, del que se desprenden las siguientes consideraciones:

Integración y reprogramación del tribunal: Desde el inicio, la formación del tribunal para el juicio ha experimentado desafíos significativos, incluyendo la inhibición y sustitución de miembros, lo que ha llevado a reprogramaciones. La necesidad de redibujar miembros del tribunal evidencia las dificultades logísticas y de procedimiento en los casos complejos;

Recusaciones y conflictos de interés: El caso también destaca la importancia de la imparcialidad en el proceso judicial, ilustrado por la inhibición del fiscal Luis Piñanez debido

a un conflicto de interés por relaciones personales. Estos incidentes subrayan la relevancia de la transparencia y la ética en el manejo de los casos judiciales.

Suspensiones y reprogramaciones: Las múltiples suspensiones y reprogramaciones de las audiencias preliminares, por diversos motivos incluyendo salud de los defensores y recusaciones contra fiscales, indican las complejidades y los retos para mantener el ritmo del proceso judicial. Cada aplazamiento contribuye a la extensión del tiempo para resolver el caso, lo que puede afectar tanto a la percepción pública de la eficiencia judicial como a los derechos de los implicados.

Confirmación de la sentencia: La sentencia definitiva N° 185 de fecha 24 de mayo de 2022, emitida por la Corte de Sentencia y posteriormente confirmada por la Cámara de Apelaciones, concluye una etapa importante del litigio. La confirmación de la sentencia sugiere que, después de un examen detallado, la cámara de apelaciones encontró suficientes méritos en el juicio original para sostener su decisión.

Es así que, este caso ilustra los desafíos inherentes al sistema judicial, incluyendo la gestión de conflictos de interés, la adaptabilidad a condiciones extraordinarias, y la importancia de mantener procedimientos justos y transparentes. A pesar de las muchas dificultades logísticas y procedimentales, el sistema legal avanza hacia la resolución de controversias, demostrando la resiliencia y la adaptabilidad necesarias para abordar complejidades judiciales.

Caso 2. Juez en lo Civil de San Pedro sobre Prevaricato

El ex juez de San Estanislao Ex Juez en lo Civil, fue condenado en julio de 2018 luego de haberse comprobado la comisión del hecho punible de prevaricato, a pesar de que habían

otros tipos penales ahí que investigar como el Soborno y el Cohecho Pasivo Agravado, que el mismo fiscal de la causa manifestó que en ese caso sería difícil probar esos tipos penales. El ex magistrado del fuero civil aceptó haber violado la ley mediante la emisión de un fallo dirigido a frenar la extradición de Jarvis Chimenes Pavão (Un narcotraficante al Brasil) donde el mismo luego confesó haber recibido 140.000 dólares americano. Es así que a través de un procedimiento abreviado, el ex magistrado Juez en lo Civil recibió la condena de 2 años de pena privativa de libertad, con suspensión de la ejecución de la pena.

Esta condena generó el resurgimiento del antiguo debate acerca del hecho punible de prevaricato así como los límites de la inmunidad de la que gozan los magistrados judiciales en el Paraguay. El debate había cobrado fuerza en el año 2016, cuando la Fiscalía Anticorrupción presentó imputación nada menos que al entonces Ex Ministro de la Corte 1, por la comisión del hecho punible de prevaricato. Los fiscales han podido logra la identificación de 123 fallos en los cuales en voto del Ex Ministro de la Corte 1 se dirigió en determinado sentido y en uno único caso, votó en sentido contrario y con ello fue ratificada la condena de Peter David Kennedy. Entonces, diversas voces de gremios judiciales se solidarizaron con el Ex Ministro de la Corte 1, manifestando que los magistrados se exponen a ser procesados por prevaricato por el sol (U.Hora, 2018)

Los argumentos

En esos días el Dr. Delio Vera Navarro, camarista, ejercía la presidencia de la Asociación de Jueces del Paraguay, señaló que en su gremio existía posiciones encontradas. Mientras que determinados miembros entendían que el juez tiene un fuero y que mal podría ser imputado por prevaricato cuando juzga en forma independiente e imparcial. Sin embargo, admitió que también se tienen posturas en el sentido de que en el caso de que sea evidente la comisión de un hecho punible, como

es el caso del magistrado que ejercía funciones en San Estanislao quien violó expresamente la norma, el prevaricato es pertinente. Al mismo tiempo el magistrado señaló que es un tema que debe ser objeto de un amplio debate pues muchas veces se presentan denuncias por prevaricato como mecanismo para apartar a determinados magistrados lo cual se utiliza también como sistema de dilación.

Además, el camarista señaló que uno de los puntos claves a debatir constituye la definición de si la Ley 323, 1955 de Garantías de Fueros sigue vigente o no. Ya que se trata de una ley especial que fue sancionada durante el régimen dictatorial. Que entre otras cuestiones instituye que aquel que genere molestias, acuse o interroge judicialmente a cualquier Magistrado o Agente Fiscal recibiría una sanción de hasta tres años de pena privativa de libertad. Otro argumento que fue esgrimido en contra del prevaricato está dado por que el artículo 255 de la Constitución nacional establece que: “ningún magistrado podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones”. (U.Hora, 2018)

En el año 2016, José Casañas Levi, que entonces se desempeñaba como director jurídico del Senado emitió un dictamen que refería que la Ley 323/ 1955 ha sido derogada con la sanción del actual Código Penal en 1997. A raíz de tal circunstancia, la Fiscalía Anticorrupción entiende que la inmunidad de opinión no otorga a los jueces la facultad de cometer actos irregulares. En tal marco, las opiniones son, por un lado, los que sostienen que: “No pueden procesar a jueces por fallos”; porque “La Constitución dice que ningún magistrado podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones”. Por su parte, José Casañas Levi considera que “El prevaricato es una figura universal. Que la Ley 323, 1955 está efectivamente derogada por la sanción del Código Penal de 1997, ya que éste derogó el Código Penal de 1910 así como la totalidad de sus modificaciones. En tal marco, el artículo de la constitución Nacional referido a la

inmunidad de jueces no puede ser aplicado al prevaricato, atendiendo a que no es que, la opinión del juez no está sujeta al debate; lo que se señala es que su conducta constituye una conducta criminal por el hecho de ser dolosa al beneficiar a alguien en contra la ley”. (U.Hora, 2018)

Caso 3. Acusación contra Ex-Jueza en lo Civil por prevaricato

La Ex jueza civil de Asunción fue imputada por Prevaricato acusada presumiblemente de entregar de forma irregular 310 mil hectáreas de tierra que están valuadas en quinientos millones de dólares americanos a empresas extranjeras presumiblemente off shore, en abierta violación la ley de seguridad fronteriza, que en su calidad de jueza no podía desconocer.

En fecha 03/10/2022, la Agente Fiscal Natalia Fuster, presentó el Requerimiento Fiscal N° 44, conforme al criterio de objetividad que rige las funciones del Ministerio Público, así como a las disposiciones previstas en el Art. 362 del Código Procesal Penal, y solicitó el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL de la Jueza en o civil en relación al hecho punible de Prevaricato.

Por A.I. N° 252, de 04/04/2023, el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Juez Penal Joan Paul López Samudio, resolvió: “I.- NO HACER LUGAR AL INCIDENTE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, PLANTEADO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA EN REPRESENTACION DE LA PROCESADA JUEZA EN LO CIVIL, conforme a los fundamentos a ser expuestos en el exordio de la presente resolución.- II.- CALIFICAR el ilícito atribuido a la imputada Jueza en lo Civil, dentro de las disposiciones del ART. 305, Inc. 1, en concordancia con el Art. 29 inc. 1°, ambos del Código Penal).- II.- SOBRESER PROVISIONALMENTE a la procesada, ,, incorporar todos los elementos probatorios mencionados durante la audiencia

preliminar; III.-LEVANTAR, todas las medidas cautelares impuestas a la procesada- IV.- IMPONER, costas en el orden causado.- V.- LIBRAR oficios a la Comandancia de la Policía Nacional y al Director General de Migraciones para su registro correspondiente”

Por A.I N° 742 de fecha 20 de agosto de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 11 a cargo del Juez Penal Yoan Paul López, resolvió: “ IV.- ADMITIR íntegramente la acusación formulada por la Agente Fiscal Adjunta ABG. MARIA MACHUCA VIDAL ratificada por la Agente Fiscal ABG. NATALIA FUSTER, en consecuencia, ordenar la apertura a JUICIO ORAL Y PÚBLICO por el hecho punible de PREVARICATO previsto en el art. 305 inc. 1° del C.P., en concordancia con el Art. 29 Inc. 1° del código penal paraguayo, del que se le acusa a la citada precedentemente conforme surge de los antecedentes de la supuesta comisión del hecho punible mencionado. – V.- ADMITIR íntegramente la acusación formulada por el ABG. OSVALDO BITTAR bajo patrocinio del Abg. RODRIGO MORENO en calidad de Querellante Adhesivo en representación de la ASOCIACIÓN ESPÍRITU SANTO PARA LA UNIFICACIÓN DEL CRISTIANISMO MUNDIAL, en consecuencia, ordenar la apertura a JUICIO ORAL Y PÚBLICO por el hecho punible de PREVARICATO previsto en el art. 305 inc. 1° del C.P., en concordancia con el Art. 29 Inc. 1° del código penal paraguayo, del que se le acusa a la citada precedentemente conforme surge de los antecedentes de la supuesta comisión del hecho punible mencionado.

Caso 4 Juez de paz de Lambaré, imputado por prevaricato

En la localidad de Lambaré surgió un caso que ha capturado la atención tanto de la opinión pública como de las autoridades judiciales paraguayas, envolviendo al juez de paz Segundo Velázquez en un escándalo de prevaricato. De acuerdo con las acusaciones

presentadas, el juez Velázquez se encuentra en el centro de una controversia por haber supuestamente favorecido a una mujer en un proceso que involucraba la salida del país de su hijo menor de edad, utilizando para ello documentación falsificada. Este acto se habría producido bajo circunstancias especialmente cuestionables, dado que el padre del menor se encontraba en el extranjero y, según consta en los registros, el juez afirmó falsamente que este había comparecido ante él. (ABC Color, 2006)

La gravedad de las acusaciones contra el juez Velázquez ha motivado a que la Corte Suprema de Justicia tome cartas en el asunto para esclarecer la situación. El escrutinio no solo se limita al caso mencionado, sino que se amplía a la preocupación de que el juez pueda haber emitido varias resoluciones irregulares con el propósito de autorizar la salida del país de otros menores de edad. La investigación acerca de estas actividades está siendo dirigida por el superintendente de justicia, Rafael Monzón, quien ha iniciado un profundo análisis de las decisiones emanadas del despacho de Velázquez.

La situación jurídica del juez Velázquez se ha complicado aún más tras la acción del fiscal Francisco de Vargas, quien ha decidido imputar al magistrado bajo la acusación de prevaricato, extendiendo también la imputación a la madre del menor por la producción de documentos no auténticos. Los argumentos presentados por el fiscal de Vargas sugieren que hay fuertes indicios de actuación ilegal y arbitraria por parte del juez, lo cual acentúa la gravedad de las acusaciones y refuerza la necesidad de una investigación exhaustiva. (ABC Color, 2006)

A pesar de la magnitud de las denuncias y los severos cuestionamientos que enfrenta, sorprendentemente, el juez Velázquez continúa desempeñando sus funciones judiciales. Este hecho ha levantado especulaciones sobre la posible existencia de figuras influyentes o "padrinos" que estarían brindándole protección, lo cual solo añade una capa de complejidad al

caso. Hasta el momento, no se ha tomado ninguna medida formal que implique la suspensión del juez de sus labores, manteniéndose así en su cargo a pesar de las investigaciones en curso y las serias acusaciones que pesan sobre él. La situación permanece fluida y a la espera de resoluciones judiciales que determinarán el futuro profesional y legal de Segundo Velázquez en el marco del sistema de justicia de Paraguay. aso Juez de Lambaré. (ABC Color, 2006)

Sin embargo, según se puede leer en el sitio oficial del Jurado de enjuiciamiento de Magistrados (JEM) mediante la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021 este órgano intimó a Moreno Caballero a presentar formalmente su acusación dentro de un plazo específico de cinco días. La falta de cumplimiento con este requisito dentro del plazo llevó al Ministerio Ramírez Candia a votar por considerar desistida la pretensión de Moreno Caballero de enjuiciar al magistrado. Es así que el Jurado resolvió hacer efectivo el apercibimiento y tener por desistido al Sr. Ramón Alfredo Moreno, y el archivo de la causa.

Caso 5. Juez de Paz de Ybycuí imputado por Prevaricato

El Juez Penal de Garantías Humberto René Otazú ha iniciado un proceso de considerable relevancia en el ámbito jurídico paraguayo al solicitar ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) la suspensión temporal (desafuero) del Juez de Paz de Ybycuí, Francisco Goiburú Martínez. Dicha solicitud se fundamenta en la imputación realizada a Goiburú Martínez por el presunto delito de prevaricato, lo que pone en juego no solo las responsabilidades legales del juez acusado sino también la integridad y confianza en el sistema judicial paraguayo.

La base de dicha imputación, levantada por la fiscal Natalia Cacavelos, acusa a Goiburú Martínez de haber tomado decisiones judiciales que aparentemente violan el derecho con el objetivo de favorecer a una de las partes involucradas en un expediente civil.

Específicamente, se le critica por haber admitido una acción preparatoria de juicio ejecutivo basándose en un recibo de dinero como documento fundacional, práctica que contraviene las estipulaciones del Código Procesal Civil.

El JEM, organismo encargado de evaluar y procesar este tipo de situaciones, está compuesto por un diverso grupo de integrantes, incluyendo al diputado Orlando Arévalo como presidente, y se conforma además por otros dos diputados, dos senadores, dos ministros de Corte y dos abogados. Este organismo ha anunciado que abordará el pedido de desafuero contra el Juez Goiburú Martínez en su sesión del próximo martes, lo que indica la seriedad y la prontitud con la que se está tratando este caso. (ABC, 2023)

Desde una perspectiva analítica, la situación plantea varias cuestiones importantes en relación con el prevaricato y la administración de justicia. Primero, subraya la importancia de la integridad judicial y el impacto que las acciones de un solo juez pueden tener en la percepción pública del sistema judicial en su conjunto. Además, el proceso de desafuero en sí mismo pone de relieve los procedimientos y salvaguardias establecidos para asegurar que los jueces puedan ser responsabilizados por sus acciones sin comprometer la independencia judicial que es fundamental para la democracia.

Este caso constituye, pues, un punto de reflexión sobre los mecanismos de control, transparencia y rendición de cuentas dentro del sistema judicial, así como sobre las implicaciones éticas y legales del comportamiento de los magistrados en el desempeño de sus funciones. La resolución del JEM será crucial no solo para el futuro profesional de Goiburú Martínez sino también para la confianza y credibilidad del sistema judicial paraguayo ante la ciudadanía.

Caso 6 Imputación por estafa y prevaricato que incluye a ex juez del Chaco

La Fiscal Stella Mary Cano ha presentado cargos formales contra siete individuos, incluyendo a un exjuez del Chaco, por una serie de delitos que abarcan la estafa, la producción indirecta de documentos públicos con información falsa, la apropiación indebida, el falso testimonio y el prevaricato. Este complejo caso se centra en un ilícito esquema mediante el cual los acusados lograron excluir a los legítimos propietarios de 12,000 hectáreas de terreno. Posteriormente, tomaron posesión de estas tierras, actuando como si fueran sus administradores legítimos y, bajo esta apariencia fraudulenta, procedieron a arrendarlas a terceros. A través de este esquema, obtuvieron beneficios económicos de manera indebida. (La Nación, 2021)

La Fiscalía, advirtiendo la gravedad de la situación, ha solicitado un periodo de seis meses para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos. Además, ha emitido órdenes de detención contra los implicados, quienes están convocados a comparecer ante el juez penal de garantías de Neuland, César Rojas. En esta audiencia, se discutirán y se determinarán las medidas cautelares aplicables mientras avanza la investigación. (La Nación, 2021)

Los delitos imputados y el esquema descrito no solo representan una violación a la ley sino que también constituyen un grave atentado contra los derechos de los propietarios legítimos de las tierras en el Chaco. Este caso pone de manifiesto los desafíos en la lucha contra la invasión y la apropiación ilegal de inmuebles, así como la importancia de salvaguardar la propiedad privada y garantizar la justicia para aquellos afectados por prácticas corruptas y fraudulentas.

Caso 7 Expediente 72/2020 acusada de prevaricato por su actuación como jueza en un proceso judicial

El Expediente 72/2020, documentado por el Observatorio de Causas Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, ofrece una visión integral de la gestión jurisdiccional centrada en el caso de Tania Irún Ayala. Esta jueza se enfrenta a una acusación de prevaricato derivada de su actuación en un proceso judicial que involucra a la Asociación Espíritu Santo para la Unificación del Cristianismo Mundial.

El proceso se originó el 31 de enero de 2022, cuando se formalizó la imputación fiscal contra Ayala. En la fase intermedia del proceso, el avance del caso se ha visto obstaculizado por reiteradas suspensiones de la audiencia preliminar, cada una motivada por distintas causales.

La fiscal del caso, Natalia Fuster Careaga, ha optado por solicitar un sobreseimiento provisional para la acusada. En contraposición, Osvaldo Bittar, abogado de la Asociación Espíritu Santo, ha argumentado en favor de la prosecución del proceso hasta un juicio oral y público, presentando formalmente una acusación.

Desde el ámbito de la defensa, Tania Irún Ayala cuenta con el respaldo legal de Rodrigo González Planas y Gustavo González Planas. La estrategia de defensa ha incluido la presentación de una excepción por falta de acción en respuesta a la querrela adhesiva, y un incidente solicitando el sobreseimiento definitivo del caso. Sin embargo, estas iniciativas han sido rechazadas por el juez penal Yoan Paul López Samudio.

Un aspecto relevante que ha marcado el desarrollo del caso es la contienda de competencia entre el Juzgado Penal de Garantías N° 11 y el Tribunal de Apelación en lo

Penal Tercera Sala. Esta disputa jurisdiccional fue resuelta favorablemente para el Juzgado Penal de Garantías N° 11 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual confirmó su competencia para continuar con la tramitación del caso. (Observatorio de Causas Judiciales, 2024)

Este resumen del Expediente 72/2020 expone las complejidades legales y los distintos movimientos tácticos empleados por las partes, ilustrando la dinámica interna de un sistema judicial comprometido con la justicia y la transparencia en el tratamiento de casos de alta relevancia social.

Caso 8 Renuncia Juez en la civil y Comercial de San Estanislao acusado de prevaricato (2018)

La Corte Suprema de Justicia ha procedido a aceptar la renuncia presentada por el Abogado Crescencio Ocampos Cano, quien ejercía como Juez en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno en San Estanislao, perteneciente al Departamento de San Pedro. Esta dimisión se produce en un contexto en el que Ocampos se encontraba temporalmente apartado de sus funciones. Esta suspensión derivaba de su gestión y decisiones en una causa muy particular, el expediente referente a "Jarvis Chimenes Pavao sobre Hábeas Corpus Genérico", un caso que, sin duda, ha generado atención y suscitado ciertas controversias. (Observatorio CSJ, 2018)

Una vez formalizada la renuncia de Ocampos, los antecedentes de su caso han sido dirigidos al Ministerio Público. Allí, las indagaciones relacionadas con su conducta y las decisiones tomadas en el marco del mencionado expediente continuarán desarrollándose con normalidad, siguiendo los procedimientos establecidos para estos efectos. Es importante subrayar que el proceso de investigación no se detiene ante la dimisión del juez, lo cual es

indicativo de que la justicia sigue su curso independientemente de los cambios que puedan darse en el cuerpo de magistrados.

Además, la Corte ha realizado los trámites pertinentes para informar sobre la vacante del cargo tanto al Consejo de la Magistratura como al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. La comunicación de esta vacancia es un paso esencial para iniciar el procedimiento de selección y nombramiento de un nuevo juez que asuma las responsabilidades previamente a cargo de Ocampos, garantizando así la continuidad y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia en el área ajena a su competencia.

Es crucial subrayar que la aceptación de la renuncia de Crescencio Ocampos Cano por parte de la Corte Suprema de Justicia no debe interpretarse como un mecanismo para eludir las responsabilidades o las investigaciones en curso sobre presuntas irregularidades en sus actuaciones judiciales. Por el contrario, este acto administrativo abre la vía para que las averiguaciones continúen sin impedimentos, asegurando una total transparencia y el esclarecimiento de los hechos que motivaron su suspensión y posterior renuncia.

Caso 9 Recurso de Casación caso Bertolucchi

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió no admitir el recurso extraordinario de casación presentado por la fiscal Victoria Acuña. Esta decisión se basó en la constatación de que el recurso no cumplía con los requisitos establecidos por las normativas aplicables. El recurso en cuestión estaba dirigido contra una decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala de la Capital. (CSJ, 2011)

El contexto del recurso se encuentra en el caso denominado “Diego Bertolucci y otros sobre lesión de confianza y prevaricato”. En este, se impugnaba a Diego Bertolucci

(abogado), a Rumelia Espínola (su asistente), y a la jueza Luz Marlene Ruiz Díaz. A los mencionados se les acusaba de haber recibido de manera irregular una suma superior a los 500 millones de guaraníes de la cuenta de la Entidad Binacional Yacyretá, en concepto de indemnización por el embalse.

Una parte crucial de este caso fue la determinación realizada por el Tribunal de Apelaciones, que ratificó una resolución previa del juez penal de Garantías, Hugo Sosa Pasmor. Dicha resolución declaraba la conducta de la jueza Ruiz Díaz como atípica, lo que significa que no se encuadraba dentro de una categoría penal definida, subrayando específicamente el supuesto delito de prevaricato por el que estaba siendo acusada por la fiscal Acuña.

Es importante señalar que, según el Artículo 477 del Código Procesal Penal, el recurso extraordinario de casación es aplicable exclusivamente contra sentencias definitivas o decisiones del Tribunal de Apelaciones que concluyan el procedimiento, anulen la acción o la pena, o bien rechacen solicitudes de extinción, conmutación o suspensión de la pena. Este es un aspecto clave que limita las decisiones susceptibles de ser rebatidas mediante este tipo de recursos, y que fue determinante en la decisión de rechazar el recurso presentado por la fiscalía.

Caso 10. Denuncia a Ministros de la Sala Penal por prevaricato

El abogado Diego Troche Robbiani ha decidido dar un paso más en su demanda contra dos destacados miembros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Manuel de Jesús Ramírez Candia y María Carolina Llanes Ocampos. Originalmente centrada en acusaciones de prevaricación, la denuncia se ha ampliado para incluir alegatos de usurpación de funciones

públicas. La controversia gira en torno a la supuesta acción de los ministros al rechazar una excepción de inconstitucionalidad propuesta por el letrado. (Diario ABC , 2021)

La gravedad de las acusaciones ha movilizó a la Fiscalía General del Estado a abrir una causa penal contra Ramírez Candia y Llanes Ocampos. El desencadenante de esta medida fue la evaluación preliminar que sugiere la posibilidad de que los hechos descritos constituyan delitos, lo que llevó a la designación de la fiscal Luz Guerrero para que lidere la investigación penal. Esta decisión marca el comienzo de un proceso de indagación riguroso, destinado a esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad penal, si la hubiere, de los ministros implicados.

El origen de la denuncia reside en la decisión de rechazar de plano un recurso de casación presentado por Troche Robbiani, relacionado con un caso de incumplimiento del deber legal alimentario. El abogado denunciante sostiene que, al proceder de esta manera, los ministros no solo transgredieron disposiciones legales específicas, sino que también violaron principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional. Resulta relevante señalar que estas acusaciones se han dirigido específicamente hacia la esfera penal, optando por llevar el caso ante la jurisdicción penal en lugar de presentarlo ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ente encargado de evaluar la conducta de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones. (Diario ABC , 2021)

La naturaleza de este caso y las referencias citadas en el mismo, como el Código Penal, el Código Procesal Civil, la Constitución Nacional, y resoluciones emanadas de la Fiscalía General y la Corte Suprema, subrayan la complejidad y la importancia de los principios en juego. La indagación de estos eventos y las decisiones judiciales que de ellos deriven tendrán no solo la capacidad de afectar las carreras y reputaciones de los individuos involucrados, sino que también podrían tener implicancias significativas sobre la percepción

pública del sistema de justicia, su imparcialidad y la manera en que se manejan las denuncias de irregularidades dentro del mismo.

Caso 10 *Antonio Fretes es denunciado por prevaricato*

La Fiscalía General del Estado ha iniciado una investigación sobre Antonio Fretes, exministro de la Corte Suprema de Justicia, luego de que un abogado de varias víctimas de usura presentara una denuncia por supuesto prevaricato en noviembre de 2022. La apertura de la investigación fue autorizada el 8 de marzo por Sandra Quiñónez, pocas horas antes de dejar el Ministerio Público

La Resolución N° 1.487 de la Fiscalía General del Estado, firmada el 8 de marzo por Sandra Quiñónez, ordena la apertura de una causa penal y asigna a la fiscalía María Estefanía González para investigar al exministro de la Corte Suprema de Justicia Antonio Fretes por el supuesto delito de prevaricato. Esta es la segunda causa abierta por el Ministerio Público tras las publicaciones sobre el escándalo del contrato firmado por Amílcar Fretes, hijo de Antonio Fretes, para evitar la extradición de Kassem Mohamad Hijazi a los Estados Unidos. Antonio Fretes dejó la Corte Suprema de Justicia el 10 de marzo después de más de 21 años en el cargo. La denuncia en su contra fue presentada por el abogado Raúl Breuer, en representación de varias víctimas de un caso de usura. Breuer lo describió como un "terrorista jurídico" que manejaba el Poder Judicial a su antojo. La fiscalía a cargo de la investigación, María Estefanía González Arévalo, está afiliada al Partido Colorado, lo que ha generado controversia debido a las leyes que prohíben a los agentes del Ministerio Público estar afiliados a partidos políticos. Además, se mencionan otras causas penales a cargo de la fiscalía, incluida la del fracasado metrobús del Gobierno de Horacio Cartes. (ABC, 2023)

Análisis Crítico del caso

El caso de la investigación iniciada contra Antonio Fretes, exministro de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, plantea varios aspectos dignos de análisis desde una perspectiva jurídica y ética. Este análisis contempla la naturaleza de las acusaciones, el contexto político y las implicaciones que esto tiene para el sistema judicial del país.

1. Naturaleza de las acusaciones:

Antonio Fretes es investigado por supuesto prevaricato, un delito que implica dictar a sabiendas una resolución injusta en cualquier asunto. La denuncia fue presentada por el abogado Raúl Breuer, quien representa a varias víctimas de usura, calificando a Fretes como un "terrorista jurídico". El prevaricato afecta directamente a la confianza pública en la justicia, ya que pone en tela de juicio la imparcialidad y objetividad que deberían caracterizar las decisiones judiciales.

2. Contexto político y ético:

La asignación de la fiscalía María Estefanía González Arévalo, afiliada al Partido Colorado, para investigar el caso genera preocupaciones respecto a la imparcialidad de la justicia, dado que las leyes prohíben la afiliación política de los agentes del Ministerio Público. Este detalle es preocupante no solo desde el punto de vista ético, sino también legal, ya que podría comprometer la objetividad de la investigación y, potencialmente, influir en su desenlace.

3. Implicaciones para el sistema judicial:

El caso se inscribe en un contexto más amplio que refleja las tensiones existentes dentro del sistema judicial paraguayo, las cuales se ven agravadas por acusaciones de corrupción y politización. La confianza en la justicia es un pilar fundamental del estado de derecho, y situaciones como esta pueden erosionar la percepción pública de la imparcialidad y eficacia del sistema judicial.

4. Desafíos y recomendaciones:

Para garantizar la transparencia y la justicia en este caso, sería recomendable asegurar que la investigación sea realizada por funcionarios sin afiliaciones partidarias conocidas y con un historial de imparcialidad y profesionalismo. Además, el caso subraya la importancia de revisar y, de ser necesario, reformar las políticas y prácticas que permiten la influencia política en el sistema judicial. Es así que, este caso no solo requiere una investigación exhaustiva y manejada con la mayor integridad, sino que también ofrece una oportunidad para reflexionar sobre las maneras de fortalecer la confianza en el sistema judicial paraguayo, asegurando la independencia, transparencia y responsabilidad de sus miembros.

Caso 11 . Jurado investiga a camaristas que en un fallo atentaron contra la jubilación

Por pedido del ministro de Corte César Antonio Garay Zuccolillo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) inició una investigación preliminar para analizar la existencia de mal desempeño funcional de las camaristas del fuero laboral Geraldine Cases y Antonia López de Gómez, porque en un fallo atentaron gravemente contra la jubilación de los trabajadores. Sostuvieron que el plazo para reclamar los aportes morosos de la patronal, prescribe cumplido 1 año. Por William Vera 25 de diciembre de 2023, - 01:00 5 Abog. Antonia López de Gómez, camarista. Gentileza Las citadas magistradas Cases y López de

Gómez dictaron el Auto Interlocutorio (AI) N° 618 del 12 de octubre de 2023 por medio del cual ratificaron.

Las camaristas Geraldine Cases y Antonia López de Gómez analizaron el caso "Bernardina Ascona Enrique c/ Mamut Sociedad Anónima y otros s/ reintegro al trabajo y cobro de guaraníes" del año 2022, número 34. En esta demanda laboral, Bernardina Ascona Enrique solicitó la restitución en su puesto de trabajo y el pago de 11 años de atrasos del aporte obrero patronal que debe ser depositado en el IPS. Sin embargo, las camaristas Cases y López de Gómez decidieron que la trabajadora solo puede reclamar 1 año de atrasos en los aportes que no fueron depositados por la patronal en el IPS, eliminando así 10 años de antigüedad.

El camarista Ángel Daniel Cohene emitió un voto en disidencia con sus colegas Cases y López de Gómez en el mismo juicio laboral. Argumentó a favor de la demanda de la trabajadora, afirmando que el reclamo para solicitar la jubilación es imprescriptible, según lo establecido por la normativa laboral. Cohene equiparó el reclamo de los aportes atrasados con el de la jubilación, considerándolos ambos como imprescriptibles. La Ley N° 5655/2016 establece penas de hasta 5 años de cárcel para los empleadores que omitan ingresar los aportes correspondientes al seguro social.

La Ley N° 5655/2016, que complementa, amplía y modifica disposiciones del régimen legal del seguro social obligatorio del IPS, establece una pena de cárcel de hasta 5 años. Esta infracción se configura cuando un Empleador, después de haber descontado del salario el monto correspondiente al aporte debido por el trabajador para la seguridad social, no ingresa o entrega dicho monto a la entidad recaudadora.

6.6.6.7.1. Análisis Crítico del caso

La evaluación de si en el caso descrito se configura o no un caso de prevaricato implica analizar varios aspectos legales y procedimentales. El prevaricato, en muchos sistemas jurídicos, es un delito que se comete cuando un funcionario público, en este caso una autoridad judicial, dicta una resolución arbitraria en algún asunto administrativo o judicial, sabiendo que dicha resolución es injusta.

En el caso presentado, las camaristas Geraldine Cases y Antonia López de Gómez resolvieron en el Auto Interlocutorio N° 618 de 12 de octubre de 2023, que el plazo para reclamar los aportes morosos de la patronal prescribía al cumplirse el año. Esta decisión redujo significativamente el derecho de la demandante, Bernardina Ascona Enrique, a reclamar 11 años de aportes atrasados al Instituto de Previsión Social (IPS), limitándolo a solamente un año de antigüedad, lo que representa una considerable pérdida de sus derechos laborales y beneficios de jubilación.

Existen dos aspectos principales a considerar para evaluar la posible configuración de prevaricato en este caso:

1. Interpretación Legal:

La decisión de las camaristas parece estar basada en su interpretación de las leyes aplicables al caso. La discrepancia con el voto del camarista Ángel Daniel Cohene, quien sostuvo que el reclamo para solicitar la jubilación es imprescriptible según la normativa laboral, muestra un debate sobre la interpretación de las leyes pertinentes. El delito de prevaricato generalmente requiere que la decisión no solo sea contraria a la ley, sino que también haya sido dictada con conocimiento de su injusticia o de forma arbitraria.

2. Intencionalidad:

Otra cuestión clave para determinar el prevaricato es la intención detrás de la resolución. Para que se configure este delito, las camaristas deberían haber actuado con la intención de dictar una resolución injusta, sabiendo que su decisión era contraria a la ley o realizada con una interpretación inadecuada de la misma.

También cabe destacar que existe una diferencia entre la posibilidad de una mala interpretación de la ley (que podría generar recursos legales y correcciones a través del sistema judicial) y el acto deliberado de dictar una resolución injusta, lo cual implicaría prevaricato.

La Ley N° 5655/ 2016 indica la gravedad de omitir el ingreso de aportes al sistema de seguridad social y establece severas penalizaciones para tales actos. En este contexto, el criterio aplicado por las camaristas en cuanto a la prescripción de los reclamos de aportes al IPS puede ser objeto de análisis jurídico y discusión sobre su conformidad con el espíritu de protección Social previsto en la ley.

Dicho esto, la determinación final de si hubo prevaricato requeriría un análisis detallado de todos los aspectos del caso, incluidas las motivaciones y la base legal sobre la cual las camaristas fundamentaron su decisión. Además, correspondería a las instancias judiciales o disciplinarias correspondientes, como el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM), realizar una evaluación exhaustiva de la conducta y las decisiones de las camaristas para establecer si efectivamente hubo un acto de prevaricato o si, por el contrario, se trató de una interpretación controvertida pero legalmente justificable de las normas aplicables.

Para determinar si este caso constituye prevaricato, se debería evaluar si los jueces y la jueza actuaron con plena conciencia de que su decisión iba en contra de la ley o si existía una ignorancia inexcusable de las normas superiores que rigen la materia. Si su interpretación de

la ley se basó en un análisis razonable del marco legal aplicable, aunque controvertido, no necesariamente constituiría prevaricato. Prevaricato requeriría una clara demostración de que la decisión fue tomada con conocimiento de su injusticia o con una negligencia grave de las leyes aplicables.

En este contexto, el hecho de que haya una disidencia fundamentada y que el debate gire en torno a la interpretación de normas legales complejas y su jerarquía, sugiere que la cuestión es más una de interpretación legal que de prevaricación intencional. Sin embargo, no es posible determinar definitivamente si hubo prevaricato, sin acceso al expediente completo que permitan identificar las motivaciones y el razonamiento detrás de la decisión de los jueces,

Caso 12. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio Fiscalía c. Paul Benjamín y otros.

Este caso aborda una decisión de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay en 2009, relacionada con un juicio por lavado de dinero. La decisión central fue anular la sentencia dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que había removido a un juez penal de garantías. La razón fundamental para esta anulación fue el reconocimiento de una nulidad absoluta en el proceso, al considerar que contravenía el principio del debido proceso. La particularidad señalada fue que el órgano juzgador actuó simultáneamente como juez y parte en el proceso, lo que es contrario al artículo 16 de la Ley N° 1084/97.

Este caso resalta la importancia del debido proceso y la necesidad de que los órganos judiciales mantengan una posición imparcial, evitando conflictos de interés que comprometan la equidad y la justicia de las decisiones. La intervención de la Corte Suprema subraya el

papel de los mecanismos de control y revisión constitucional en la protección de los derechos fundamentales de los individuos dentro del sistema judicial.

Caso 12. Bartolozzi de Ortuzar, Graciela Liliana María y Aranda Filártiga, Esteban s/ Prevaricato

En este caso del 2014, el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción se pronunció sobre una denuncia de prevaricato. La decisión fue desestimar la denuncia, argumentando que la tipicidad del prevaricato requiere que el juez u otro funcionario resuelva, en detrimento de sus obligaciones, violando el derecho para favorecer o perjudicar a alguna de las partes involucradas. La corte aclara que no es suficiente el error o la negligencia para constituir prevaricato, sino que se requiere mala fe. Además, se señala que los querrelados no tenían a su cargo la decisión de asuntos jurídicos sino cuestiones administrativas.

Este caso ilustra la distinción entre el error o la negligencia y la conducta delictiva intencionada en el ejercicio de funciones judiciales o administrativas. Resalta la necesidad de demostrar mala fe para configurar el delito de prevaricato, enfatizando la importancia de la intencionalidad en la comisión de delitos contra la administración pública.

Los dos últimos casos reflejan la complejidad y los desafíos en la administración de justicia, subrayando principios fundamentales como el debido proceso y la necesidad de una conducta ética e imparcial por parte de los funcionarios judiciales. Mientras el primer caso destaca la importancia de la imparcialidad y la separación entre el órgano acusador y el juzgador, el segundo enfatiza la distinción entre el error y la conducta dolosa en casos de prevaricato, así como la importancia de la intención detrás de las acciones de los funcionarios públicos. Estos casos demuestran el papel crucial de los mecanismos de revisión y control en el mantenimiento de un sistema judicial justo y equitativo

6.3.5.8.2. Análisis crítico de los casos analizados

La problemática respecto a la dificultad en el castigo de los casos de prevaricato en Paraguay, y en muchos otros sistemas judiciales, puede entenderse a través de varios factores que se interrelacionan, impactando directamente en la eficacia de la justicia para sancionar este tipo de delitos. Estos factores incluyen la necesidad de probar la intención detrás de las acciones, la complejidad del sistema judicial, y ciertas prácticas legales que pueden ser utilizadas para dilatar los procesos.

1. La necesidad de probar malicia o mala fe: Como se señaló en el caso de prevaricato discutido mas arriba, para que se configure este delito no basta con un error o negligencia; es necesario demostrar que hubo una intención deliberada de actuar de manera injusta o en contra de las obligaciones legales. Esta necesidad de probar la intención maliciosa hace que sea más complicado sancionar estos casos, ya que la mala fe o la intencionalidad son aspectos subjetivos y, por ende, difíciles de evidenciar.

2. Complejidad del sistema judicial: El sistema judicial, por su propia naturaleza y estructura, es complejo y difícil. Esta complejidad se ve aumentada por la existencia de numerosas instancias y recursos legales disponibles. En este entorno, las acciones de prevaricación pueden ser más difíciles de identificar y sancionar efectivamente.

3. Dilaciones y chicanas. Las dilaciones procesales y las chicanas legales representan tácticas que pueden ser utilizadas por los implicados para extender los procedimientos judiciales, complicando así la resolución de los casos. Estas prácticas no solo afectan la eficiencia del sistema judicial, sino que también pueden ser aprovechadas por aquellos que buscan evadir la justicia. La utilización de estas tácticas puede dificultar aún más el proceso de llevar a los responsables de prevaricato ante la justicia.

4. Falta de independencia judicial y corrupción: En sistemas donde la independencia judicial está comprometida o existe un alto nivel de corrupción, los casos de prevaricato pueden ser particularmente desafiantes de perseguir y sancionar. La corrupción puede erosionar la confianza en el sistema judicial y complicar los esfuerzos por asegurar que los actos de prevaricación sean adecuadamente castigados.

Se puede decir, entonces que, la naturaleza subjetiva del delito de prevaricato, la complejidad del sistema judicial, la utilización de tácticas dilatorias y la posible falta de independencia judicial son factores que pueden contribuir a la dificultad de castigar efectivamente estos casos en Paraguay. Para enfrentar estos desafíos, es crucial fortalecer la transparencia, la independencia judicial y los mecanismos de rendición de cuentas, así como simplificar y agilizar los procesos judiciales

6.4. Fundamentos político criminales para la adopción del tipo de prevaricato en el Paraguay

El hecho punible de prevaricato que se encuentra previsto el artículo. 305 de la Ley 1160, Código Penal en los siguientes términos:

1° El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años. 2° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentado hasta a diez años. (Ley N° 1160, 1997) (art. 305).

Un aspecto importante del hecho punible sujeto de análisis es su ubicación en el código penal, en efecto, se encuentra en el Libro Segundo: Parte Especial. Título VIII en que

individualizan los hechos punibles en contra de las funciones del Estado. El Capítulo Tercero contiene los Hechos punibles en contra del ejercicio de funciones públicas. Se puede identificar entre los hechos punibles en contra de las funciones del Estado, los hechos punibles contra: a) la Administración de Justicia; b) la Administración Pública y c) el ejercicio de funciones públicas, en este último apartado es donde se encuentra ubicado el Prevaricato.

Este criterio en la clasificación puede entenderse desde la perspectiva de que en las primeras dos categorías están ubicados los hechos de los usuarios o los destinatarios de la función del Estado, mientras que, en la tercera y última categoría están ubicados los hechos de los que están encargados de ejercer funciones en nombre del Estado. En lo que refiere al hecho punible de Prevaricato éste alude a los magistrados, los árbitros y demás funcionarios que ejerzan el mandato de la dirección o la decisión de determinado asunto jurídico.

Así la acción de ejercer la resolución mediante la contravención del derecho, dirigido al favorecimiento o el perjuicio de alguna de las partes, constituye lo que es entendido como fallo contra la ley expresa. Al decir de Pérez Borja (1916) “Fallar” implica la resolución acerca de cualquier punto, en un auto o en una sentencia.

La Ley refiere que el sujeto activo debe tener a su cargo la dirección o la decisión de determinado asunto jurídico y cuando se trata de un Juez, la dirección o la decisión debe estar comprendida dentro de su competencia. En este sentido, el artículo 256 de la Constitución Nacional señala que toda sentencia judicial, necesariamente debe estar fundada en la Constitución así como en la ley, y por consiguiente, constituye una obligación constitucional del magistrado realizar sus fallos y resolver observando lo establecido en la Constitución y a la ley. En este mismo sentido, el artículo 248 de la misma Constitución señala que, bajo ninguna circunstancia, los miembros de los otros poderes, ni los demás funcionarios, pueden

arrogarse las atribuciones judiciales que no se encuentren establecidas expresamente en la Constitución y, finalmente, el artículo 137, expresa que la Constitución constituye la ley suprema de la República y agrega:

Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Cualquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la Ley. (CN, 1992, pág. 137)

Mediante el análisis del texto de la Ley Penal se podría asumir cierta ambigüedad acerca del prevaricato judicial en cuanto a si requiere dolo o no. Pues, en una lectura superficial se podría interpretar, que el prevaricato es cometido “simplemente mediante un fallo en contra la ley”, sin contemplar la intencionalidad.

Sin embargo, ya ha dejado establecido la doctrina que, son dolosos tanto el hecho punible de prevaricato, en general como el prevaricato judicial, para la configuración del hecho punible de prevaricato es necesario que se acredite una “...discrepancia entre el derecho conocido por el juez y el derecho que el mismo juez aplica...”, no se trata de una “...discordancia entre el derecho que es declarado y el derecho tal como es...”. La normativa señala que el magistrado debe acreditar la conciencia de que está empleando un precepto legal de manera contraria a lo que señalan su texto y sentido. Entonces, se puede afirmar que no constituye una incorrección jurídica, en tanto que, constituye una incorrección moral. A partir de estas consideraciones se puede decir que Prevaricato no constituye un simple error jurídico, ya que fuere si así, la totalidad de las resoluciones revocadas a través de la interposición de un recurso constituirían una irrefutable prueba que configure el prevaricato.

No es posible la imputación del error como prevaricato, atendiendo a lo expresado por Moreno (1992) en los siguientes términos:

Los magistrados por lo mismo que tienen libertad de criterio y de interpretación, pueden equivocarse, y si cada vez que incurriesen en errores jurídicos, fueran reos del prevaricato, todos los jueces sin excepción alguna serían delincuentes. Cada vez que a un juez se le revocase una sentencia, ese magistrado sería legalmente un prevaricador. En efecto, los jueces deben fundar sus sentencias en ley y citar los artículos de la misma, según lo establecen las reglas de procedimiento, de manera que una sentencia revocada significa que el magistrado ha apreciado mal los hechos, ha aplicado mal el derecho o ha incurrido en los dos defectos al propio tiempo (Moreno, 1992).

Puede decirse entonces que el Juez comete prevaricato solo cuando dolosamente falla contra ley expresa, no cuando simplemente se equivoca.

El sujeto pasivo no está representado por la parte litigante afectada, sino es el Estado en sí mismo, atendiendo a que el bien jurídico protegido está dado por el ejercicio de una función del Estado, así como por el ejercicio de la Administración de Justicia en el caso de los jueces y árbitros, y el ejercicio de la función pública para el caso de los otros funcionarios, que constituyen funciones fundamentales del Estado. Abarca en particular la función jurisdiccional que se atribuye a la Corte Suprema de Justicia así como a los Tribunales y Juzgados que dependen de la misma y en general, corresponde al Poder Judicial y sus órganos auxiliares que comprenden el Sistema de Justicia. Se puede afirmar además que, de manera indirecta se perjudican los bienes jurídicos con carácter particular de quienes resultes víctimas de las resoluciones prevaricadoras, como lo son la libertad o el patrimonio.

En cuanto a la sanción, se prevé la pena privativa de libertad. En el tipo base se prevé 2 años de pena mínima hasta 5 años de pena máxima. En tal sentido, el artículo 305 del Código Penal establece también el aumento de pena cuando se trate de casos que sean especialmente graves. Y es en este punto que se concentra uno de los puntales de este trabajo. Como podría aplicarse los casos “especialmente graves” señalado en la norma, entendiendo que la mera expresión de “casos especialmente graves” sin la efectiva delimitación de la conducta.

6.4.1. Persecución del prevaricato en el Paraguay

Son muchos los casos en que los magistrados son denunciados e inclusive querellados por la comisión del hecho punible Prevaricato, entendido la figura como la forma de Prevaricato judicial, pero en general, los argumentos se refieren a otras cuestiones procesales que se presta a discusión y por ende son impugnables teniendo las respectivas vías de solución inclusive mediante los recursos y acciones.

En este contexto se puede mencionar las supuestas conductas de los Jueces recusados que se encargan de dirigir la resolución de determinada controversia; también las cuestiones incidentales como los planteamientos de extinción de la acción, la prescripción, entre otros, que a acuerdo a quienes son los denunciantes tienen prevista tal o cual manera de resolución y al no hacerlo de tal manera se origina la denuncia o la querrela por Prevaricato. Otro aspecto que suele prestarse a confusiones esta dado en la referencia a la cuestión prevista en la ley relacionada a la “parcialidad manifiesta” como una causal de recusación, se configura entonces, un elemento de la Prevaricación judicial que se evidencia al momento en que la misma sea evidente o de conocimiento público. Este constituye un medio casi común para apartar a determinado Juez por Prevaricato de las causas en las que interviene y en las que

litiga el denunciante o querellante. Estas cuestiones constituyen incoherencias que hacen a la figura del prevaricato un elemento ambiguo.

En este contexto los “casos especialmente graves” que pueden ser cometidos por jueces, árbitros y funcionarios en general deben ser claramente identificados y así mismo aclara que no se persigue el “error jurídico” sino la “falta ética” del sujeto activo.

El delito de prevaricato, entre otros, ha sido analizado por GAFILAT en su informe de septiembre del año 2022 con los siguientes resultados:

Tabla 3. Principales procesos judiciales identificados con la ENR LA/FT - periodo 2015 -

Hechos punibles identificados en la ENR	Número de causas ingresadas	Número de causas ingresadas por LA
Cohecho (corrupción pública)	76	1
Contrabando	391	5
Enriquecimiento Ilícito (corrupción pública)	39	11
Evasión de Impuestos	41	0
Violación de los Derechos de Marca	370	0
Prevaricato (corrupción pública)	16	0
Soborno	74	0
Tráfico de influencias (corrupción pública)	17	0
Comercialización de drogas	1.581	5
Tráfico de armas	101	1
Trata de personas	146	0
TOTAL	2.880	23
Se contabilizan otros tipos de hechos punibles que no se identifican como delitos determinantes, pero se encuentran vinculadas al LA en la caratula del expediente que suman Cooperación internacional - Exhortos por LA		40
Número de causas Ingresadas por LA		63

Fuente: Informe de evaluación mutua de la república de Paraguay. GAFILAT, 2022.

Los expedientes ingresados ante el juez (2015-2021) por los delitos identificados como de alto riesgo en la ENR ascendieron a 39 para el caso de enriquecimiento ilícito, 76 para el caso de cohecho (corrupción) y 1.581 para el caso de narcotráfico. No obstante, hay que tener en cuenta que solo se iniciaron 23 casos por el delito de LA asociado a estas amenazas, lo que evidencia una baja efectividad en los mecanismos de investigaciones financieras paralelas, a fin de detectar las

operaciones de posibles casos de LA y allegarse a elementos que respalden los mismos. (Informe GAFILAT, 2022, p. 76)

6.4.2. El papel del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

El Jurado de Enjuiciamiento regido por la Ley 3.759, 2009 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados” no ofrece claridad en el estudio del hecho punible del prevaricato, pues no aportó, desde su creación, una política pública seria y creíble, para ejercer su rol constitucional cual es depurar las filas del poder judicial y el ministerio público de funcionarios deshonestos e ineficientes

Ley 3.759, 2009, artículo 11 establece:

“Compete al Jurado, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, el enjuiciamiento de los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás jueces y de los agentes fiscales del Ministerio Público” (Ley N° 3.759, 2009)

y en el artículo 14 enumera los actos que constituyen mal desempeño de funciones, entre los que, para este trabajo, se rescatan:

g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio;

o) recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios, directa o indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios o investigaciones a su cargo;

q) abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se halla comprendido en algunas de las causales previstas por la ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura del magistrado o agente fiscal;

s) contraer obligaciones pecuniarias con sus subalternos o con litigantes o letrados que tengan juicio o investigación pendiente en que intervengan; (Ley N° 3.759, 2009)

En cuanto a los requisitos requeridos para la promoción del enjuiciamiento, debe ser acreditado por el acusador particular, indistintamente el litigante o el profesional afectado: la condición invocada como primera medida, además debe acreditar su solvencia económica a fin de garantizar las resultas del enjuiciamiento; la exigencia de este requisito se deja a exclusivo criterio del Jurado de enjuiciamiento. En el caso de que al acusador particular le sea posible la demostración de su solvencia económica, el Jurado tiene potestad de dispensar tal requisito, con la comprobación previa de la verosimilitud de la acusación, así como de la gravedad de los cargos. (Ley N° 3.759, 2009)

En el caso de que el acusador ejerza su acción mediando temeridad o malicia, se expone a la condena de pagar los daños y los perjuicios en el caso de que lo hubiese solicitado la otra parte. Cuando se haya presentado la denuncia ante el Fiscal General del Estado, se haya estudiado previamente el mérito de las imputaciones que se le hayan atribuido al denunciado, cuando corresponda, el Fiscal general presentará la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados. Además, puede ordenar la realización de una investigación previa acerca de los hechos denunciados, a fin de verificar su veracidad. En el caso de que, de tales actuaciones no se originasen notorios indicios de la existencia de las causales de remoción reclamadas, la acusación no será asumida y la causa será archivada, con la comunicación respectiva al denunciante. (Ley N° 3.759, 2009)

La presentación que no cumpla las condiciones descritas o en el caso de que se trate de una acusación que adolezca de notoria improcedencia, la misma será rechazada "in límine". En el caso de que los defectos fueren de forma exclusivamente, el acusador será emplazado a fin de que subsane los defectos de forma en el plazo de cinco días, sin perjuicio de que, de oficio, el Jurado ordene la prosecución del juicio.

Sin embargo, durante la substanciación del juicio deberán, ser observadas las siguientes disposiciones:

- a) en el juicio de responsabilidad, ninguna cuestión que se introduzca es de previo y especial pronunciamiento, salvo las recusaciones fundadas;
- b) serán admitidos todos los medios de prueba que prevé el Código Procesal Civil;
- c) todos los plazos son perentorios para las partes;
- d) las vistas y traslados que no tengan un plazo determinado se correrán por tres días hábiles;
- e) en ningún caso, los autos podrán ser retirados por las partes;
- f) las sentencias definitivas, resoluciones y providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano, salvo lo dispuesto en el Artículo 33. Se admiten los recursos de reposición y de aclaratoria, los que se resolverán por el Jurado dentro de quinto día, por auto fundado;
- g) los incidentes y recursos que fueran deducidos en la audiencia pública de vista de la causa, serán resueltos durante la misma;

- h) el Jurado tendrá potestad para impulsar de oficio el procedimiento y disponer en cualquier estado de la causa las diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- i) las audiencias de substanciación serán orales y grabadas magnetofónicamente;
- j) posteriormente serán asentadas en actas y agregadas al expediente;
- k) las actuaciones del juicio de responsabilidad están exentas del pago de todo tipo de tributo;
- l) el impulso del procedimiento tendrá lugar a pedido de parte o de oficio;
- m) se podrá hacer comparecer a los testigos, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, se les hará comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y,
- n) en cualquier estado del juicio, el Jurado podrá solicitar informes y documentos de instituciones públicas y privadas, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren en el plazo previsto por el Jurado, se ordenará el secuestro de los mismos con el auxilio de la fuerza pública. (Ley N° 3.759, 2009)

La audiencia de vista de la causa, debe realizarse con la presencia de al lo menos cinco miembros del Jurado, todas las pruebas que puedan realizarse en forma oral serán producidas, incluso las precisiones y las aclaraciones que fueren requeridas a los peritos ya sea por las partes o por el Jurado. De darse la circunstancia de que, en el acto de la audiencia no fuere posible la recepción de la totalidad de las pruebas, el Presidente del Jurado está facultado para conceder una prórroga hasta el día hábil siguiente y hasta que todas la pruebas sean producidas completamente, sin mediar la necesidad de otra citación. Luego de la sustanciación de las pruebas, inmediatamente las partes producirán sus alegatos de manera oral en la misma audiencia de vista de la causa; Sin embargo, el Jurado puede fijar otra

audiencia para recibir los alegatos, en un plazo de diez días hábiles siguientes. Una vez, que hayan sido recibidos los alegatos, el Jurado deberá deliberar y emitir el fallo respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes. (Ley N° 3.759, 2009)

6.4.3. Efectos de la condena por Prevaricato en la situación laboral del Magistrado

La Ley N° 3.759, 2009 establece que la sentencia del Jurado puede derivar en la remoción o apercibimiento, así como la absolución del enjuiciado. Si se diera el caso de la sentencia hubiere resuelto la remoción, la misma deberá ser comunicada a ambas Cámaras del Congreso, así como a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura. El Jurado deberá pronunciarse acerca de las costas del juicio. El Juicio debe ser resuelto dentro de los ciento ochenta días hábiles, que se computan a partir del inicio del mismo. Una vez que se haya finiquitado el proceso al imputado en la jurisdicción penal derivado de la comisión de hechos punibles, sea con resultado de sentencia absolutoria o condenatoria, el Jurado debe disponer la prosecución del enjuiciamiento hasta la sentencia definitiva. (Ley N° 3.759, 2009)

En el caso de que la acusación haya resultado desestimada, el Jurado, de oficio o a petición de parte, puede disponer la publicación de la parte resolutive de la sentencia en dos diarios de gran circulación de alcance nacional, cuyo costo será absorbido por quien haya formulado la acusación. (Ley N° 3.759, 2009)

6.5. Desenfoques políticos criminales del tipo penal

El tipo penal prevaricato se ha introducido en la política criminal para balancear el poder de los jueces ante las partes. En este contexto en Paraguay el tipo no exige una contraprestación simplemente el favorecimiento a una de las partes violando las reglas del proceso. Ahora bien, en aras de no caer en una sobre criminalización o penalización, es

importante plantearse el verdadero sentido de la prescripción legal, así se encuentra que el prevaricato es favorecer a una parte violando el derecho, es decir, el móvil de la conducta no es el propio beneficio, lo que lo diferencia de otros hechos como el cohecho, sino violar las reglas para el beneficio del tercero parte del proceso, aquí estamos ante un hecho que claramente debe ser doloso.

Más adelante en el artículo se menciona que el hecho especialmente grave tendrá asimismo una pena más grave, resultado esta afirmación cuanto menos vaga, inadmisibles para la interpretación restrictiva que debe realizarse en materia penal. Todos estos aspectos, desde la diferencia entre un error material del juzgador con el favorecimiento doloso de una de las partes, hasta el alcance de la conducta agravada deben ser puntillosamente analizados para comprender en su complejidad el tipo penal y sus fines político criminales.

6.6. El Prevaricato en el Derecho Comparado

6.6.1. El Prevaricato en Costa Rica

El Código penal costarricense en su artículo 350 contempla el delito de prevaricato, dice:

Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores. (Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 348 al 350).

El tipo objetivo

El sujeto activo está dado por un funcionario judicial o administrativo. El código penal costarricense no cuenta con una definición de funcionario judicial ni de funcionario administrativo, por lo que puede decirse que constituye un tipo penal en blanco que debe ser interpretado mediante el auxilio de disposiciones legales extrapenales. (Salazar, 2008)

Sigue señalando Salazar (2008) que, en el caso de los funcionarios judiciales, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 47 dice que aquellos que se desempeñan en el Poder Judicial son en general servidores. Empero, la Ley en su texto nombra a los funcionarios que administran justicia se refiere a los magistrados y jueces; la palabra funcionarios es alusiva aquellos que, además de los mencionados, estén investidos de cargos con atribuciones, potestades y responsabilidades propias la presente ley, y la palabra empleados, se refiere a todas las demás personas que son empleadas del estado. En tanto que, se entiende que poseen el carácter de funcionarios públicos, aquellos empleados que ejerzan las funciones de administración así como de fiscalización dentro de la empresa pública, bajo la figura de sociedad anónima entendiéndose que participan de la gestión pública con la función de administrar fondos públicos.

Además, el tipo penal requiere, como elemento constitutivo de la transgresión, que la actuación de los funcionarios judiciales y/o administrativos se encuentren expresamente

plasmadas en la respectiva resolución que haya sido dictada en contravención de la ley o se encuentre fundamentada en hechos falsos.

La palabra resolución se entiende, en sentido amplio, como una disposición, una expresión de voluntad, o de una determinación imbuida de relevancia jurídica, que haya sido emitida por el agente, en efectivo ejercicio de su cargo o función con las debidas formalidades legales. Entonces se puede decir que abarca la totalidad de los actos administrativos, ya sean éstos verbales o escritos, en forma de decretos, de resoluciones administrativas, de providencias, de autos y de sentencias expedidos por cualquier servidor público. Únicamente se excluye de la norma los actos legislativos y las leyes. En cualquier acción funcional en que se ostente poder resolutorio, es posible la prevaricación. (Pavon Parra, 1997)

El penúltimo párrafo del tipo penal, contiene un agravante en el supuesto de que la resolución que haya sido emitida se trate de una sentencia de carácter condenatorio en una causa criminal que tienen prevista la pena de tres a quince años de pena privativa de prisión

Tipo subjetivo

Leyendo a Pavon Parra (1997) pude decirse que, desde el punto de vista subjetivo el prevaricato constituye un delito sustancialmente doloso en el que se asume el discernimiento o comprensión de que la expresión de la voluntad estatal fue expresada por el agente, y esta resulta visiblemente contraria al ordenamiento legal o al menos a alguno de sus preceptos particulares; exige también la conducción voluntaria de la acción en la dirección de la realización plena de tal acción (Pavon Parra, 1997)

Des esto se deduce que en Costa Rica la decisión judicial necesariamente debe estar encuadrada como Contraria a la ley; o en su caso, estar fundada sobre la base de hechos

falsos. Aunque, en ambos casos posee relevancia el aspecto subjetivo: es decir el efectivo conocimiento del juez acerca de tal falsedad; la tentativa de camuflar como derecho algo que se sabe positivamente que no lo es; o partir de determinado hecho conocido como no verdaderos. En consecuencia, el prevaricato se trata de un delito esencialmente doloso. (Monset Iturraspe, Kemelmager de Carluchi, & Perellada, 1986)

Entonces, puede decirse que, en Costa Rica, La prevaricación es un delito que se caracteriza por el dolo del agente judicial de actuar en contra del orden legal. Para que se configure este delito, es necesario que: El agente tenga plena conciencia de que su actuación representa una expresión de la voluntad del Estado y, a pesar de ello, decide actuar en forma contraria al orden legal o a sus preceptos particulares; Además, la decisión judicial debe ser contraria a la ley, ya sea por ignorar la ley aplicable o interpretarla erróneamente a propósito; también el aspecto subjetivo es crucial, es decir, el conocimiento efectivo del juez sobre la falsedad o ilegalidad de su acto, lo que implica una intención directa de cometer el acto ilícito. Entonces resumiendo, la prevaricación se basa en actuar deliberadamente en contra de la ley, lo que compromete la integridad de la administración de justicia.

El Bien Jurídico protegido

Se identifican tres líneas situadas en: a) tutela de la Administración Pública y, por ende del Estado; b) la interpretación de tales hechos como de contravención de determinado deber y c) la concepción de la Función Pública entendida como actividad de prestación a los ciudadanos, en calidad de bien jurídico protegido. (García Arán, 1992)

El Prevaricato es delito formal, como acto consumativo la acción de decretar la resolución, en este caso es irrelevante el efecto logrado. El hecho punible se consuma con el libramiento de la resolución. En general la posibilidad de imputar a título de tentativa no es

admitida. Sin embargo, a pesar de que exista la figura del prevaricato así como la frecuencia de la recepción de denuncias especialmente a jueces derivada de la supuesta comisión de prevaricato, la exigua cantidad de casos efectivamente configurados de prevaricato responden a las características del tipo penal y fundamentalmente el hecho de que para su comisión se requiera de que el juez o funcionario emita en ejercicio de su función específica una resolución que sea contraria a la ley o fundada en hechos inexistentes.

6.5.3. El Prevaricato en Colombia

El Código Penal Colombiano, Ley N° 599, 2000, Título XV, referido a los delitos contra la administración pública, del Capítulo Séptimo se refiere al hecho punible de prevaricato, donde se establece que se consideran dos tipos de prevaricato, en los artículos 413 y 414:

Prevaricato por acción. El servidor público que dicte resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años. (Artículo 413).

Prevaricato por omisión. El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años. (Artículo 414)

El prevaricato constituye una conducta particular ejercida por un sujeto jurídicamente cualificado, que se ejerce con la voluntad, es esencialmente dolosa, que lesiona el bien jurídico que constituye la administración pública, que es ejercida por el Estado, que constituye el sujeto pasivo del hecho punible.

En lo que refiere al objeto material del delito, existen opiniones doctrinarias y jurisprudenciales que entienden que, cualquier acto sea verbal o escrito pueda ser considerado para la imputación del delito de prevaricato. Sin embargo, también existe una corriente que entiende que el objeto material debe expresarse por escrito necesariamente para que pueda configurarse el hecho punible de prevaricato por acción, esta segunda es la más frecuente en la jurisprudencia colombiana

En tanto que, en el caso del prevaricato por omisión, las acciones de omitir, de rehusar, de retardar o de denegar, podría extenderse fácilmente el objeto material a cualquier acto de incumplimiento sin que sea necesaria la evaluación de la capacidad funcional que implica la determinación de la voluntad de omitir. (Ferreira, 1995)

Se puede decir que el legislador colombiano, buscó el ahorro de la caracterización normativa del prevaricato, pues no se diferenciaron tales características. Empero, la Corte colombiana ha ahondado en la consideración del hecho de prevaricato dictaminando que constituye una conducta dolosa, mono ofensiva, inmediata, desarrollada por un sujeto activo jurídicamente cualificado que sea individualizado y que la acción u omisión, se produzca en el ejercicio de las funciones públicas en el marco de un trabajo de carácter público. (Rodríguez Hernández, 2016)

Comparando las normativas, se encuentra que, tanto en Colombia como en Paraguay, el prevaricato es un delito que se comete por parte de funcionarios públicos, especialmente

jueces y fiscales en el caso de Paraguay, cuando actúan contrariamente a la ley. Sin embargo, la legislación colombiana hace una distinción más explícita entre prevaricato por acción y prevaricato por omisión, mientras que el Código Penal paraguayo no especifica esta división de manera clara.

En lo que respecta a las sanciones, en Colombia, las sanciones por prevaricato varían significativamente entre prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, con rangos específicos para cada tipo de prevaricato (por acción y por omisión). En Paraguay, la pena para el prevaricato se establece en una pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa, sin especificar una diferenciación entre acción y omisión ni establecer una inhabilitación específica.

Analizando el Alcance y la Especificidad resulta que, la legislación colombiana proporciona un detalle más exhaustivo y específico sobre el delito de prevaricato, incluyendo rangos de penalidades más amplios y diferenciados según la naturaleza de la acción (por acción o por omisión). En contraste, el Código Penal de Paraguay presenta una descripción más concisa y una penalidad más limitada.

Entonces, mientras que ambos países criminalizan la conducta del prevaricato dentro del marco de los delitos contra la administración pública, existen diferencias notables en cuanto a la especificidad de la tipificación y la severidad de las sanciones impuestas. La legislación colombiana ofrece una mayor precisión en la definición y distinción del delito, así como un rango más amplio de sanciones comparado con el marco legal paraguayo.

6.5.4. El Prevaricato en Nicaragua.

En Nicaragua el hecho de prevaricato está tipificado en el Título XXI don se agrupan los delitos contra la administración de justicia, específicamente en el Capítulo I, del Código penal, se refiere al prevaricato y la deslealtad profesional. El artículo 463 del Código Penal de Nicaragua reformado en 2008 acerca del prevaricato dice:

Prevaricato. Se impondrá prisión de cinco a siete años e inhabilitación absoluta por el mismo período al Juez o Magistrado que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Dicte resolución contra la Constitución Política de la República de Nicaragua o ley expresa;
- b) Funde la resolución en un hecho falso;
- c) Conozca una causa que patrocinó como abogado;
- d) Aconseje o asesore a las partes o sus abogados que litigan en casos pendientes en su despacho;
- e) Durante la tramitación de la causa se vincule en negocios o sentimentalmente con alguna de las partes o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad. (Ley N° 641 (Nicaragua), 1974, actualizado 2008)

El abordaje del prevaricato en Paraguay y Nicaragua presenta diferencias significativas en términos de las conductas tipificadas y las sanciones impuestas. Mientras que la legislación paraguaya se centra en jueces o fiscales que dicten resoluciones contrarias a la ley o basadas en hechos falsos, con penas de hasta dos años de prisión o multa, sin diferenciar

claramente entre diversas formas de prevaricato ni establecer sanciones de inhabilitación explícitas, el Código Penal de Nicaragua adopta un enfoque más detallado y severo.

En Nicaragua, el prevaricato no solo incluye dictar resoluciones contrarias a la Constitución o leyes expresamente, sino también basar decisiones en hechos falsos, conocer causas en las que se patrocinó como abogado, aconsejar a las partes involucradas en litigios pendientes en su despacho, o involucrarse sentimental o comercialmente con alguna de las partes o sus parientes cercanos durante la tramitación de una causa. Las penas en Nicaragua son más severas, con prisión de cinco a siete años e inhabilitación absoluta por el mismo período.

Es así que, se puede afirmar, que, mientras Paraguay presenta un abordaje más general del prevaricato con penas menos severas, Nicaragua especifica una gama más amplia de conductas indebidas bajo este delito, acompañadas de sanciones más rigurosas, incluyendo tanto la prisión como la inhabilitación absoluta para los jueces o magistrados que incurran en prevaricato

6.6.6. El Prevaricato en Estados Unidos Mexicanos.

En México, materia punitiva coexisten, por un lado, el Código federal y otros diversos Códigos estatales. El Código Penal Federal se encuentra vigente desde el año 1931 y fue reformado por última vez, al momento de redactar este informe, en el año 2002, rige en toda la República mexicana en lo que refiere al fuero federal. Este código federal de 1931, reformado en 2002 contiene un título que está dedicado a los delitos contra la Administración de Justicia.

Ciertamente, a los delitos contra la Administración de Justicia se dedica el título 11 del segundo libro, que tiene por título, Delitos cometidos por los servidores públicos. el Así, el artículo establece la sanción que prevé penas privativas de libertad, así como multas e inhabilitación para diferentes conductas consideradas contrarias o atentatorias al adecuado funcionamiento de la justicia.

Art. 225: Son delitos contra la Administración de Justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes: VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado, o omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley. VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida. VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la Administración de Justicia.

También existen, en la esfera estatal, referencias al Juez injusto, y según el texto estatal de aplicación mayoritaria, que es que corresponde al Estado de México, que fue promulgado en el año 1999, contiene un capítulo que está dedicado a los delitos que fueron cometidos por los servidores públicos que se desempeñan en actividades relacionadas a la Administración de Justicia. En el capítulo 6, ubicado en el subtítulo 3° la pieza normativa se refiere a los Delitos contra la Administración de Justicia; el título 1° se refiere a los Delitos contra el estado correspondiente al libro segundo.

En tal sentido, 166, que prevé sanciones que abarcan penas similares a las establecidas en el texto federal, así como diversas acciones de carácter obstructivo ejercidas por el juzgador.

El artículo 166, del Código Penal del Estado de México señala:

Son delitos cometidos por los servidores públicos de la Administración de Justicia: el Retardo o entorpecimiento malicioso o negligente de la Administración de Justicia.

La Omisión, el acuerdo o la no resolución dentro de los términos legales, de los asuntos de los que ha tomado conocimiento, inclusive cuando medie el pretexto de silencio, de oscuridad de la ley o de cualquier otro factor.

La emisión de determinado auto o resolución, que contenga la violación de cualquier precepto contenido en la ley o que sea ostensiblemente contrario a las constancias que obren en autos o en el caso de se obre indebidamente sin que la causa sea un simple error de opinión.

La Ejecución de actos o el incurrimento en omisiones que deriven en un daño o adjudiquen a determinada persona una indebida ventaja.

La Admisión de recursos que sean improcedentes manifiestamente, la concesión de términos o de prórrogas indebidas. (Código Penal, Estado de México, 1999, ART. 166)

Lo más resaltante del artículo 225 del Código penal del Estado de México ut supra transcripto en relación al artículo 166 del código estatal, es que abarcan distintas infracciones, que van desde una detención ilegal hasta la revelación de secretos, cuyo nexo conector es que son cometidas por los servidores públicos llamados a custodiar la administración de justicia.

En tal marco, no se encuentra especificado, que el hecho de dictar una resolución judicial que resulte contraria a la ley se configure la comisión del hecho punible de prevaricato, o de prevaricación, aunque es notorio que, en la doctrina es conocido el hecho

punible de prevaricato indistintamente con ambas denominaciones (prevaricato y prevaricación). Entonces, resulta conveniente realizar una subdivisión de las normas atendiendo a que los delitos que se abarcan son diversos.

Con relación a la ubicación sistemática del tipo que se refiere a la conducta injusta atribuible al juzgador, puede decirse que es muy efectiva, pues el punto de partida constituye el reconocimiento de la condición del Juez como funcionario o servidor público. Esto atendiendo a que en el capítulo de referencia en que se encuentra ubicado se ocupa de delitos que son cometidos por los servidores públicos, empero, no se puede obviar la especialidad de determinadas infracciones, tales como la emisión de sentencias que resulten contrarias a la ley, por lo que el legislador las ubica en el título correspondiente a los delitos que son cometidos en contra la Administración de Justicia.

En lo que refiere al fondo de la regulación aplicable al juez corrompido, la primera cuestión resaltante es la exhaustividad. Esta característica constituye un factor digno de alabanza, ya que por una parte, no se limita en las conductas activas abocando además, las omisivas, como se da en el modelo español aunque puede decirse por otra parte, que tal exhaustividad resulta de alguna manera inútil. Atendiendo fundamentalmente al hecho de que la tipificación de las conductas como es el caso de la concesión a alguien de un beneficio indebido así como conducta de admitir recursos que fuesen manifiestamente improcedentes, no aporta novedad a la infracción por lo que se dice que llega a ser irrelevante y hasta superfluo, ya que las acciones descritas están tuteladas en otra mas abarcativa de resolver violando la ley.

Comparando el abordaje del prevaricato entre México y Paraguay, puede señalarse que, resaltan diferencias en cuanto a la especificidad de los comportamientos tipificados y las sanciones previstas. En México, tanto a nivel federal como en el Estado de México, se

describe detalladamente una variedad de conductas que constituyen prevaricato, incluyendo no solo la emisión de resoluciones ilícitas o contrarias a las actuaciones judiciales, sino también omisiones y acciones que retardan o entorpecen la administración de justicia, así como actos que causan daño o conceden ventajas indebidas. Este enfoque amplio también se refleja en el Código Penal del Estado de México, que abarca desde el retardo o entorpecimiento de la justicia hasta la admisión de recursos improcedentes, mostrando una preocupación por una variedad de formas en que los servidores públicos pueden afectar negativamente la administración de justicia.

En contraste, la legislación paraguaya se centra en jueces o fiscales que dictan resoluciones contrarias a la ley o basadas en hechos falsos, con penas de hasta dos años de prisión o multa. Aunque esta definición abarca una parte importante del espectro de prevaricato, no se adentra tanto en la variedad de conductas posibles como las legislaciones mexicanas, ni especifica con tanta claridad las diferentes formas en que estas acciones pueden manifestarse.

La principal diferencia radica, entonces, en la amplitud y detalle con que cada legislación aborda el prevaricato. México ofrece un marco más exhaustivo que identifica una gama más amplia de acciones indebidas por parte de los servidores públicos en la administración de justicia, reflejando un enfoque más específico y posiblemente más riguroso en la identificación y penalización de estas conductas. Paraguay, por su parte, define el prevaricato de manera más restringida, centrándose en las resoluciones judiciales contrarias a la ley o basadas en hechos falsos, con un espectro de sanción más limitado

6.5.5. El Prevaricato en Chile.

El concepto de prevaricato tampoco está contemplado en el Código penal chileno que se limita a exponer la prevaricación sin definirlo. Las definiciones coinciden en que el funcionario público realiza una acción desleal en el ejercicio de la función que le fue asignada y en el caso de abogados y procuradores, éstos quebrantan la confianza de sus mandantes.

En Chile, el Código penal prevé tres formas principales de prevaricación:

a) La Prevaricación judicial: que en general, puede ser agrupada bajo esta denominación como un conjunto de delitos que, cometidos por un juez que contraviniendo sus deberes (Código Penal, artículos 223, 224 y 225).

b) La Prevaricación administrativa: Constituye el delito cometido por empleados públicos no judiciales en tanto dicte providencias o resoluciones ostensiblemente injustas en negocio contencioso administrativo o meramente administrativo (Código Penal, artículo 228).

c) La Prevaricación del abogado: que constituyen delitos cometidos por los abogados y en determinadas circunstancias por procuradores mediante acciones que perjudican a su mandante, revelando sus secretos o patrocinando a la parte contraria (Código Penal, artículos 231 y 232).

La Prevaricación consiste en dictar una resolución dolosa, direccionada o con parcialidad un determinado asunto jurídico por parte de un funcionario o un árbitro. Constituye un delito amplio que puede ser cometido no solamente por jueces en el marco de la administración de justicia, sino que puede ser cometido por cualquier funcionario público

que lo realice en el marco del cumplimiento de las funciones que corresponden a su cargo. Es así que, los diferentes Códigos han tomado la senda de reglamentar de este hecho mucho aún más ampliamente, ya que no ha sido contemplado únicamente desde la perspectiva de los funcionarios públicos, en cambio lo han extendido incluso a personas que no cumplen funciones públicas, como los abogados, los procuradores, los peritos, etc., con lo que se acredita la amplitud de la acción delictiva analizada (Alsina Acuña, 1936).

Existe coincidencia acerca de la dificultad de delimitar el bien jurídico protegido atendiendo a que el prevaricato no está definido. Se puede decir que se trata de un delito de cargo pues lo que se sanciona constituye la deslealtad del sujeto activo derivado de su cargo perjudicando con tal acción a la administración (Celedon Bulnes & Dussaubat Pedersen, 2004).

En lo que refiere a las características del delito es propio o de cargo; de sujeto activo calificado; de mera actividad que admite excepción. Según la naturaleza del vínculo jurídico que origina el deber del que despliega la acción desleal se da la prevaricación pública y la privada. Tal prevaricación puede ser activa o pasiva y también dolosa o culposa. (Celedon Bulnes & Dussaubat Pedersen, 2004)

Entonces, en Chile, el Código Penal distingue claramente entre tres formas de prevaricación: judicial, administrativa, y la cometida por abogados. Esta clasificación permite una regulación detallada de las conductas indebidas según el ámbito de actuación del funcionario o profesional implicado. La prevaricación judicial abarca a los jueces que actúan contraviniendo sus deberes, mientras que la administrativa se refiere a empleados públicos no judiciales que dictan resoluciones injustas. Por otro lado, se identifica específicamente la conducta indebida de los abogados que perjudican los intereses de su mandante.

La principal diferencia entre el abordaje en Paraguay y Chile radica en la especificidad y el detalle con que se abordan las distintas manifestaciones de la prevaricación. Mientras que Chile opta por una clasificación detallada que permite identificar y sancionar de manera más precisa las diversas formas en que este delito puede manifestarse, dependiendo del rol específico del funcionario público o profesional implicado, Paraguay adopta un enfoque más generalizado, sin hacer distinciones claras entre las diferentes áreas de actuación dentro de la administración pública o la justicia.

Esta diferencia refleja no solo un enfoque legislativo distinto, sino también una concepción variada sobre cómo se debe regular y sancionar la conducta indebida de aquellos en posiciones de autoridad, ya sean estos jueces, empleados públicos no judiciales o profesionales del derecho.

6.6.7. El Prevaricato en Brasil.

El Código Penal brasileño sancionado en el año 1940, que, aunque ha sido reformado significativamente, en el marco de su parte especial dedica el título XI a los delitos cometidos contra la Administración Pública, que comienza con la enumeración de los delitos cometidos por los funcionarios públicos, encontrándose el prevaricato entre tales hechos punibles.

Artículo 319. PREVARICAÇÃO: El funcionario que retarde o deje de practicar, indebidamente, un acto de oficio, o lo practique contra disposición expresa de la ley, para satisfacer intereses o sentimientos personales, será sancionado con detención de tres meses a un año y multa.

Con relación a la ubicación sistemática de la norma, se observa cómo se acogen como sujetos activos al funcionario judicial así como al no judicial, ya que se considera que el bien

jurídico tutelado está dado por la Administración Pública. Debe traerse a colación en este apartado que siendo el juzgador quien, en el ejercicio de sus funciones, infringe el Derecho, antes que la Administración Pública en su totalidad, la acreción ha sido contra la Administración de Justicia, por lo que, una vez más, se recalca que determinados sectores propugnan un cambio en la ubicación sistémica que se enfoque más eficazmente en el bien jurídico protegido. Resalta también que el legislador establece el dolo como condición sin aportar una expresión equiparable a la utilizada en lenguaje española “a sabiendas”, al contrario, elige un dolo específico, que consiste en la satisfacción de intereses o de sentimientos personales, y ello resulta peligroso, ya que es excesivamente vago y, también, podría efluir a determinados móviles corruptos. En este punto se puede mencionar a modo de ejemplo, que no podría ser castigado según este precepto al magistrado que absuelva a un asesino múltiple motivado, por miedo a su venganza y no por un interés personal. Quedaría entonces, en el campo de la jurisprudencia brasileña la delimitación de este significativamente ambiguo concepto y robustecerlo con la precisión que requiere la seguridad del trabajo jurídico.

Comparando el abordaje del hecho punible del prevaricato en Brasil y Paraguay resaltan diferencias en cuanto a. la Especificidad del funcionario, Mientras que Brasil abarca a cualquier funcionario público que retarde o deje de realizar un acto de su oficio de manera indebida, o que realice actos contra disposiciones legales por motivaciones personales, Paraguay se enfoca más explícitamente en jueces y fiscales que dictan resoluciones contrarias a la ley.

Otra diferencia a puntualizar se refiere a la Naturaleza del Acto. En Brasil, el énfasis se pone tanto en la omisión o retardación de actos oficiales como en la realización de actos contrarios a la ley, siempre que estos se lleven a cabo para satisfacer intereses personales. En

Paraguay, la atención se centra en la emisión de resoluciones judiciales o fiscales contrarias a la legalidad.

En cuanto a las Sanciones, en Brasil varían de tres meses a un año de detención y multa, lo que muestra un rango de penalización relativamente moderado. En Paraguay, aunque el enfoque es más restrictivo en cuanto a los sujetos (jueces y fiscales), la pena máxima puede llegar hasta dos años de prisión, sin mencionar multas específicamente.

Entonces, mientras que Brasil presenta un abordaje más amplio del prevaricato, incluyendo una variedad de funcionarios públicos y un rango más amplio de actos indebidos, Paraguay se centra específicamente en las conductas de jueces y fiscales, con un enfoque particular en las resoluciones contrarias a la ley. Las diferencias reflejan variaciones en la concepción y el tratamiento legal de este delito en ambos países.

6.6.8 Breve conclusión del análisis del abordaje del prevaricato en el derecho comparado considerado en este trabajo.

El abordaje del prevaricato en Nicaragua, Chile, Brasil, y México, en comparación con Paraguay, refleja una diversidad en la concepción, especificidad y severidad de las penas asociadas a esta figura delictiva dentro del marco de la administración pública y el sistema de justicia.

En Nicaragua, se observa una detallada especificación de las conductas consideradas como prevaricato, incluyendo la emisión de fallos contrarios a la Constitución o a la ley expresamente, con sanciones que incluyen prisión de cinco a siete años y descalificación absoluta, lo que denota una postura rigurosa frente a esta falta.

Chile distingue claramente entre prevaricato judicial, administrativo y de abogados, abarcando así una amplia gama de funciones dentro de la administración pública y el ejercicio profesional en relación con la justicia. Esta diferenciación permite abordar de manera más precisa las diversas manifestaciones de esta conducta delictiva, con una perspectiva integral.

Brasil, por su parte, define el prevaricato con un enfoque en la omisión o retraso indebido de actos de oficio por parte de funcionarios públicos, o la realización de actos contrarios a disposiciones legales expresas, con el fin de satisfacer intereses personales. La sanción es relativamente moderada, enfocada en la detención de tres meses a un año y multa, lo que refleja una visión enfocada en la dilación y el incumplimiento de deberes.

México, típicamente aborda el prevaricato dentro de un marco legal que sanciona a los funcionarios públicos que dictan resoluciones injustas, también con un enfoque en la protección de la legalidad y la imparcialidad en la administración pública.

Comparativamente, Paraguay presenta un enfoque más generalizado y menos severo en términos de sanciones, con un énfasis en los jueces y fiscales que emiten resoluciones contrarias a la ley, sin especificar con gran detalle la variedad de conductas que pueden constituir prevaricato ni establecer sanciones tan rigurosas como en Nicaragua.

Es así que, mientras que países como Nicaragua y Chile presentan un marco legal más detallado y severo para el abordaje del prevaricato, enfocándose en una amplia gama de conductas y estableciendo sanciones significativas, Paraguay adopta una postura más general y menos punitiva. Brasil, por su lado, aunque con sanciones moderadas, aborda la temática desde la perspectiva de la omisión y actuación indebida de los funcionarios públicos. Esto refleja la variabilidad en el tratamiento legal y la percepción de la gravedad del prevaricato en el contexto latinoamericano.

7. CONCLUSIONES

Hoy día, la corrupción pública, que durante décadas ha viciado los sistemas políticos de Latinoamérica, constituye una amenaza significativa de desestabilización teniendo en cuenta la fragilidad de las democracias que pretenden consolidarse, enfrentando obstáculos más peligrosos.

Desastrosamente, el fenómeno de la corrupción se extiende a los tres poderes del Estado, por lo que tales sociedades no están libres de Jueces corruptos que abusan de sus cargos, en vez de impartir Justicia.

Ahora bien, dada la relevancia que tiene la independencia de un juez es importante resaltar que lo que se busca con la persecución penal del prevaricato no es castigar el error judicial sino la falta del juez que tuerce, voluntaria y conscientemente el derecho para favorecer a alguna de las partes.

No se mide aquí ni el conocimiento ni la capacidad del Magistrado sino que se mide su integridad y es esa integridad del servicio público la que se ve violentada ante la comisión de prevaricato.

Actualmente el tipo penal no está obteniendo los resultados político criminales deseados ya que solo se registran 16 causas por este hecho en los años 2015 a 2021 por lo que se consideran las recomendaciones realizadas en el siguiente apartado pertinentes para mejorar la descripción de la conducta y la graduación de la pena.

8. PROPUESTA

Propuesta de modificación al art. 305 del Código Penal Paraguayo:

1° El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera a sabiendas violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.

2° La pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años cuando:

- a) Dicte resolución contraria a la Constitución Nacional.**
- b) Funde la resolución en un hecho falso;**
- c) Conozca una causa que antes patrocinó como abogado;**
- d) obtenga un beneficio para sí o un familiar suyo del resultado de la resolución.**

9. BIBLIOGRAFÍA

ABC. (14 de septiembre de 2023). Juzgado pide al JEM desafuero de Juez de paz de Ybycui acusado de prevaricato. *Diario ABC*. Obtenido de <https://www.abc.com.py/nacionales/2023/09/14/juzgado-pide-al-jem-desaforar-a-juez-de-paz-imputado-por-prevaricato/>

ABC Color. (9 de Julio de 2006). Juez de paz de Lambaré, imputado por prevaricato. *Diario ABC*, pág. Version on line. Obtenido de <https://www.abc.com.py/edicion-impresa/policiales/juez-de-paz-de-lambare-imputado-por-prevaricato-916377.html>

Alsina Acuña, j. (1936). *Delito de prevaricacion*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.

Bonaventura, M. (2014). Prevaricato del Juez y Personas equiparadas. *Revista de Criminología y Ciencias Penales*.

Celedon Bulnes, G., & Dussaubat Pedersen, M. (2004). *La prevaricacion (Memoria de Grado)*. Universidad de Chile, facultad de Derecho. Sepulveda, eduardo, Tutor.

CN, Constitucion Nacional de la Republica del Paraguay (Gaceta Oficial 1992).

Diario ABC . (25 de noviembre de 2021). *Diario ABC Color*. Obtenido de Amplian denuncia contra ministros de la sala penal de la corte: <https://www.abc.com.py/nacionales/2021/11/25/amplian-denuncia-por-prevaricato-y-agregan-el-delito-de-usurpacion-de-funciones-contra-ministros-de-corte/>

Estrada Velez, F. (1986). *Derecho Penal parte general*, 2º edición. Temis.

Expediente N° 169, Sindulfo Blanco y otros s/ Prevaricato (Dirección General de Auditoría de Gestión Jurisdiccional 2014 Actualizado en fecha 17/10/2022).

Fernández Rodríguez, J. J. (2014). "El prevaricato". Nociones generales. *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNA)* .

Ferreira Delgado, F. (1985). *Delitos contra la Administración Pública*. 2da. ed. Bogotá: Temis librería.

Ferreira, F. (1995). *Delitos contra la administración pública*. Bogota, Colombia: Temis.

Fontan Balestra, C. (1985). *Derecho Penal, Parte Especial 10ª ed*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

García Arán, M. (1992). La prevaricación judicial en el derecho español,. *Studia Juridica, I*.

García Planás, G. (1994). La prevaricación de abogados y procuradores en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. *Ministerio de Justicia e Interior, Tomo XLVII, Fascículo II*, 34-85.

Güidi Clas, E. M. (2016). *La prevaricación judicial en España y en el derecho comparado*. Madrid: Bosh.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.

La Nacion. (18 de mayo de 2021). Imputan a ex Juex por estafa y prevaricato. *La nacion*, pág. Version on line. Obtenido de <https://www.lanacion.com.py/judiciales/2021/05/18/imputan-a-exjuez-por-prevaricato-y-a-seis-personas-mas-por-otros-delitos/>

Ledesma, D. (2018). ¿Por qué el prevaricato es un artículo inaplicable en nuestro ordenamiento jurídico? *Revista Jurídica de Derecho Procesal*, 4.

Ley N° 1160, Código Penal (Gaceta Oficial de la República del Paraguay 1997).

Ley N° 1626, De la función Pública (Gaceta Oficial de la República del Paraguay 27 de diciembre de 2000).

Ley N° 3.759, Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remocion de magistrados y deroga las leyes antecedentes (Gaceta Oficial de la Republica del Paraguay 6 de julio de 2009).

Ley N° 6379, Por El Cual Se Crean Jueces Y Juzgados Penales Especializados (Gaceta Oficial de la Republica del Paraguay 2019).

Ley N° 641 (Nicaragua), Codigo Penal (Gaceta Oficial, Republica de Nicaragua 1974, actualizado 2008).

Manzini, V. (1957). *Tratado de Derecho Penal, Tomo X De los delitos en especial*. Buenos Aires: Ediar S.A.

Monset Iturraspe, J., Kemelmager de Carluchi, A., & Perellada, C. (1986). *Responsabilidad de los Jueces y del Estado por la Actividad Judicial*. Santa Fe , Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Moreno, R. (. (1923). *El Código Penal y sus Antecedentes, Tomo VI*. Buenos Aires: Tomais H.

Observatorio de Causas Judiciales. (18 de enero de 2024). *Corte Suprema de Justicia*.

Obtenido de EXPEDIENTE N°: 72/2020:

<https://www.pj.gov.py/images/contenido/dgagj/observatorio/TANIA-IRUN-AYALA-SOBRE-PREVARICATO.pdf>

Pacheco, F. J. (1881). *El Código Penal. Concordado y comentado, 5ta. ed., Segundo Tomo*. España: Impresor de Cámara de S.M. Isabel La Católica.

Pavon Parra, P. A. (1997). *Delitos contra la función pública*. Bogotá: Ediciones Ciencia y Derecho.

Resolución No.686, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (Se retoman y amplían los conceptos de la resolución 1021. Los acuerdos municipales pueden ser considerados resoluciones administrativa 12 de agosto de 2003).

Rodriguez Hernandez, A. R. (2016). *Configuración del delito de prevaricato en Colombia: análisis de la normatividad vigente, doctrina y jurisprudencia*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Salazar, A. (setiembre-diciembre de 2008). EL DELITO DE PREVARICATO EN EL DERECHO PENAL COSTARRICENSE. *Revista de Ciencias Jurídicas*(117), 119-146. Obtenido de <file:///C:/Users/Mobile/Downloads/9766-Texto%20del%20art%C3%ADculo-13767-1-10-20130508.pdf>

Sentencia N° 389, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (5 de mayo de 2006).

